

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE PLASENCIA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIÓN DE LA PROLE)

Ante el Ilmo. Sr. D. Juan Agustín Sendín Blázquez

Sentencia de 6 de abril de 2000 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-4. Matrimonio y vicisitudes de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 5-25. Estudio de la inmadurez afectiva. 26-48. Estudio de la exclusión de la prole en sus diversos aspectos. III. Hechos y pruebas: 49-66. Prueba del defecto de discreción de juicio en el esposo. 67-77. Credibilidad de las partes y de los testigos. 78-87. Prueba de la incapacidad para asumir las obligaciones por parte del esposo. 88-89. Prueba pericial. 90-96. Prueba de la exclusión de los hijos por parte del esposo. 97. Prueba de la exclusión de los hijos por parte de la esposa. 98-99. Veto a nuevas nupcias a ambos esposos. IV. Parte dispositiva: 100. Consta la nulidad.

* Todo negocio jurídico exige un mínimo de madurez, pero cuando el negocio jurídico de que se trata es el matrimonio esa madurez alcanza un doble significado; por una parte, se necesita una madurez humana psicológica mínima para que el contrato matrimonial sea válido. Pero juntamente con esto, el hecho de que el matrimonio sea además un Sacramento exige la adecuada ponderación de dicha madurez. La sentencia que tiene el lector en sus manos estudia en el *in iure* de la misma los diversos componentes de la madurez humana en relación al matrimonio. Dentro de la falta de madurez destaca, por lo que respecta al matrimonio, la inmadurez afectiva. En ella se vislumbran diversos rasgos esenciales: inestabilidad en los sentimientos, dependencia afectiva de los progenitores, egoísmo como actitud vital esencial, inseguridad, incapacidad para realizar juicios correctos, irresponsabilidad, etc. Todas estas características son estudiadas por el ponente con abundante jurisprudencia Rotal. Igualmente, por lo que respecta al capítulo de la exclusión de la prole, esta sentencia aporta un estudio profundo de los diversos aspectos de este tema, especialmente se detiene a analizar los elementos esenciales del matrimonio, apoyado en una extensa aportación tanto doctrinal como jurisprudencial.

I. ANTECEDENTES

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de X, de CI, el día 13 de agosto de 1988.

De este matrimonio no han nacido hijos. Después de unos cuatro años de noviazgo, deciden separarse en julio de 1992 y a los dos años de separación, y con fecha de 21 de enero de 1994, obtienen la sentencia civil de divorcio.

2. El esposo presenta demanda de petición de nulidad matrimonial con fecha de 11 de enero de 1999 (autos 2-5), que es admitida por Decreto de 3 de marzo de 1999 (autos 10-11). Se cita a la demandada (autos 12) y tiene que repetirse la citación con conminación de declaración de ausencia (autos 14). Contesta finalmente a la demanda y se acoge a la justicia de este Tribunal (15).

3. Se fija por Decreto la fórmula de dudas en los términos siguientes: «SI SE HA DE CONCEDER O NO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE DON V Y DOÑA M POR LOS CAPÍTULO DE GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO Y/O INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO; Y SUBSIDIARIAMENTE POR EXCLUSIÓN DEL *BONUM PROLIS*, SIEMPRE POR PARTE DEL ESPOSO; Y POR EXCLUSIÓN DEL *BONUM PROLIS* POR PARTE DE LA ESPOSA» (16).

4. Se abre el período de presentación de pruebas (18). Y, ejecutadas éstas, se decreta su publicación y conclusión de la causa, la presentación de alegaciones y su intercambio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Debemos exponer en esta parte de nuestra sentencia la incidencia de la inmadurez psicoafectiva en la discreción de juicio y en la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; y los principios jurídicos que regulan la exclusión del *bonum prolis*, ya que han sido los capítulos de nulidad alegados en esta causa, para fundamentar la valoración de los hechos y la parte dispositiva.

1) INCIDENCIA DE LA INMADUREZ PSICOAFECTIVA EN LA DISCRECIÓN DE JUICIO Y EN LA CAPACIDAD DE ASUMIR/CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

1.1) *Madurez o inmadurez humana*

5. Todo ser humano, desde su nacimiento, es un ser perfecto en lo que se refiere a su esencial humanidad; pero esta esencial humanidad con que nace el hombre está siempre abierta a su perfección y enriquecimiento.

El ser humano nace como un ser no pleno, que tiende ontológicamente a su plenitud natural y sobrenatural. Y esta plenitud y realización constituye su perfección y su primera tarea como ser humano: el desarrollo de todas sus potencialida-

des y posibilidades humanas. Una tarea de maduración, desarrollo, realización, que no acaba nunca, que perdura toda la vida, siempre buscando, como meta, su propia plenitud.

Por ello, podemos afirmar que «el desarrollo humano, en el que consiste la madurez, es todo un proceso y fruto; por tanto, de una evolución y de un despliegue progresivo de las posibilidades humanas de crecimiento» (S. Panizo, «La inmadurez de la persona», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal...*, VIII, p. 19).

Y en esta tarea de maduración caben estancamientos-inmadureces —incluso regresiones— en cualquiera de los órdenes o niveles de personalidad: físico, intelectual, volitivo, afectivo, ético, religioso... Y, por ello, se habla de inmadurez de la persona, cuando su desarrollo, su maduración física, psíquica, etc., no corresponde a lo que es normal en una persona a esa edad.

1.2) *Madurez o inmadurez psíquica*

6. Teniendo en cuenta que el matrimonio nace de un intercambio de consentimientos (can. 1057) y es esencialmente un acto de la voluntad (can. 1057, 2) realmente humano y en el que, por tanto, está implicada la vida psíquica del hombre —intelectiva, volitiva, afectiva— debemos referirnos y centrarnos exclusivamente en la madurez o inmadurez psíquica, prescindiendo de la física.

Y en la psicología clásica se divide el psiquismo humano en estas tres áreas:

— la del raciocinio (conocimiento, razonamiento, juicio);

— la de la voluntad: opción, decisión, elección;

— la de la afectividad: emociones, pasiones, sentimientos.

Ya sabemos que se trata de áreas o planos, que diferenciamos sólo para el estudio, ya que en la vida están íntimamente unidos, interrelacionados.

Esto supuesto, y en relación al consentimiento matrimonial, podemos distinguir dos planos netamente diferenciados conceptualmente; aunque, como decimos, íntimamente implicados e interrelacionados:

1. El plano del juicio, y entonces podemos hablar de madurez o inmadurez de juicio en su doble vertiente cognitiva y volitiva.

2. El plano de la afectividad, que nos llevará a hablar de madurez o inmadurez afectiva.

1.2.1) *Plano del juicio: madurez de juicio o discreción de juicio*

7. El *ius connubii* es un derecho fundamental del hombre otorgado por la misma naturaleza, que ha sembrado en él la semilla de una sexualidad diferenciada y con tendencia a la complementariedad, como base de la vocación conyugal, que el hombre lleva incrustada en las mismas raíces de la personalidad.

Pero, a la vez, el matrimonio es una realidad exquisita y selecta. Tal vez, la decisión más grave que pueden los hombres tomar en la vida. Una decisión total y radical, que compromete a un hombre y una mujer desde sus cimientos personales y les impone unos deberes y unas exigencias gravísimas, que dan origen a una comunidad de vida y amor, con unas relaciones interpersonales tan profundas que no admiten parangón con ninguna otra comunidad humana. Y, lógicamente, esto exige unas condiciones y aptitudes mínimas e indispensables en los cónyuges.

Es natural que la Iglesia, en su legislación, trata de compaginar estas dos perspectivas: la apertura del matrimonio a todo hombre sin otra condición que la de ser hombre normal, sin exigencias peculiares reservadas a sólo algunos, los más selectos; y la exigencia de aquellas condiciones mínimas sin las cuales no es posible asumir ni vivir las exigencias de un compromiso tan trascendental para la vida de las personas.

Los especialistas, al tratar este tema, suelen emplear un término que quiere responder a esta doble exigencia: normalidad. El matrimonio es para seres humanos normales.

Pero, claro, esta palabra, normalidad, no es una palabra de contornos claros y precisos y de fácil determinación y más si se pone en relación con la concepción cristiana del matrimonio. Por tanto, deberán tenerse en cuenta las disposiciones del ordenamiento canónico que determinan los contornos de esa normalidad, ya que es en el ordenamiento canónico donde la Iglesia expone su concepción de esa normalidad o anormalidad, determinando las condiciones mínimas de los contrayentes: su capacidad psíquica indispensable.

Determinar la normalidad es, pues, determinar las exigencias mínimas —discreción mínima, madurez mínima, capacidad de cumplir mínima—, determinar la presencia o carencia de aptitudes mínimas sin las cuales el matrimonio no es posible.

Nos lo recuerda Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana: «En la evaluación de la capacidad o del acto del consentimiento necesarios para la celebración de un matrimonio válido, no se puede exigir lo que no es posible pedir a la mayoría de los cristianos...». Y considera el Papa que esta tarea de los jueces es «difícil tarea»: «Determinar, con la ayuda de la ciencia humana, el *umbral mínimo* por debajo del cual no se podría hablar de capacidad y de consentimiento suficiente para un matrimonio verdadero» (Discurso a la Rota Romana de 27-I-97, n. 5).

8. Es en esta línea donde se sitúa la llamada «madurez canónica»: capacidad y suficiencia mínimas para este acto jurídico, que es el matrimonio, y que no busca la perfección del acto, sino su posibilidad; que, aunque no sea plena, sea, sin embargo, suficiente y proporcionada al objeto del consentimiento matrimonial.

Y es distinta de la madurez en términos de desarrollo integral y pleno en el que se sitúan las ciencias psicológicas, para las que la madurez señala la culminación de la evolución humana, punto de plenitud y llegada en el desarrollo humano.

También nos lo recuerda el Papa para que el juez «no confunda una madurez psíquica, que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con la madurez canó-

nica, que es, en cambio, el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio» (Discurso al Tribunal de la Rota de 5-II-87, n. 6).

Utilizando la exposición del Dr. S. Panizo, esta madurez canónica supone superada la llamada «fase de iniciación», en la que el despliegue de las potencialidades humanas es sólo incipiente y no ha alcanzado un nivel mínimo de respuesta a los indicadores de madurez utilizados por los psicólogos, ya que un matrimonio con esta madurez de pura iniciación carecería de posibilidades de éxito; y que se ha llegado a la fase de consolidación en la que la persona es capaz de responder a todos o a la mayor parte de los indicadores psicológicos de maduración utilizados por la psicología. Es un estado que, aunque la maduración no sea perfecta, permite a la persona poseer un cierto dominio sobre los impulsos, los instintos, las pasiones; y los sentimientos son guiados más o menos por la razón y la voluntad.

En estos casos, que llamamos de madurez mínima, hay posibilidad y, por lo mismo, aptitud y capacidad. Aunque pueda haber dificultades «no hay carencia de aptitudes, sino sólo presencia de inconvenientes». Y decir que algo es difícil equivale a afirmar «que se puede lograr poniendo esfuerzo y dedicación». Existe imposibilidad —por el contrario— cuando existe incapacidad, aunque exista esfuerzo, cuando supera las fuerzas normales y reales de la persona». Es el caso de las dificultades insuperables (cf. S. Panizo, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, XIII, p. 41 y ss.).

Componentes de la madurez o discreción canónica de juicio

9. La doctrina y la jurisprudencia canónicas consideran que, para que el consentimiento matrimonial tenga relevancia jurídica y validez, dado que es una decisión humana, debe cumplir las exigencias y seguir la técnica de cualquier decisión humana creadora y comprometida: información y posibles alternativas, planteamiento, enjuiciamiento y valoración y resolución final o decisión. Y la capacidad para realizar estos actos previos a una decisión humana, plenamente humana y responsable, es lo que se llama suficiente discreción de juicio o suficiente madurez de juicio.

Y a la hora de determinar sus componentes esenciales, tenemos que indicar que no queda reducida a la mera capacidad de entender y querer el matrimonio. El proceso psicológico, por el que se forma y realiza el acto humano de consentir, presupone la actividad psíquica intelectual en sus funciones no sólo cognitiva, sino también crítica y estimativa o valorativa de lo que es el matrimonio, de sus exigencias y responsabilidades; y luego una autodeterminación realmente libre. En caso contrario no sería una decisión realmente humana y faltaría la discreción o madurez de juicio.

La psicología escolástica, que sirve de base a la legislación, doctrina y jurisprudencia canónicas, entiende que todas estas funciones psíquicas son imprescindibles en la emisión del consentimiento, para poder afirmar que se ha prestado con «suficiente discreción o madurez de juicio».

Casos en los que falta la madurez o discreción de juicio

10. En consecuencia, falta la discreción o madurez de juicio:

1. Si falta en el contrayente el uso de razón o no puede tener un conocimiento especulativo y teórico (cáns. 1095, 1; 1096). Es la incapacidad cognitiva más radical.

2. Si falta capacidad psíquica para un conocimiento deliberativo y crítico. Y sólo existe este conocimiento cuando el contrayente, utilizando lo que se llama entendimiento práctico, acoge, examina, valora lo que es y entraña el matrimonio y este matrimonio con esta persona concreta.

Es la función estimativa y crítica de la inteligencia, que delibera sobre los motivos en pro y en contra de su decisión matrimonial, condición indispensable para una decisión libre, para una elección libre del matrimonio concreto.

3. Si falta capacidad psíquica para una elección volitiva libre por condicionamientos interiores o coacciones exteriores, o sea, si falta la suficiente libertad interna.

Integrar la libertad interna en el capítulo de discreción de juicio es lo más corriente en la jurisprudencia (cf. c. Stankiewicz, dec. 19 dic. 1995, *SKRD: DE*, 2 [1986] 315). No ignoramos que existe otra corriente jurisprudencial que considera la falta de libertad interna como un capítulo autónomo de nulidad matrimonial.

1.2.2) *Plano de la afectividad. Madurez o inmadurez afectiva*

11. *Concepto.* La inmadurez afectiva, en cuanto distinta de la inmadurez de juicio o de la falta de discreción de juicio y teniendo en cuenta que a los psicólogos no les gusta dar una definición y se limitan a describir sus características, suele decirse que «consiste en una falta de desarrollo de los afectos o en desarrollo inadecuado de los afectos. Hoy se tiende a usar la expresión de desarrollo inadecuado de la personalidad (Gil de las Heras, *Ius Canonicum*, vol. XXVII, n. 55 [1988] 281). Inmaduro afectivamente es el que no tiene la madurez que corresponde a una persona y su edad (*id.*, p. 283).

O, como dice mons. García Faílde: «Con la expresión inmadurez afectiva designamos en general la inadecuada evolución de todo aquello en lo que dije que se expresa la afectividad: el humor dominante, las emociones, los sentimientos, las pasiones, etc., de una determinada persona» (*Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 80).

«En sustancia, podemos decir que un adulto tiene inmadurez afectiva cuando su afectividad se encuentra en un estadio de afectividad infantil» (*id.*, p. 81).

«Inmadura afectivamente es una persona cronológicamente adulta que tiene una inmadurez afectiva no correspondiente a una persona cronológicamente adulta, sino infantil» (García Faílde, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 443).

«La inmadurez afectiva se basa en la fijación del proceso de evolución psicoafectiva en el período de la infancia, con el modo de obrar propio de ella o retrocede a un período anterior. Las así llamadas, fijación y regresión, son procesos psico-

lógicos inconscientes...» (C. López Illana, dec. 17 enero 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 18, n. 11).

12. *Precisiones terminológicas.* Como advierte el Dr. García Faílde, «la inmadurez afectiva es denominada en algunas sentencias rotales también con los nombres de inmadurez psicológica o de inmadurez psíquica» (cf. *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 442). Y cita la c. Stankiewicz, de 21 julio 1994: *ME*, vol. CXXI, enero-marzo 1996, I, p. 20).

Y, efectivamente, así lo encontramos en otras sentencias como la c. Civil, de 10 de julio 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII (1994) 597, n. 6, que usa indistintamente y como idénticos el nombre de inmadurez psicoafectiva, inmadurez psíquica e inmadurez afectiva. O en la c. Boccafolo, de 1 de junio 1995, n. 8, p. 340: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII (1998), que identifica la psíquica y la psicoafectiva o afectiva. Otras, simplemente, usan el nombre de inmadurez sin más, como la c. Serrano Ruiz, de 24 junio 1994: *RRT Dec.*, vol. LXXXVI (1997) 359-360, n. 5).

Otras, aunque tratan de ellas conjuntamente, como causas de nulidad matrimonial, claramente distinguen la inmadurez psicológica, que afecta a la esfera del entendimiento, de la inmadurez afectiva. Citamos alguna de ellas:

— La c. Stankiewicz, de 30 oct. 1990: *RRT Dec.*, vol. LXXXII (1994) 756, n. 7, que dice: «La libertad interna o de elección en el proceso psíquico de formación del consentimiento matrimonial puede faltar por inmadurez psicológica del contrayente, cuya forma, según se dice, 'reductiva' se designa inmadurez afectiva o psicoafectiva. Pero esta inmadurez, tomada en sentido propio, distinto de aquella mental, que opera en la esfera noética, afecta sólo a la esfera de los instintos, emociones y afectos».

Y casi con las mismas palabras lo repite la c. De Lanversin, de 10 de junio de 1992: «En este ámbito se sitúa la así llamada inmadurez psicoafectiva, que es un defecto de libertad interna o de elección en el proceso psíquico de formación del consentimiento matrimonial. Pero esta inmadurez, tomada en sentido propio, distinta de aquella mental o psicológica, que actúa en la esfera noética, afecta sólo a la esfera de los instintos, las emociones y afectos» (*ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 336, n. 12).

13. *La inmadurez afectiva no es un capítulo autónomo de nulidad matrimonial.* La inmadurez afectiva no es reconocida como tal por la actual psiquiatría moderna. Basta leer la lista de trastornos de la personalidad enumerados por el DSM-IV (*Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, Masson, Barcelona, p. 645 y ss.) y no aparece entre ellos.

Como dice el Dr. Polaino, «en la actual nosología psiquiátrica no disponemos de ningún diagnóstico que coincida con el de 'personalidad inmadura', lo que descalifica por completo tal suposición diagnóstica» (cf. DSM-IV: *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, Masson, Barcelona 1995; y CIE, ONS 1992). «Sin embargo, puede ser de utilidad continuar conservando la expresión 'inmadurez de la personalidad' siempre que se restrinja su uso y significado a las consecuencias que, respecto de la autoregulación del comportamiento suelen derivarse de los trastornos de la personalidad» (cf. DSM-IV..., pp. 645 y 690).

•En los trastornos de personalidad aludidos sí cabe establecer ciertas alteraciones de la voluntad (en el sentido de una parcial y relativa imposibilidad de controlar ciertos comportamientos) y de otras funciones cognitivas, como el entender (en el sentido de no poder hacerse cargo por completo de las consecuencias que forzosamente han de derivarse del propio comportamiento) (Dr. Aquilino Polaino, *Causa de nulidad matrimonial Floriano Verdugo*, Tribunal Diocesano Coria-Cáceres, 20 oct. 1997, pp. 216-217).

Y lo reconoce explícitamente alguna sentencia rotal como la c. Stankiewicz, de 30 oct. 1990, cuando dice: «Aunque el concepto de inmadurez afectiva no sea apreciado explícitamente por todos los psiquiatras... (v. gr., DSM-III, R. 301-90: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 757, n. 8).

Y la c. del mismo Stankiewicz, de 28 de mayo de 1991, la pone en relación con el trastorno dependiente de la personalidad (DSM-III, R. 301.60: *RRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 346, n. 8).

Y en una c. García Faílde, de 31 de enero 1997, se pone en relación con diversos trastornos de la personalidad: «Tiene (la inmadurez afectiva) estrecha relación con esto el llamado 'trastorno de la personalidad por dependencia' (DSM-IV, 60.7) o 'trastorno dependiente de la personalidad' (CIE-10 F. 60.7); los criterios diagnósticos de investigación de la CIE-10 y los criterios del DSM-IV para el trastorno de personalidad por dependencia son diferentes, pero definen en líneas generales el mismo trastorno; es un *patrón de comportamiento sumiso* y pegajoso relacionado con un excesiva necesidad de ser protegido; podemos, en síntesis, decir que la nota principal de este trastorno consiste en la *incapacidad de tomar decisiones cotidianas* sin pedir una excesiva cantidad de consejos y de seguridades; en la *pasividad*, en la *sujeción* y en la *dependencia de otros...*» (DSM-IV..., Masson..., p. 682; CIE-10, *Trastornos mentales y del comportamiento*, Meditor, Madrid 1992, p. 256; c. Stankiewicz, sent. 28 mayo 1991: *SRRD*, vol. LXXXIII, p. 346).

Pero en la actual jurisprudencia la inmadurez afectiva no es considerada como un capítulo autónomo de nulidad matrimonial, como dice la c. Boccafolá, de 25 de junio de 1990: «La inmadurez afectiva, que se aduce cada vez más para impugnar la nulidad del matrimonio, no es un capítulo de nulidad recogido en la ley canónica» (*ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 561, n. 8) (Y cita la c. Pinto Assilien, de 30 junio 1986).

Con la misma claridad lo afirma otra c. Stankiewicz ya citada, de 30 oct. 1990: «Todavía existen definiciones de causas matrimoniales por inmadurez afectiva. Esto ciertamente ya no sucede más, como antes sucedía, como capítulo autónomo de nulidad» (cf. c. Pinto, sent. 18 dic. 1984, Medellen n. 2.19), *sino por motivo peculiar de grave defecto de discreción de juicio, muchas veces considerado bajo el aspecto de falta de libertad interna* (can. 1095, 2) o *de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*» (1095, 3) (c. Stankiewicz, dec. 30 oct. 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 757, n. 8). Y esto sucede cuando la inmadurez afectiva se toma en sentido propio, a saber, por la fijación o regresión de la evolución psicoafectiva o en sentido lato, a saber, por la conexión con la debilidad de la mente o con un dominante cuadro patológico» (*id.*).

14. *Inmadurez afectiva y nulidad del matrimonio.* La sola inmadurez afectiva actúa solamente como causal que produce la invalidez matrimonial cuando por falta de evolución mental o por falta de evolución de los afectos produce de hecho un grave defecto de discreción de juicio o una incapacidad para asumir/cumplir las graves exigencias del consorcio conyugal o ambas cosas a la vez.

Son casos en los que se ha producido un verdadero estancamiento en la evolución psíquico de la persona, como nos recuerda la jurisprudencia: «La inmadurez psíquica se tiene por una anormal evolución del ánimo del sujeto que, aunque tenga edad suficiente, carece de madurez de entendimiento y voluntad no proporcionada al matrimonio» (cf. c. Ragni, dec. 15 enero 1985), de tal manera que se haya obstaculizado la evolución de la facultad crítica y, por lo mismo, también la cooperación armónica de las facultades (cf. c. Di Felice, dec. 16 feb. 1985, n. 3; c. Jarawan, dec. 26 oct. 1984, n. 4 y ss.; c. Huot, dec. 26 julio 1984; c. Huot, dec. 2 mayo 1985, n. 6; c. Agustoni, dec. 5 julio 1983: *ARRT Dec.*, vol. LXXV, p. 382), donde se refieren muchas sentencias Rotales *ad casum* (c. Palestro, dec. 23 junio 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 463, n. 8).

«Esta inmadurez será, en efecto, aquella que, llevando la apariencia de la edad (psicológica) adulta, mientras en realidad oculta una inmadurez al menos en los trazos que son más importantes para conocer la habilidad para contraer matrimonio» (c. Serrano Ruiz, dec. 24 junio 1994: *RRT Dec.*, vol. LXXXVI [1997] 360, n. 7).

«Inmadurez nacida de una anormal evolución del ánimo del sujeto, que, aunque tenga suficiente edad, está destituido de madurez de entendimiento y voluntad proporcionada al consentimiento matrimonial, de tal manera que impida la evolución de la facultad crítica y, por tanto, de la colaboración de las facultades superiores» (c. López Illana, dec. 17 enero 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 20, n. 11).

15. *Pero no basta cualquier estancamiento evolutivo. Ha de ser tal que produzca de hecho un grave defecto de discreción de juicio.* Es un tema igualmente claro en la actual jurisprudencia: «En esta materia, sin embargo, se ha de tener bien en cuenta que 'no produce nulidad de matrimonio cualquier inmadurez psíquica, sino sólo aquella en la que se da el defecto de discreción de juicio de que trata el canon 1095, 2' (c. Pinto, dec. 14 dic. 1984, en *Monitor Ecclesiasticus* IV [1988] 446, n. 3); por tanto, sólo se puede declarar la nulidad de un matrimonio entonces si claramente consta que la inmadurez psicológica del contrayente fue causa de un grave o notable defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes del matrimonio que mutuamente han de entregarse y aceptarse» (c. Palestro, dec. 23 junio 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 463, n. 8).

O como dice la c. Corso, de 14 marzo 1990: «Pero la nulidad de matrimonio sólo entonces se tiene, si claramente de prueba que la inmadurez psicológica de uno de los dos o de uno y otro contrayente fue causa de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, porque «no cualquier inmadurez psíquica produce la nulidad del matrimonio, sino sólo aquella en la que se verifica el defecto de discreción de juicio de que habla el

canon 1095, n. 2» (dec. c. Pinto, 14 dic. 1984. n. 3; sent. c. Corso, de 14 de marzo de 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXX [1994] 204, n. 7).

16. Principales rasgos de la inmadurez afectiva. Los expone con amplitud la doctrina y la jurisprudencia. El Ilmo. Sr. Decano de la Rota de la Nunciatura dedica varias páginas a exponer las principales características de la persona inmadura afectivamente (cf. *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, pp. 83-88. Y lo repite y amplía en su obra posterior: *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, pp. 443-449). Nos limitamos a la enumeración de estos rasgos, tomándolos del citado especialista:

1. *Inestabilidad afectiva*: inestabilidad en el amor, en los sentimientos y en las emociones...

2. *Dependencia afectiva excesiva respecto de sus padres*, que impiden el desarrollo normal de la personalidad y se queda fijada en su estadio infantil de excesiva dependencia afectiva.

3. *Egoísmo como actitud fundamental en la atención exclusiva a sí mismo, a sus necesidades, a sus intereses, con desinterés por los demás*. «El egoísta le tributa un verdadero culto a su propio 'ego'... Una versión de este egoísmo es la alteración narcisista de la personalidad... Su amor es el amor típico del niño, es decir, un amor sensible y egoísta, en lugar de ser un amor propio del adulto afectivamente maduro o, lo que es lo mismo, un amor racional y generoso». Es incapaz de amor oblativo y de entrega. Carece, por ello, totalmente de empatía, es decir, «es incapaz de percibir y reconocer los sentimientos de los demás».

Como se trata de un rasgo fundamental en nuestro caso, nos permitimos copiar una larga cita del citado especialista y que nos será muy útil para comprender la incapacidad de estas personas para asumir las exigencias conyugales y construir el matrimonio como consorcio de amor: «No es difícil comprender cómo un contrayente que sea portador de un excesivo egocentrismo está incapacitado psíquicamente para asumir-cumplir las obligaciones esenciales de la relación interpersonal matrimonial; pienso yo, además, que esta clase de personas pueden estar también incapacitadas incluso para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial porque creo que esta clase de personas difícilmente podrán valorar adecuadamente lo que objetivamente comporta el matrimonio... Creo que... difícilmente entenderán que el *partner* es un 'alter ego' y dejarán de hacer una elección del *partner* como una posesión despótica, que no respeta la personalidad del otro. Esto llevará a viciar el consentimiento matrimonial, que es propósito de comunidad de vida» (*Manual...*, p. 86; *Trastornos...*, p. 447).

4. *Inseguridad que le lleva la timidez y a compensar esa timidez con una alta opinión de sí mismo, con un excesivo orgullo, con una excesiva suspicacia*. Su rasgo más evidente es la falta de capacidad para tomar decisiones y... las dificultades más o menos grandes para establecer relaciones interpersonales... El inseguro vive en la inestabilidad emocional... que no favorece nada la función deliberativa y electiva; difícilmente mantiene el equilibrio y la quietud necesaria para sopesar adecuadamente los motivos y los contramotivos» (*id.*, *Manual...*, p. 87).

5. *Incapacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.*

6. *Falta de responsabilidad y de capacidad para responder de sus actos, de sus omisiones, de sus errores, de sus obligaciones...* El irresponsable difícilmente mantiene una relación afectiva estable con su pareja, ya que no se hace responsable de sus afectos y tiende a la falta de fidelidad porque su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero. Estas personas son incapaces de asumir, con responsabilidad, tareas propias de adultos como el matrimonio (*id.*, p. 88).

A modo de resumen de los rasgos y síntomas de la inmadurez afectiva, tomamos el que nos ofrece el Dr. S. Panizo: «Podemos concluir de lo dicho que la inmadurez afectiva implica, en general, falta de dominio sobre uno mismo, falta de capacidad oblativa y de entrega en las relaciones interpersonales, falta de control de la emotividad, ausencia de equilibrio en la vida y en los mecanismos psíquicos. En una palabra: existe una desorganización de la persona en el campo de lo afectos (*Curso de Derecho matrimonial...*, VIII [1989] 50-51).

17. *Como ejemplo de las muchas sentencias que recogen los principales rasgos de la inmadurez afectiva citamos alguna de las últimas sentencias rotales:*

1. *Sentencia c. Stankiewicz, de 30 oct. 1990:* «Igualmente en la jurisprudencia de N. F. pueden para este tema encontrarse criterios aptos para la estimación judicial de esta inmadurez, que son, p. e.:

a) incapacidad de subordinar las pasiones y las inclinaciones a la razón y la voluntad o de superar los conflictos internos a causa de la ansiedad;

b) tal necesidad de los padres que, al celebrar el matrimonio, no buscan un cónyuge; sino un padre o una madre sin que pueda llegar a la integración o unión requerida en la vida conyugal;

c) un egoísmo tal, que, cuando ama a otros, en realidad se busca a sí mismo, cuidando sólo de la propia utilidad;

d) irresponsabilidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. Pinto, sent. 30 de julio 1986, Massilien, n. 6; c. Stankiewicz, dec. 30 oct. 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 757, n. 8).

2. *Sentencia c. Civili, de 10 julio 1990:* «Los principales signos de inmadurez afectiva, según la doctrina psiquiátrica, pueden tenerse estos: inmoderado amor de sí mismo, celotipia, defecto de autonomía y responsabilidad, agresividad y mitomanía» (cf. Ey Bernard-Brisset, *Manual de Psiquiatría*, 1979, p. 670: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 597, n. 6).

3. *Sentencia c. Serrano Ruiz, de 26 marzo 1933:* Cita las características de la persona inmadura, tomándolas de Bernard-Brisset (*Tratado de Psiquiatría*, Ed. Hisana, Barcelona 1975, p. 558): «Los principales rasgos de la inmadurez afectiva del débil son: La exagerada fijación de las imágenes parentales, la necesidad de protección, la falta de autonomía, la limitación de su interés a la propia persona (narcisismo, egotismo) o al estrecho campo de sus actividades y de sus pequeños prove-

chos... Le resulta imposible ponerse en lugar de los demás...» (RRT Dec., vol. LXXXV [1996] 254, n. 12).

4. *Sentencia c. Serrano Ruiz*, de 24 junio 1994 (RRT Dec., vol. LXXXVI [1997] 359-360, n. 5), en que cita literalmente la c. Pinto, de 30 julio 1996, que acabamos de recoger citadas en la c. Stankiewicz, de 30 oct. 1990 (cf. c. López Illana, dec. 17 enero 1995: RRT Dec., vol. LXXXVII [1998] 19, n. 11, que cita entre otros criterios: «una exagerada fijación de la imagen paterna, un defecto grave de libertad y autonomía, narcisismo y amor a sí mismo...).

18. *La inmadurez afectiva es, en sí misma, una anomalía o trastorno psíquico*: Es necesario recordar que la inmadurez afectiva normalmente va unida a otras anomalías o trastornos de la personalidad; pero otras veces es simplemente una consecuencia de una infancia «superprotegida» (cf. sent. c. García Faílde, de 31 enero 1997: REDC, enero-junio 1997, n. 142, p. 343), que ha ocasionado un estancamiento de la maduración de la persona (cf. n. 11 de esta sentencia).

Y ella es, en sí misma, a afectos jurídicos, una anomalía psíquica; a pesar de que, como también hemos expuesto, no coincide, como tal, con ninguno de los trastornos de personalidad enumerados en la actual nosología psiquiátrica (cf. n. 13 de esta sentencia).

Nos lo recuerda expresamente el Dr. García Faílde:

«*La inmadurez afectiva es, en sí misma o independientemente de cualquier otra anomalía psíquica a la que acompaña, una anomalía psíquica*; pero la inmadurez afectiva, de ordinario, va unida a otras anomalías psíquicas...» (*Manual de Psiquiatría...*, p. 90).

«Prácticamente el adulto que es inmaduro afectivo tiene una afectividad propia de un niño: estos rasgos indican que *la inmadurez afectiva es, en sí misma, un trastorno psíquico del equilibrio afectivo de la persona*; en este sentido puede decirse que la inmadurez afectiva tiene una entidad propia que, con independencia de que se asiente o no se esiente en una persona con otro trastorno psicológico (debilidad mental, neurosis, psicopatía, etc.) *puede informar alguna de las causales legales de nulidad del matrimonio*» (*Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, p. 443).

Así lo reconoce igualmente la jurisprudencia (cf. c. Civili, dec. 7 dic. 1994: RRT Dec., vol. LXXXVII [1997] 607, n. 6; *Id.* la c. Burke, de 15 oct. 1992: ARRT Dec., vol. LXXXIV [1995] 486, n. 6), *que considera patológica la inmadurez cuando es gravemente desproporcionada con relación a la edad del contrayente*. Considera luego (n. 7) que es patológica si es «consecuencia de algún defecto de la evolución de la personalidad, sin duda gravemente anormal y totalmente impropia para aquella edad» (*id.*).

Por ello, nos recuerda el ilustre rotalista Dr. Serrano Ruiz que lo importante para el juez no es el nombre de la anomalía que ha producido la inmadurez, si es que ésta existe, sino la valoración de la gravedad de sus efectos; aunque es claro que para esto ayuda el conocimiento del posible trastorno psíquico que la acompaña y la ha producido, cuando así sea: «Realmente la inmadurez puede demostrarse más fácil-

mente a veces como efecto de algún desorden, que tiene un nombre claro y también s. d. síntomas en los tratados de tema psiquiátrico y psicológico. Pero, a veces, están presentes sólo los efectos o consecuencias, sin que se perciba claramente el origen del que proceden. Y en este caso igualmente puede suceder que los mismos, ya en sí mismos, constituyen los efectos de un cierto y comprobado desorden, sin que sea necesario llegar a la causa, ya que ella sólo ofrecería la razón de la que aquellos han procedido; en modo alguno aquella causa, sin embargo, sólo por el nombre o la descripción técnica puede aportar a aquella algo de gravedad. Aunque haya de confesarse que se pueden tener mayores argumentos en el orden de la prueba, si es mostrada la causa precisa, la suficiencia de los hechos en sí, para probar el hecho, a saber, el consentimiento conyugal, no puede ponerse en duda» (c. Serrano Ruiz, dec. 24 junio 1994: *RRT* Dec., vol. LXXXVI [1997] 360, n. 8).

19. *Inmadurez afectiva y grave defecto de discreción de juicio*: Ya hemos expuesto que, aunque la inmadurez afectiva, propiamente dicha, no sea un causal autónomo de nulidad, sí puede provocar un grave defecto de discreción de juicio, muchas veces «considerado bajo el aspecto de libertad interna (cf. n. 13 de esta sentencia, donde citamos expresamente la c. Stankiewicz, de 30 de oct. de 1990, y su relación con los trastornos de la personalidad).

Igualmente hemos expuesto su relación con la inmadurez de juicio y de la capacidad de decisión, que pueden no ser proporcionadas al matrimonio; y hemos citado abundante jurisprudencia (cf. n. 14.15).

Al exponer ahora el tema directamente, tenemos que afirmar que será siempre una cuestión de hecho: incidencia de la madurez afectiva en los diversos elementos que integran la discreción de juicio (cf. n. 10) para determinar si en el caso concreto:

- falta la capacidad psíquica para un conocimiento deliberativo y crítico;
- si falta la suficiente capacidad para un acto de libre autodeterminación. Así lo entiende la doctrina y la jurisprudencia:

20. *El Dr. García Faílde lo resume así*: «En ocasiones, la inmadurez afectiva puede alcanzar tal grado que... incapacite al contrayente para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial:

- por obstaculizar/imposibilitar el acto de la requerida deliberación sobre el mundo real de las personas y de las cosas (cf. c. Sabattani, sent. 24 feb. 1961: *SRRD*, 53, p. 55; c. Lefèbvre, sent. 28 abril 1972: *SRRD*, 64, p. 583; c. Pompedda, sent. 16 dic. 1970: *SRRD*, 62, p. 252; c. Felice, sent. 21 oct. 1972: *SRRD*, 64, p. 588);

- por las dificultades, a veces insuperables, que el afectivamente inmaduro encuentra para moderar y mejorar los impulsos inconscientes, que acaban por convertirse en irresistible fuerza determinante de la celebración del matrimonio (c. Huot, sent. 14 feb, 1947: *SRRD*, 66, p. 105; c. Stankiewicz, sent. 11 junio 1985: *ME*, 111 [1986/I-II] 167);

- por conllevar la inmadurez afectiva la desestructuración de la coordinación-colaboración, que debe existir entre todos los estratos del psiquismo humano en la elaboración del acto psicológico del consentimiento matrimonial» (cf. García

Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, pp. 89-90; cf. *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, p. 450).

21. Y el igualmente rotalista Dr. Gil de las Heras nos ofrece la síntesis siguiente: «La jurisprudencia también reconoce que existen casos de inmadurez afectiva grave, en los que puede faltar la necesaria discreción de juicio: «Quien por su imperfecta inmadurez psicológica o por otras implicaciones psicológicas, no excluida la inafectividad, que impide el entendimiento y la voluntad, está incapacitado para formar un recto juicio sobre los derechos y obligaciones conyugales en la celebración del matrimonio, no puede poner el consentimiento exigido en el canon 1081. No puede poner un acto humano quien es incapaz de juzgar rectamente con facultad crítica» (RRD, 65 [1973] 486, n. 2, c. Di Felice; sent. de 9 de junio 1973; sent. de 31 de enero de 1976, c. Lefèbvre, en *Monitor...*, 102 [1977] 321; sent. de 25 de enero 1977, c. Palazzini, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 34 [1978] 148; sent. c. Stankiewicz, de 10 de dic. de 1979, p. 401, ya citadas).

«La inmadurez afectiva, prescindiendo de cualquier estado morboso o psicótico, alguna vez puede hacer a la persona incapaz de elegir con suficiente estimación de los motivos o con suficiente poder de elegir» (sent. c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en *Monitor...*, 106 [1981] 297, n. 5; sent. c. Di Felice, de 16 feb. de 1985, en *Monitor...*, 111 [1986] 255).

«No invalida el matrimonio cualquier inmadurez afectiva, sino solamente aquella en la que se dé la falta de discreción de juicio que exige el canon 1095, 2» (c. Stankiewicz, sent. de 11 julio de 1985, en *Monitor...*, 111 [1986] 166). «Al que padece la inmadurez afectiva puede faltarle la capacidad para realizar el juicio práctico, sin el cual no se verifica propiamente la discreción de juicio» (*ibid.*, p. 167; cf. Gil de las Heras, «Neurosis, psicopatías e inmadurez afectiva...», en *Ius Canonicum*, vol. XXVIII, n. 55 [1988] 286).

22. Y ésta sigue siendo la línea de la actual jurisprudencia Rotal: valorar en cada caso si la inmadurez afectiva lesiona o impide el proceso deliberativo o la libertad interna o los dos. Citamos algunas de ellas desde el vol. de 1994 de la jurisprudencia Rotal:

1. *Sentencia c. Corso, de 14 de marzo de 1990*: «Pero la perturbación de aquella ordenación y cooperación de las facultades superiores... y que puede impedir la libertad interna al emitir el consentimiento matrimonial, puede ciertamente provenir de la inmadurez psicoafectiva» (p. 204, n. 7).

«Pero la nulidad del matrimonio sólo entonces se tiene si claramente se prueba que la inmadurez psicológica de uno de los dos o de uno y otro contrayente fue la causa del grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales matrimoniales; porque no cualquier inmadurez psíquica produce la nulidad del matrimonio, sino sólo aquella en la que se verifica el defecto de discreción de juicio de la que se habla en el canon 1095, 2» (dec. c. Pinto, 14 dic. 1984, n. 3). Y esto realmente sucede si faltan aquellas cosas que presupone la discreción de juicio o se agrava la misma perturbación, que impide gravemente la deliberación o la

libre decisión al prestar el consentimiento matrimonial» (dec. c. Stankiewicz, 18 dic. 1986; c. Corso, dec. 14 marzo 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 204-205, n. 7).

2. *Sentencia c. Boccafola, de 25 junio de 1990*: «Consiguientemente, la nulidad de matrimonio por inmadurez afectiva sólo se verifica si de ella se sigue un gran defecto de discreción acerca de los derechos y deberes del matrimonio» (*ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 561, n. 8).

3. *Sentencia c. Civili, de 10 julio de 1990*: «Si los graves defectos de afectividad se fundan en una desordenada estructura de la personalidad, pueden perturbar seriamente la discreción de juicio y hacer al sujeto incapaz de determinarse con suficiente estimación de los motivos y libertad» (*ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 597, n. 6).

4. *Sentencia c. Stankiewicz, de 30 oct. 1990*: «La libertad interna o de elección en el proceso psíquico de formación del consentimiento matrimonial puede faltar por inmadurez psicológica del contrayente, cuya forma, según se dice 'reductiva' se designa inmadurez afectiva o psicoafectiva» (*ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 756, n. 7).

5. *Sentencia c. De Lanversin, de 10 junio de 1992*: «En este ámbito se sitúa la así llamada inmadurez psicoafectiva, que es un defecto de libertad interna o de elección en el proceso psíquico de la formación del consentimiento matrimonial» (*ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 336, n. 12).

6. *Sentencia c. Corso, de 15 oct. 1992*: «Para decirlo brevemente: alcanzada ya la edad legal para contraer matrimonio, la discreción de juicio del contrayente no puede tenerse como gravemente desproporcionada al matrimonio, a no ser que *manifieste ciertamente una grave desproporción en relación con aquella discreción, que sea normal a la edad del contrayente*» (pp. 485-486, n. 6)... «Es necesario que se pruebe totalmente que esa persona ha poseído la discreción o madurez de juicio, que se separa gravemente de la discreción normal para la edad de ella; lo cual no será posible si no se demuestra que ella ha padecido de algún grave defecto caracteriológico o psíquico» (*id.*, p. 486, n. 6).

«La validez del consentimiento, según la norma del canon 1095, 2, ha de juzgarse en términos de madurez mínima requerida. Como es patente, el defecto invalidante de discreción o madurez, a una edad, por ejemplo, de veinticinco o treinta años, solamente puede darse en casos claramente patológicos. Y no de otro modo debe aparecer claro que la condición de inmadurez invalidante a la edad de dieciséis o dieciocho años, también es necesario que sean patológicos; en efecto, es necesario que sea consecuencia se algún defecto en la evolución de la personalidad, sin duda gravemente anormal y totalmente impropia para aquella edad... una normal o regular 'average' inmadurez, en modo alguno prueba un grave defecto de discreción. En otras, pues, cierta inmadurez, aun demostrada, no basta por sí misma para demostrar la incapacidad consensual. La inmadurez en el caso debe ser patológica, lo cual —repetimos— no es posible si no es totalmente desproporcionada a la edad» (p. 486, n. 8; *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995]).

7. Otras sentencias en la misma línea: nos limitamos a citarlas:

— Sent. c. Serrano Ruiz, de 26 marzo 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 254, n. 12.

- Sent. c. Palestro, de 23 junio 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 463, n. 8.
- Sent. c. Boccafolo, de 1 dic. 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 740, n. 7.
- Sent. c. Colagiovanni, de 17 dic. 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 801, n. 10.
- Sent. c. Serrano Ruiz, de 24 junio 1994: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1997] 355-356, nn. 5 al 8.
- Sent. c. López Illana, de 17 enero 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 19, nn. 11 y 12.
- Sent. c. Boccafolo, de 1 junio 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 341, n. 10.

23. *Inmadurez afectiva e incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*: Prescindiendo de que vaya unida o no a la inmadurez de juicio, la inmadurez afectiva, por sí misma, puede conllevar una incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Según los datos que ofrecen las ciencias psicológicas y psiquiátricas, la inmadurez afectiva no siempre va unida a una inmadurez de juicio. «Es perfectamente compatible una inmadurez afectiva con una normalidad intelectual y hasta volitiva» (cf. S. Panizo, *Curso de Derecho matrimonial...*, VIII [1989] 51).

Con ello, quiere indicar el citado especialista que «parece clara la autonomía conceptual y hasta clínica de los trastornos afectivos dentro del cuadro de inmadureces de la persona, al menos en teoría...», pues «quizá en la práctica sea más difícil deslindar bien los campos de influencia» (*id.*). Y termina afirmando la posibilidad «de situaciones de retraso afectivo muy cualificado con una cierta normalidad en el campo del juicio e incluso de la voluntad» (*id.*).

Pero de lo que no cabe duda es de que existen muchos casos en que van unidas la inmadurez de juicio y la afectiva y de que jurídicamente cabe un planteamiento conjunto de la nulidad de un matrimonio simultáneamente por grave defecto de discreción de juicio y por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Si bien en estos casos «la jurisprudencia y los autores sitúan preferentemente la inmadurez afectiva en la línea de la incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, mejor que en la línea de la discreción de juicio» (cf. *l. p.*, p. 51).

Así piensa igualmente Mons. García Faílde, que, después de afirmar que para que falte en los casos de inmadurez afectiva la «requerida deliberación» y/o «autodeterminación» para el consentimiento, ha de ser grave y esto «difícilmente se dará si la inmadurez no va acompañada de alguna psicopatología», concluye: «Con más frecuencia la inmadurez afectiva produce la incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio» (sent. c. García Faílde, de 31 de enero de 1997: *REDC*, enero-junio 1997, n. 142, p. 344).

Y es fácil comprender esta afirmación si se valoran los rasgos característicos de la personalidad inmadura y que hemos recordado anteriormente (cf. nn. 16 y 17). Una persona con esas características es imposible que puede establecer un verdadero consorcio de vida y amor, esencialmente constituido por las relaciones interpersonales de amor y comunión.

24. Por esta razón la jurisprudencia admite que la inmadurez afectiva:

1. *Puede hacer imposible la relación interpersonal, en que consiste el matrimonio* (c. Lefèbvre, sent. 1 marzo 1969: *SRRD*, 61, p. 231; c. Pinto, sent. 26 junio de 1969: *SRRD*, 61, p. 666; c. Stankiewicz, 10 dic. 1979: *Ephemerides Iuris Canonici*, 36 [1980] 401; c. Serrano Ruiz, 18 nov. 1977: *Nulidad de matrimonio*, Salamanca 1981, p. 88; c. Stankiewicz, sent. 30 oct. 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 757, n. 8; c. Serrano Ruiz, sent. 26 marzo 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 254, n. 12; c. Boccafolo, sent. 1 dic. 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 737-741; c. Civili, sent. 7 dic. 1994: *RRT Dec.*, vol. LXXXVI, pp. 605-618 (es negativa); c. Huber, sent. de 20 oct. 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVI [1998] 575-587; c. Boccafolo, sent. 1 junio 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 338-340.

2. Y esta incapacidad para las relaciones interpersonales y, consiguientemente, para el consorcio o comunión de vida puede estar producida por los diversos aspectos o características que conforman la personalidad inmadura:

a) por falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad objetiva (c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1996: *Monitor Ecclesiasticus*, vol. CXIII [1988-IV] 456);

b) por un exagerado egocentrismo que impide la autodonación requerida para la vida íntima de amor que es el matrimonio (c. Lefèbvre, sent. 17 enero 1970: *SRRD*, 62, p. 55; c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986: *ME*, CXIII [1988] 457);

c) por falta de capacidad para superar las dificultades de la vida sin excesiva ansiedad y sin huir al mundo de los sueños (c. Stankiewicz, sent. 10 dic. 1979: *Ephemerides Iuris Canonici*, 3-4 [1980] 400);

d) por padecer complejo de Edipo (c. Ragni, sent. 16 julio 1991: *SRRD*, 83, p. 449; cf. García Failde, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 451).

25. Copiamos solamente, como ejemplo, una de las anteriores sentencias citadas, que consideramos significativa y clara: la c. Boccafolo, de 1 dic. 1993:

«Sin embargo, si alguien, por desórdenes psíquicos es *incapaz de poner el acto oblativo*, su consentimiento matrimonial ha de ser considerado inválido, porque *es totalmente inepto para prestar a la comparte relaciones interpersonales válidas para promover el bien moral, espiritual y social de los cónyuges. La comunicación interpersonal de ninguna manera se reduce al sexo, sino que presupone capacidad de amor y donación* por la cual se comunican ciertos bienes personales para que se logre el bien de los cónyuges y se consiga el bien del matrimonio. Efectivamente, *la incapacidad radical de interponer relaciones interpersonales impide el bien de los cónyuges, pues hace imposible asumir y cumplir las obligaciones conyugales*».

«La afectividad es un elemento esencial de la personalidad humana...».

«Los principales signos de inmadurez afectiva, según la doctrina psiquiátrica, comúnmente aceptada también por Nuestro Tribunal, pueden ser considerados éstos: inmoderado amor de sí mismo, celotipia, defecto de autonomía y responsabilidad... *Se trata de individuos... incapaces de verdadera oblación*; en ellos la evaluación de los instintos, de los sentimientos, de las emociones no ha logrado una

mínima evolución. Por tanto, el consentimiento matrimonial prestado por éstos ha de considerarse inválido, ya que son incapaces de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (p. 740, n. 7: *RRT Dec.*, vol. LXXX [1996]).

2) EXCLUSIÓN DEL *BONUM PROLIS*

26. La exclusión del llamado *bonum prolis* está regulado, como todas las exclusiones, en el canon 1101, 2, que dice: «Si uno de los contrayentes o ambos excluye por un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente».

Aunque los contrayentes tengan capacidad para vivir y realizar el matrimonio como consorcio de vida y amor con sus exigencias esenciales o propiedades y sus fines institucionales regulados en los cánones 1055 y 1056 y para realizar el acto humano del consentimiento matrimonial con todas sus exigencias, es decir, para contraer válidamente, pueden, sin embargo, ambos o uno de ellos rechazar el matrimonio tal como está configurado por el ordenamiento canónico.

Son los casos llamados simulación o exclusión del matrimonio mismo o de un elemento o propiedad esencial: el consorcio conyugal con la sacramentalidad —para los cristianos—, las propiedades esenciales —unidad e indisolubilidad— o sus fines intrínsecos e institucionales: bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole. Una exclusión que realiza el o los contrayente/s en el momento de la celebración del matrimonio mediante un acto positivo de la voluntad y que es contrario a las palabras o signos empleados en la expresión del consentimiento (1101, 1).

2.1) *Racionalidad de la norma canónica*

27. La racionalidad de la norma canónica (can. 1101, 2), que declara inválidos estos matrimonios, está en el carácter institucional del matrimonio. El matrimonio no es un contrato en el que las partes pueden determinar libremente la naturaleza, los fines, las condiciones de ese contrato, que libremente realizan. El matrimonio cristiano es una institución de derecho divino —natural y positivo— y de derecho eclesiástico.

Esto significa que, como tal, está sustraído a la voluntad de las partes, es decir, de los contrayentes. Ellos gozan de libertad para entrar o no en la institución tal como está configurada en el ordenamiento canónico de la Iglesia. Pero está fuera de su alcance determinar los contenidos esenciales de esta institución.

La estructura jurídica del matrimonio tiene fijados de antemano su naturaleza y elementos esenciales y los impone imperativamente al que libremente opte por el matrimonio canónico.

Ésta es la base doctrinal del citado canon 1101, 2, que impide a los contrayentes, el celebrar el matrimonio, configurarlo a su antojo, es decir, excluir, por un acto interno de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento propiedad esencial.

2.2) Elementos esenciales del matrimonio

28. Esencialmente el matrimonio (*in facto esse*) está constituido por el «consorcio de toda la vida entre un varón y una mujer» (can. 1055, 1).

Este consorcio o «íntima comunidad de vida y amor conyugal» (GS, n. 48) es la esencia física del matrimonio constituida por las relaciones interpersonales de los cónyuges.

Pero este consorcio es *totius vitae* —de toda la vida— y para toda la vida, consorcio total, comunión total, interdonación total» (can. 1057, 2). Por ello es incompatible con la pretensión de romper el vínculo (no sería consorcio para toda la vida) o con el propósito de excluir la unidad (= no sería consorcio de toda la vida). Por ello, la unidad y la indisolubilidad son propiedades del matrimonio; pero esenciales, pues brotan de la misma esencia del matrimonio y conforman la naturaleza del mismo.

Y este consorcio de toda la vida está ordenado «por su misma índole natural», es decir, como *fines operis*, fines objetivos, intrínsecos, institucionales, que derivan de la institución misma del matrimonio como consorcio de toda la vida (cf. c. Burke, «Análisis del matrimonio», en REDC, n. 142, -enero junio 1997, p. 215), el bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, prescindiendo de los fines *operantis* o que los contrayentes pretendan al casarse. Y estos fines, que el matrimonio posee por sí mismo y como derivados de la misma esencia del matrimonio, no pueden faltar; faltaría algo esencial al matrimonio.

Si faltara al matrimonio su esencia física —consorcio— o sus propiedades esenciales o fines objetivos, el matrimonio no sería tal, no sería un acto jurídico válido, por «faltarle algún elemento que lo constituye esencialmente» can. 124, 1).

Y el matrimonio así entendido nace y partir del *foedus matrimoniale*, o sea, de la alianza o pacto conyugal (can. 1055) (= matrimonio *in fieri*); o como dice la fuente inmediata del citado canon, el Vaticano II, «la íntima comunidad de vida y amor conyugal se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable» (Const. GS, n. 41).

Este pacto o intercambio de consentimientos es el momento constitutivo (*constituunt*, can. 1055) o acto fundacional del matrimonio (*in facto esse*) o, con la terminología escolástica, su causa eficiente. Y está definido en el Código como un acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el consorcio» (can. 1057).

Y esto equivale a decir que ese intercambio de consentimientos, en virtud del cual nace el matrimonio y ellos se constituyen en cónyuges o consortes, constituyendo un consorcio de toda la vida —esencia—, con una propiedades esenciales

—unidad e indisolubilidad (can. 1056)— y unos fines objetivos e intrínsecos (bien de los cónyuges y generación y educación de la prole), tiene como objeto esencial el matrimonio *in facto esse* tal como está explicado.

Por tanto, no pueden faltar en ese momento constitutivo ni la esencia ni las propiedades ni los fines intrínsecos, es decir, «ninguno de los elementos que constituyen esencialmente el matrimonio» (can. 124, 1). Éste es, repetimos, el fundamento del canon 1101, 2: no pueden faltar ni el matrimonio mismo (consorcio) ni un elemento esencial (fines objetivos) ni una propiedad esencial (unidad o indisolubilidad). Quien los excluye intenta un acto jurídico carente de su esencia como tal acto. Y es claro que un acto jurídico no puede existir privado de su esencia constitutiva (can. 124, 1).

2.3) *La ordenación del matrimonio al «bien de la prole» como elemento esencial del matrimonio*

29. Uno de esos elementos esenciales —fines— del matrimonio es su «ordenación a la generación y educación de la prole» (can. 1055) y es lo que suele llamarse «bien de la prole». En él únicamente nos interesa detenernos en esta causa.

Y comenzamos indicando que es esta ordenación a la generación y educación de la prole lo que constituya un elemento esencial. No la generación y educación de la prole en sí mismos y que serían simplemente fines del matrimonio y que pueden faltar y de hecho faltan sin que falte nada esencial al matrimonio. No deben, pues, confundirse ordenación a los fines —elemento esencial— con los fines mismos. Es en este sentido como debe entenderse, como únicamente cabe entender, que la procreación y educación de la prole es un elemento esencial del matrimonio, o sea, en cuanto ordenación del consorcio a ellas, por su índole natural.

Nos lo recuerda constantemente la doctrina y la jurisprudencia. Citamos una sentencia c. Boccafolo como ejemplo de ello: «Así, por el consentimiento matrimonial, las partes deben entregarse y aceptar el derecho al cuerpo perpetuo y exclusivo en orden a los actos, aptos por sí mismos para la generación de la prole. Puesto que el elemento procreativo, que consiste *en la ordenación al bien de la prole, forma parte de la esencia del matrimonio y constituye un elemento esencial del objeto del consentimiento matrimonial*, a ninguno de los contrayentes le es lícito excluirlo al propio arbitrio sin que se vuelva inválido el mismo conyugio».

«Apoyada en el derecho natural, la ley eclesiástica establece, por tanto, que nadie puede contraer matrimonio válido si se atreviese a excluir el bien de la prole. Evidentemente no se trata en el caso del hecho de la prole o de la concepción y nacimiento de la prole, sino del bien de la prole, que llaman, o de la entrega mutua del derecho entre las partes a los actos, por sí mismos aptos para la generación de la prole. Se trata, pues, de la prole 'en sus principios' porque el matrimonio no puede existir sin la entrega al consorte del derecho al bien de la prole» (c. Boccafolo, sent. 11 junio 1992: *ARRT* Dec., vol. LXXXIV [1995] 345, n. 4).

2.4) *Contenido jurídico de la ordenación del consorcio al bien de la prole o a la generación y educación de la prole*

1. *Ordenación del consorcio a los actos aptos para engendrar la prole.*

30. La ordenación del consorcio al bien de la prole se expresa en la donación-aceptación del derecho obligación a los actos aptos, de suyo, para engendrar la prole. Nos lo expone con claridad la doctrina y la jurisprudencia: «El bien de la prole, al que por su índole natural está ordenado el matrimonio, como se nos dice en los cánones 1055, 1; 1061 y 1096, 1, comprende el derecho obligación al acto conyugal, apto para la generación, realizado de una manera humana, junto con el derecho obligación de conservar y educar a la prole eventualmente concebida y dada a luz» (Mostaza Rodríguez, «La exclusión del bonum prolis», en *Curso de Derecho matrimonial...*, IX, p. 340).

«Si distinguimos en el bien de la prole aquello que es esencial de aquellas cosas que son integrales o accidentales, debemos decir que el bien de la prole esencialmente comprende el derecho y la correlativa obligación para realizar los actos propios del matrimonio. Este bien abarca, según la constante jurisprudencia canónica, también el bien físico de la prole, esto es, el derecho y la obligación al nacimiento de la prole tal vez concebida y la conservación de la vida y la educación de ésta» (cf. c. Canestri, dec. 8 julio 1941: *RR Dec.*, vol. XXXIII, p. 603, n. 6; c. Jullien, dec. 16 oct. 1948: *ibid.*, vol. XL, p. 355, n. 4; c. Bejan, dec. 28 oct. 1966: *ibid.*, vol. LVIII, p. 769, n. 9; c. Stankiewicz, dec. 13 mayo 1978: *ibid.*, vol. LXX, 299, n. 5; c. del mismo ponente, dec. 28 julio 1981: *ibid.*, vol. LXXIII, p. 385, n. 4; dec. 20 abril 1989: *ibid.*, vol. LXXXI, p. 287, n. 12)... «No se ha de denegar que excluye el bien de la prole aquel que niega a la comparte el derecho al acto conyugal, por sí mismo apto para la generación de la prole ‘al cual se ordena el matrimonio por su naturaleza y con el cual los cónyuges se hacen una sola carne’ (can. 1061, 1 del CIC de 1983)» (c. Huber, dec. 20 dic. 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 749, nn. 7 y 8).

«Consiguientemente, aquello que en la doctrina teológico-canónica se ha acostumbrado llamar ‘bien de la prole’, constituye un elemento esencial del matrimonio, de tal manera que, si se excluye por los contrayentes con un acto positivo de la voluntad, se pone inválidamente el consentimiento» (can. 1101, 2). «Pero la prole no es considerada aquí en sí misma, sino en sus principios; esto es, no el hecho de la prole, sino el derecho y la relativa obligación a los actos verdaderamente conyugales tienen importancia en nuestra materia; ni por lo demás por el consentimiento matrimonial se entrega entre los nubentes el derecho a la prole, puesto que la esterilidad ni prohíbe ni dirime el matrimonio (can. 1084, 1), sino sólo obtiene fuerza jurídica en el sistema canónico aquella ordenación, ya en la capacidad física (can. 1084), ya en la aptitud (can. 1095), ya, finalmente, en el consentimiento de la voluntad (can. 1101, 2) para la procreación y educación de la prole por parte de los contrayentes».

En una palabra, por el consentimiento, que ha de entregarse entre los esposos, se entrega y recibe a la vez el derecho a poner los actos naturales que por sí

mismos se ordenan a la procreación» (c. Pompedda, dec. 19 oct. 1992: *ARRT* Dec., vol. LXXXIV [1995] 494, n. 4).

«Puesto que la ordenación a la procreación pertenece a la estructura ontológica, tanto del acto conyugal para el que los cónyuges se entregan mutuamente el derecho (can. 1081, 2; cf. can. 1061, 1 del nuevo Código) como, en consecuencia, del mismo pacto conyugal que, por esta razón, se dice 'consorcio ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges y a la educación y procreación de la prole' (can. 1055, 1), se sigue necesariamente que esta ordenación para transmitir la vida humana constituye un elemento esencial del matrimonio, cuya exclusión, hecha íntegramente, produce la nulidad del matrimonio» (c. 1101, 2 del nuevo CIC; can. 1086, 2 del CIC) (c. Stankiewicz, dec. 26 mayo 1983: *TASRRD*, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 4 [1984] 328.9),

2. *El derecho-obligación a los actos conyugales, aptos para engendrar la prole, no pueden tener ninguna limitación, ni absoluta ni temporal, por parte de los de los contrayentes, porque pertenece a la estructura fundamental de la institución matrimonial sustraída como tal a la voluntad de los contrayentes. Por tanto, no sólo la exclusión absoluta del derecho a los actos conyugales, aptos para engendrar, invalida el matrimonio, sino también cualquier limitación temporal del mismo.*

31. El citado especialista lo resume así: «La mayoría de los autores y la jurisprudencia común de la Rota estiman que el *omne ius* del antiguo Código (can. 1096, 2) debe entenderse en el sentido que tiene el canon 1081, 2 de dicho Código, es decir, como un derecho perpetuo y exclusivo y que, por consiguiente, si se limita el referido derecho, aunque sólo sea temporalmente, es nulo el consentimiento matrimonial» (cf. Dr. Mostaza, *l. c.*, p. 344).

Citamos algún ejemplo de la jurisprudencia reciente:

Dice la citada c. Huber: «Este bien (de la prole, que comprende el derecho y la correlativa obligación para realizar los actos propios del matrimonio), puesto que es un elemento esencial del consentimiento matrimonial, es aquel mínimo que los contrayentes deben intentar, al menos implícitamente, para emitir un consentimiento matrimonial naturalmente suficiente para constituir el matrimonio»... «No se ha de negar que excluye el bien de la prole aquel que niega a la comparte el derecho al acto conyugal por sí mismo apto para la generación de la prole, al cual se ordena el matrimonio por su naturaleza y con el cual los cónyuges se hacen una sola carne» (can. 1061, 1, CIC 1983). «Esto vale también si el derecho al acto conyugal, en cuanto derecho, se excluye *ad tempus*» (c. Huber, de 20 dic. 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 749, n. 8).

Pero lo exponen igualmente de forma constante otras sentencias rotales anteriores. Citamos algunas de ellas:

1. *Sentencia c. Pompedda, de 23 oct. de 1991*: «Ciertamente la exclusión temporal del derecho a los actos conyugales es difícil de probar; pero la misma basta para vaciar el consentimiento de su objeto esencial, puesto que el mutuo derecho entre los cónyuges a los actos, aptos por sí mismos para la generación de la prole, no ciertamente para recibir la prole, nace en y desde el momento en que se realiza el matrimonio, a saber, de la entrega y aceptación del consentimiento expresado de forma debida. Pues está fuera de la facultad de los nubentes que aquel derecho en su existencia o constitución, no en su ejecución, ha de ser entregado, diferirlo en el tiempo, con la voluntad positiva de uno o de ambos, ya dentro de un espacio definido, de una circunstancia futura, necesaria o no necesaria o potestativa, ya indefinido, esto es, al deseo de los mismos según el arbitrio de uno o de ambos; lo cual ciertamente debe entenderse ya de la entrega del derecho ya, por el contrario, de la aceptación del derecho».

«Este derecho a los actos, aptos por sí mismos para la procreación de la prole, tiene además en sí mismo la nota de la perpetuidad, puesto que, como hemos recordado hace un instante, aquél no admite aplazamiento; así, igualmente, no admite interrupción o término; y esto se dice en el orden de la existencia de la facultad, no ciertamente en el orden del ejercicio de la capacidad. La cosa aparece con claridad y se comprueba por la naturaleza misma del connubio, que manda por la ley divina ya natural ya positiva la perpetuidad del pacto conyugal» (c. Pompedda, dec. 23 oct. 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 565, nn. 3 y 4).

2. *Sentencia c. Bruno, de 12 marzo 1993*: «El matrimonio, por su índole natural, se ordena a la generación y educación de la prole» (can. 1055, 1).

«Se ha de entender bien esta ordenación natural, que no exige que alguien esté obligado a procrear, ya que esto solamente en parte depende de la voluntad de los nupciales; sino en cuanto que es un elemento esencial del matrimonio, i. e., objeto directo del consentimiento matrimonial, por el cual se entrega y acepta el derecho a los actos conyugales, aptos por sí mismos para la generación de la prole».

«Por tanto, si el contrayente, con un acto positivo de la voluntad, intenta denegar o limitar a su comparte ya absoluta ya hipotéticamente este derecho, hace inválido el matrimonio».

«Pero esta exclusión debe ser prematrimonial, pues un acto positivo de la voluntad contra la prole, manifestado después de las nupcias, ha de ser considerado de ninguna importancia, porque no puede ejercer ningún influjo en el consentimiento, que ya existe en su pleno valor desde el momento de realizada la prestación».

«Igualmente la intención prematrimonial de diferir la generación por motivos económicos, de trabajo o similares, no sirve para manifestar nada, pues se trata de un mero abuso de un derecho ya concedido, que no destruye el fin al que se ordena el matrimonio» (c. Bruno, dec. 12 marzo 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 146-147, n. 5).

3. *c. Palestro, de 27 mayo 1992*: «Cuantas veces un contrayente, al celebrar las nupcias, deniega en derecho a los actos, aptos por sí mismos para la generación de la prole, en cuanto no quiere asumir la obligación de entregar el débito —según

se llama—, degrada la ordenación teleológica del consorcio conyugal, establecida por el Creador, y no realiza contrato alguno verdaderamente conyugal, precisamente porque rechaza con voluntad positiva un elemento esencial de éste (can. 1055, 1) o su objeto formal» (can. 1061, 1).

«Actos, aptos por sí mismos para la generación de la prole, se entienden aquellos en los cuales la acción de la naturaleza no se corrompe por la acción humana o no son impedidos por uno o ambos cónyuges, de propio intento, sus efectos naturales; de donde si los contrayentes, aunque intentan realizar la cópula conyugal de modo natural, con el mismo pacto se reservan el derecho y la facultad de destruir el efecto, se entregan un derecho a actos por sí mismos inaptos para la generación de la prole y, consiguientemente, por esta causa, el matrimonio es nulo».

«No hace inválido el matrimonio el simple defecto de la prole, sino la exclusión de la prole en sus principios (cf. Santo Tomás, *Suppl.* 49, art. 3), ya que el bien de la prole no es una cosa abstracta, que puede separarse del acto conyugal, con el que se propaga la vida humana (cf. Enc. *Humanae Vitae*, 11), ya que el fin de procrear la prole pertenece también a cada uno de los actos conyugales (*id.*, 3)

«Por lo cual, la exclusión de la prole en su principio abarca:

a) la intención de no entregar totalmente el *ius coniugii*, o sea el derecho a los actos conyugales (cf. can. 1086, 2) aptos para la generación de la prole (cf. can. 1081, 2), para que no nazca la prole»;

b) la intención de impedir la ordenación del acto conyugal a la procreación de la prole, esto es, «cuando en previsión del acto conyugal o en el desarrollo de sus consecuencias naturales se proponga, como fin o como medio, hacer imposible la procreación» (Enc. *Humanae Vitae*, 14);

c) la intención de interrupción directa de toda generación ya concebida, principalmente por el aborto directo».

«En todas estas factiespecies aparece rechazado no sólo el bien de la prole en sí mismo o materialmente considerado..., sino el bien de la prole en sus principios o formalmente considerado y ciertamente el bien físico de la prole, que, además del derecho-obligación de realizar el acto conyugal natural, contiene también los derechos y obligaciones de los cónyuges acerca de la concepción, parto y conservación de la vida de la prole» (c. Stankiewicz, dec. 13 de mayo de 1978: *RRT* Dec., vol. LXX, p. 299; c. Palestro, dec. 27 mayo 1992: *ARRT* Dec., vol. LXXIV [1995] 283).

4. *Sentencia c. Pompèdda, de 19 oct. 1992*: «Consiguientemente aquello que en la doctrina teológico-canónica se acostumbra llamar 'bien de la prole' constituye un elemento esencial del matrimonio, de tal manera que, si se excluye por los contrayentes con un acto positivo de la voluntad, se pone inválidamente el consentimiento» (can. 1101, 2)».

«Pero la prole no es considerada aquí en sí misma, sino en sus principios; esto es, no el hecho de la prole, sino el derecho y relativa obligación a los actos verdaderamente conyugales tienen importancia en nuestra materia; ni, por lo demás, por

el consentimiento matrimonial se entrega entre los nubentes el derecho a la prole, puesto que la esterilidad ni prohíbe ni dirime el matrimonio (cf. can. 1084, 1), sino sólo obtiene fuerza jurídica en el sistema canónico aquella ordenación ya en la capacidad física (can. 1084, 1), ya en la aptitud (can. 1095), ya, finalmente, en el consentimiento de la voluntad (can. 1101, 2) para la procreación y educación de la prole por parte de los contrayentes».

«En una palabra, por el consentimiento, que ha de entregarse entre los esposos, se entrega y recibe a la vez el derecho a 'poner los actos naturales, que por sí mismos se ordenan a la procreación'» (c. Pompedda, dec. 19 oct. 1992: ARRT Dec., vol. LXXXIV [1995] 494, n. 4).

5. *Sentencia c. Ragni, de 29 nov. 1988*: «De donde no contrae matrimonio válido:

a) el nupturniente que absolutamente, al emitir el consentimiento matrimonial, excluye ya aceptar ya entregar la cópula carnal a la comparte;

b) el nupturniente que sólo intenta conceder o aceptar el derecho a los abusos sexuales o sólo intenta realizar actos contra la naturaleza;

c) el contrayente que quiere conceder el derecho a la cópula «para un determinado tiempo» (e. g., sólo en los así llamados períodos infecundos de la esposa)» (c. Ragni, sent. de 29 nov. 1988, p. 703, n. 4).

3. *Este derecho-obligación (y su entrega) a los actos conyugales aptos para engendrar la prole y su posible limitación se esclarece al ponerlo en relación con la exclusión de la prole o cuando ha de valorarse en su existencia o no desde el hecho de la exclusión de la prole.*

32. Como se dice en una c. Huber, «es una cuestión más complicada si la exclusión del derecho al acto conyugal no toca directamente el derecho en cuanto derecho, sino que se contiene en la exclusión de la prole» (c. Huber, dec. 20 dic. 1995: RRT Dec., vol. LXXXVII [1998] 749, n. 8).

Podemos resumir el tema siguiendo, como lo hemos hecho en los puntos anteriores, la doctrina y la jurisprudencia:

El citado especialista Dr. Mostaza lo resume con estas palabras:

«Acabamos de ver que toda exclusión del *ius in corpus*, aunque sea temporal, invalida el matrimonio, ¿basta también para hacerlo nulo la exclusión temporal de la prole o el aplazamiento o limitación del número de hijos?

La doctrina común y la jurisprudencia Rotal, casi unánimes, contestan negativamente a esta pregunta, ya que, en su sentir, tan sólo la exclusión perpetua y absoluta de la prole invalida el matrimonio, salvo que el aplazamiento o limitación del número de hijos lleve consigo también la limitación del *ius in corpus*».

«La razón comúnmente alegada, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en pro de esta afirmación, es que la prole en su existencia no pertenece a la

esencia del matrimonio, ya que puede faltar y la *intentio prolis* o la prole en su principio, que es esencial al matrimonio, se da o puede darse en toda exclusión de la prole, que no es absoluta y perpetua, como es la exclusión temporal o el aplazamiento o limitación de los hijos» (A. Mostaza Rodríguez, «La exclusión del bonum prolis...», en *Curso de Derecho matrimonial...*, IX, p. 346).

Y la jurisprudencia lo trata frecuentemente y con todo detalle, distinguiendo siempre entre la exclusión absoluta y perpetua de la prole, la exclusión temporal y la hipotética o *ad libitum*. Como es lógico, unas sentencias valoran a la vez los tres casos y otras se detienen en alguno de ellos en particular.

33. Entre las primeras citamos alguna sentencia particularmente importante de entre las últimas de la Rota Romana,

34. 1. *Sentencia c. Civili, de 26 junio 1990*: «La doctrina y la jurisprudencia nos enseñan que *la exclusión perpetua de la prole*, intentada antes de las nupcias, hace inválido el matrimonio. Pues el nupturiente, que acepta la vida conyugal, en la cual, sin embargo, deniega al otro cónyuge el derecho a los actos, aptos por sí mismos para la generación de la prole, no excluye la propiedad esencial, sino el fin del pacto conyugal y, por tanto, hace realmente vacío su mismo consentimiento matrimonial. Pero *la exclusión temporal* no de la misma prole, sino del derecho a la prole, puede hacer también inválido el matrimonio; aunque en realidad, teóricamente al menos, alguien puede excluir el ejercicio del derecho; pero no el mismo derecho, en cuyo caso el matrimonio sería válido».

«Además, se presume que el propósito de excluir la prole ha penetrado en el consentimiento y lo vacía si se mantiene con tenacidad insuperable, con tal que, sin embargo, esta perversidad sea realmente invencible y, celebradas las nupcias, totalmente constante, de tal manera que no pueda proceder, sino de una intención antecedente al matrimonio» (c. Civili, sent. 26 junio 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 567, n. 7).

2. *Sentencia c. Faltin, de 21 oct. 1969*: «En lo que se refiere al bien de la prole se ha de tener en cuenta que 'la intención contraria y la generación de la prole sólo entonces irrita el matrimonio si, al contraer, se deniega para un tiempo determinado o perpetuamente a la otra parte el mismo derecho a los actos aptos para la generación de la prole... o el mismo excluye el fin específico del matrimonio'» (c. Faltin, dec. 21 oct. 1989: *ARRT Dec.*, vol. LXXXI [1994] 607, n. 4, y cita la c. Anné, de 30 enero 1965, vol. LVII, p. 113).

3. *Sentencia c. Davino, de 25 enero 1990*: «Debemos advertir también algunas cosas en relación a la perpetuidad de la exclusión. Se han de tener siempre ante los ojos tres especies de exclusión:

— La exclusión perpetua y absoluta, a saber, de aquel que, mientras profiere las palabras que manifiestan el consentimiento, tiene el firme propósito de excluir perpetuamente la generación de la prole».

«La exclusión temporal, cuando por razones transitorias por naturaleza, excluye la prole para un tiempo definido».

«La exclusión finalmente *ad libitum*, cuando alguien vincula la generación de la prole a un evento futuro y alguna vez incierto; determina que ha de tomar la decisión en el futuro acerca de tener tal vez la prole».

«Claramente, en el primer caso él contrae inválidamente; mientras en el segundo, emite un consentimiento válido porque no se ha excluido el derecho. Pero también en la *tercera hipótesis se destruye la validez del matrimonio*, como puede leerse en una c. Brennan, de 14 oct. 1966, en la que se dice: 'Quien se reserva el derecho, al contraer, de la entrega del derecho si y en cuanto suceden ciertas cosas en el futuro, éste, sin duda, no entrega el derecho en el acto de la celebración y, por tanto, coarta el objeto del consentimiento» (ARRT Dec., vol. LVIII, p. 724, n. 3; cf. dec. c. Sabattani, de 17 dic. 1960; dec. c. Ferraro, 10 nov. 1931; c. Davino, sent. 25 enero 1990: ARRT Dec., vol. LXXXII [1994] 27, n. 3).

Luego, en el *in facto*, cita una sentencia propia en una Taurinense, de 13 dic. 1978, que dice: «Cuando se trata de una exclusión temporal de la prole, ha de tenerse en cuenta (= ante los ojos) que esto puede ocurrir de dos maneras: o se excluye la prole para un tiempo determinado (cf. la doctrina de la paternidad responsable) o *la exclusión de la prole se hace condicionadamente* y(o) se ha de tratar muy frecuentemente en el caso de la entrega del derecho a la prole entregado condicionadamente» (ARRT Dec., vol. LXX, p. 550, n. 7), «En el primer caso sin duda las nupcias valen; pero en el otro no se ha de dudar de la nulidad del matrimonio» (p. 31, n. 10).

4. *Sentencia c. De Lanversin, dec. 5 abril 1995: RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 254, n. 8: «Por lo cual, al tratar el capítulo de exclusión de la prole en el consentimiento de los contrayentes, se han de tener en cuenta siempre ante los ojos tres especies de exclusión:

A) *La exclusión absoluta y perpetua*, a saber, de aquel que, mientras profiere las palabras que expresan el consentimiento, tiene el firme propósito de excluir perpetuamente la generación de la prole. Ciertamente en este caso contrae inválidamente y se puede sostener *con certeza moral que ha excluido el derecho a la prole* por el contrayente, si de las actas consta:

a) *que la procreación se ha vinculado absolutamente a un evento futuro* cuya verificación implica un tiempo determinado o indeterminado o indefinido;

b) *que el simulante durante todo el tiempo de la vida conyugal, que ha durado al menos unos años, ha solicitado o usado de forma pervicaz y sin interrupción el uso de contraceptivos;*

c) *que la prole, solicitada por la otra parte, ha sido denegada tenazmente o que el simulante, descubierto un embarazo fortuito y no previsto, ha manifestado una reacción hostil y ha defendido o exigido el aborto»* (c. Bruno, dec. 1 feb. 1991: RR Dec., vol. LXXXIII, p. 68, n. 5).

B) Existe una exclusión *ad tempus* cuando, por causas por naturaleza pasajeras, se excluya la prole por un tiempo determinado, en cuyo caso el contrayente presta un consentimiento válido. Pues el mero aplazamiento de la procreación o la exclusión de la prole *ad tempus* no quita la intención de la prole, sin la cual el

matrimonio no puede existir³³, porque no altera totalmente la intención; por tanto, aquella exclusión se puede coordinar con el derecho conyugal rectamente entregado y aceptado y no hace inválido el matrimonio» (c. Stankiewicz, dec. 24 marzo 1998: RR Dec., vol. LXXX, p. 186, 6). Pues el aplazamiento de la procreación no es lo mismo que la negación del derecho, sino más bien disposición, preparación y moderación, teniendo en cuenta las circunstancias, personas, lugares y tiempos».

C) Finalmente, la exclusión *ad libitum* existe cuando alguien vincula la procreación de la prole a un evento futuro y, tal vez, incierto; determina que él ha de tomar en el futuro la decisión de tener, tal vez, prole. Claramente en esta hipótesis la validez del matrimonio se corrompe, según mantiene la jurisprudencia de Nuestro Tribunal, a saber «quien se reserva a sí mismo, al contraer, la entrega del derecho si y en cuanto acontezcan circunstancias en el futuro; éste, sin duda, no entrega el derecho en el acto de la celebración y, por tanto, restringe el objeto del consentimiento» (c. Brenan, dec. 14 oct. 1966: *ibid.*, vol. LVIII, p. 724, n. 3; c. Ferraro, dec. 10 nov. 1981: *ibid.*, vol. LXXIXI, p. 538, n. 5).

«Con estos principios recibidos, la jurisprudencia Rotal enseña que la exclusión temporal de la prole engendra presunción sólo en favor de la denegación del uso del derecho a los actos aptos por sí mismos para la generación de la prole por el propio cónyuge, unido al propósito de abusar de aquél y, por tanto, no constituye reserva del derecho conyugal» (cf. c. Bruno, dec. 1 feb. 1991: *ibid.*, vol. LXXXIII, p. 59, n. 6; c. Lanversin, dec. 7 marzo 1991: *ibid.*, vol. LXXXIII, p. 69, n. 6; c. Stankiewicz, dec. 7 marzo 1991: *ibid.*, p.151, n. 8; c. Funghini, dec. 17 abril 1991: *ibid.*, p. 249, n. 6; c. De Lanversin, de 5 abril 1995: RRT Dec., vol. LXXXVII [1998] 254-255, n. 8).

35. *Otras sentencias se detienen o valoran sólo la exclusión absoluta de la prole*: citamos algunas de ellas:

1. *Sentencia c. Boccafola, dec. 11 junio 1992*: «Quien intenta tener relaciones sexuales después del matrimonio, pero con un acto de la voluntad excluye cualquier posibilidad de generación, no entrega al cónyuge el derecho a los actos que por sí mismos sean aptos para la generación, puesto que «este derecho exige, por su naturaleza, que permanezcan íntegros en favor de la otra parte los efectos que proceden del ejercicio del derecho, ya que el matrimonio ha sido ordenado a la prole» (c. Fagiolo, dec. 24 abril 1969: ARRT Dec., vol. LXXXIX [1995] 345, n. 5).

2. *c. Funghini, dec. 17 abril 1991*: «Actúa con voluntad positiva el contraente cuando, al determinarse al matrimonio, determina con propósito firme que él nunca ha de procrear prole de la otra parte, a la cual deniega el derecho a tener prole, y dice que él está dispuesto antes a renunciar al matrimonio que celebrar aquél con prole incluida» (ARRT Dec., vol. LXXXIII [1994] 249, n. 5).

3. *Sentencia c. Pompedda, dec. 19 oct. 1992*: ARRT Dec., 19 oct. 1992, vol. LXXXIV [1995] 495, n. 5: «En efecto, de la sentencia de Nuestro Tribunal, precisamente se contempla el principio según el cual de la absoluta exclusión de la prole se deduce la exclusión del derecho a los actos conyuges y, por tanto, la nulidad del consentimiento matrimonial».

36. *Otras sentencias se detienen en la exclusión de la prole condicionada o «ad libitum» en la que el contrayente se constituye en fuente de derecho en cuanto a la decisión de tener hijos:*

Recogemos ahora alguna de ellas:

1. *Sentencia c. Jaime Riera, de 15 feb. 1996: REDC*, jul.-dic. 1998, n. 145, p. 831: «A veces lo que tiene apariencia de intención de no tener hijos solamente durante algún tiempo es en realidad intención de no tener hijos nunca o, si se prefiere, intención que limita intrínsecamente el consentimiento de una exclusión condicionada de la prole; v. gr., si un contrayente acepta el matrimonio proponiéndose tener hijos sólo y cuando, por ejemplo, se convenza de que él está verdaderamente enamorado de su comparte o que la convivencia conyugal ya no fracasará, éste aplaza, de ese modo tan indeterminado y aleatorio, el tener hijos, ¿qué es en realidad, sino una exclusión, por más que sea condicional, perpetua de los hijos? (sent. de 13 marzo 1992. Nulidad de matrimonio de Barcelona)».

«Es procedente transcribir también la jurisprudencia Rotal (c. Gil de las Heras, de 14 enero 1993). El Sr. auditor se plantea cuestión: 'El que va al matrimonio *constituyéndose en fuente de derecho en cuanto a la decisión de tener hijos*. Es sabido que el matrimonio, por su índole natural, está ordenado a la prole' (can. 1057). De modo que quien va al matrimonio no admitiendo esa ordenación no admite algo que es esencial en el matrimonio contraído, en consecuencia, matrimonio nulo. Por esta ordenación natural, los contrayentes deben darse mutuamente el derecho y los actos aptos para la generación. Si no se conceden estos derechos, se niega algo esencial al matrimonio y éste es nulo».

«Quien va al matrimonio constituyéndose a sí mismo en fuente y origen de la decisión para tener hijos, pensando no tenerles de momento y después 'ya veremos', no concede este derecho, no acepta la ordenación del matrimonio a la prole por su índole natural» (RRD 63 [1971] 346, c. De Jorio, sent. de 28 de abril de 1971; *ibid.*, 59 [1967] 19, c. Anné, sent. de 24 de abril de 1967; *ibid.*, 61 [1969] Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, de fecha 14 de enero de 1993, c. Gil de las Heras. Decreto confirmatorio de la sentencia de primera instancia del Tribunal Eclesiástico de Barcelona, en la que el suscrito fue ponente».

2. *Sentencia c. Fiore, de 28 de mayo de 1985: F. Della Roca, Diritto matrimoniale canonico*, Ed. Cedam, Padova 1987, p. 253): «Por último, en lo que se refiere a la exclusión condicionada de la prole, place referir la jurisprudencia de Nuestro A. Foro: 'El que se reserva, al contraer, la entrega del derecho, si en tanto suceden ciertos acontecimientos en el futuro, éste, sin duda alguna, no entrega el derecho en el acto de la celebración y, por lo mismo, limita el objeto del consentimiento...'; pues al contraer, los bienes esenciales no sólo no pueden ser excluidos, sino ni siquiera ser coartados o limitados de algún modo; ciertamente éstos —derechos—, para que el matrimonio tenga valor, deben ser entregados, aceptados íntegramente, absolutamente, perpetuamente, de forma exclusiva, quitada cualquier limitación o condición».

3. *Sentencia c. Colagiovanni, de 18 julio 1989: ARRT* Dec., vol. LXXXI [1994] 518, n. 14: «Es configurable de otro modo la exclusión hipotética del bien de la

prole. El derecho a la prole muchas veces se rechaza absolutamente, pero no se excluyen los casos en los que también se rechaza temporal e hipotéticamente». «Igualmente ha de decirse que no entrega el derecho quien al contraer se reserva la concesión de éste mientras el conyugio tenga un éxito bueno: en el caso, en efecto, la entrega no es absoluta y perpetua» (c. Bruno. 15 abril 1933: ARRT Dec., vol. LXXV, n. 5, p. 165).

4. *Sentencia c. Stankiewicz, de 7 marzo 1991: ARRT Dec., vol. LXXXIII [1994] 150, n. 6.*: «Sin embargo, como el matrimonio confiere a los cónyuges al derecho a realizar los actos naturales, a saber, ordenados por sí mismos a la procreación, quien, por tanto, determina asumir el derecho conyugal a su arbitrio, aunque para un tiempo determinado, para poner sólo actos incompletos o ilícitos o únicamente en tiempo de esterilidad, lesiona gravemente la integridad de este derecho, que no está sometido a ninguna limitación ya en cuanto a su objeto ya en cuanto al tiempo».

«Pues el derecho conyugal es, por su naturaleza, perpetuo, a saber, por razón de la perpetuidad del vínculo (can. 1134), por lo cual en el acto de contraer debe entregarse y aceptarse para siempre. Por esta causa el derecho no admite interrupción alguna y, por tanto, no puede limitarse a un tiempo solamente, ni puede restringirse válidamente su objeto esencial, que es inmutable, sólo a los actos ilícitos».

5. *Sentencia c. Davino, de 14 mayo 1992: ARRT Dec., vol. LXXXIV [1995] 257, n. 5.*: «De cualquier manera que sea... 'cuando el contrayente, despreciando el derecho de la naturaleza y rechazándolo positivamente' —así en una Romana c. Bejan, de 24 abril de 1963—, presuma de decir y retener a sí mismo como única fuente del derecho, en asunto matrimonial, y consiguientemente determina que ha de usar de este derecho según su propio arbitrio... no se ha de discutir que por la misma intención, si ha sido demostrada jurídicamente, puede vulnerarse la misma esencia del consentimiento matrimonial» (*ibid.*, de 25-I-1990: ARRT Dec., vol. 82, p. 27, n. 3).

4) *Distinción entre derecho y su ejercicio, entre obligación y su cumplimiento*

37. En relación a la exclusión del bien de la prole —como en la exclusión de la fidelidad— la doctrina y la praxis jurisprudencial sigue dividida en este tema.

Según la opinión más común entre los canonistas y la praxis casi unánime de la Rota Romana, cuando se trata del bien de la prole y de la fidelidad, es preciso distinguir, en el momento inicial del matrimonio, entre derecho y su ejercicio, entre obligación y su cumplimiento.

«Sólo quien excluye en el momento de celebrar el matrimonio el derecho a los actos conyugales... o no asume las obligaciones correlativas, contrae inválidamente; mientras que es válido su matrimonio, aunque excluya al propio tiempo el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de dichas obligaciones. Para los partidarios de esta opinión es compatible la intención simultánea de contraer matrimonio con el propósito firme de no cumplir la obligación asumida, la entrega y aceptación del *ius in corpus* con la simultánea intención de impedir el ejercicio del mismo» (A. Mostaza, *l. c.*, p. 334).

Pero bastantes autores, con numerosas sentencias rotales de las últimas décadas, a partir de la segunda mitad del siglo, estiman que es una flagrante contradicción afirmar que alguien asume una determinada obligación y al propio tiempo abriga el firme propósito de incumplirla. No es posible conciliar la intención de asumir las obligaciones conyugales en el momento inicial del matrimonio con la simultánea intención de violarlas, pues ambas intenciones se destruyen recíprocamente.

Contradictoria es asimismo la intención de un contrayente de entregar al otro el derecho al acto conyugal... y simultáneamente abrigar el firme propósito de impedir el ejercicio del *ius in corpus*... (A. Mostaza, *l. c.*, pp. 335-336).

Sí cabe esta distinción, para ellos, en el matrimonio *in facto esse*. En la vida matrimonial sí puede distinguirse y separarse el derecho y su ejercicio; pero en el matrimonio *in fieri* es imposible negar el uso del derecho sin que se niegue también éste» (*ibid.*, p. 337).

En apoyo de esta opinión, el citado autor cita varias sentencias rotales, todas entre 1963 y 1977.

Esta distinción entre derecho y su ejercicio sigue manteniéndose actualmente en las sentencias rotales. Así lo encontramos en las siguientes: c. Jarawan, de 8 enero 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 4, n. 3; c. Palestro, de 27 de mayo 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 284, n. 6; c. Funghini, de 27 abril 1993: *ARRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 316; c. Funghini, de 7 julio 1993: *apud ibid.*, p. 522, n. 4; c. Stankiewicz, de 17 dic.1993: *ibid.*, p. 781, n. 16; c. Boccafolo, de 25 feb. 1993: *ibid.*, p. 51, n. 11; c. Faltin, de 21 julio 1993: *ibid.*, p. 587, n. 7; c. Palestro, de 27 mayo 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXIV [1995] 284, n. 6; c. Jarawan, dec. 8 enero 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXIV [1995] 4, n. 3; c. Boccafolo, de 11 junio 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 345, n. 5; c. De Lanversin, de 10 nov. 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 537, n. 6; c. Civili, dec. de 25 nov. 1992: vol. *ibid.*, p. 570, n. 6; c. De Lanversin, dec. 5 abril 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXII [1998] 254, n. 7; c. Palestro, de 27 mayo 1992: *ARRT Dec.* vol. LXXIV [1995] 284, n. 6).

Pero sigue habiendo sentencias que no lo admiten o lo consideran contradictorio y siempre difícil de distinguir en la práctica, ya que los cónyuges no entienden de estas distinciones técnicas:

Se dice en una c. Pompedda, de 19 oct. 1992: «Los nubentes, cuando celebran el matrimonio, generalmente no piensan sobre reservas del derecho conyugal, que pueden invalidar las nupcias por la exclusión de algún elemento esencial del objeto del consentimiento, principalmente acerca de la limitación del derecho a los actos conyugales aptos por sí mismos para la generación de la prole» (p. 495, n. 5)... «Difícilmente, en efecto, al menos en concreto y en lo que ordinariamente sucede, se puede concebir la concesión de algún derecho o facultad subjetiva sin la posibilidad de disfrutar del mismo derecho, ciertamente absoluta y perpetuamente, y esto aunque en abstracto y teóricamente la cosa no carece de racionalidad» (n. 6) (c. Pompedda, dec. 19 oct. 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXIV [1995] 495, nn. 5 y 6).

Se dice en la c. Davino, de 14 mayo 1992: «No han de recordarse aquí los principios de derecho que han de aplicarse al caso, ya que no se traen a discusión; baste haber recordado esto brevemente».

Enseña el Emm. Card. L. Billot: «Si aquel mismo consentimiento, de donde debe proceder el conyugio, tuviera como objeto la denegación del uso, entonces el matrimonio sería nulo. Puesto que es imposible que la causa que produce el cambio del dominio, la mismísima causa sea con la que se quita la natural y espontánea consecuencia del dominio, a saber, la facultad libre de usar» (*De Ecclesiae Sacramentis*, vol. II, p. 321).

Con lo que está acuerdo el Emmo. Card. D. Staffa: «El consentimiento matrimonial propiamente dicho, con la voluntad de no cumplir la obligación, no sería otra cosa que la voluntad de asumir una obligación juntamente con la voluntad de excluir la obligación de cumplir; esto es, la voluntad de asumir una obligación y a la vez la voluntad de no asumir la obligación, lo cual es contradictorio».

«La contradicción se confirma con el derecho que se entrega al otro cónyuge, correlativo a la obligación que se asume con el consentimiento; pues, si por la fuerza del consentimiento matrimonial propiamente dicho fue excluido por un cónyuge el cumplimiento de la obligación, el otro, por la fuerza del mismo consentimiento, no tiene derecho a urgir el ejercicio del derecho, pues el otro cónyuge, en el mismo consentimiento, se reservó la recusación del ejercicio de éste, pues el derecho sin el derecho al uso, en el tema matrimonial, es contradictorio» (*De conditione contra matrimonii substantiam*, Roma 1955, pp. 34 y 35, nota 59).

De cualquier manera que sea... «cuando el contrayente, despreciando el derecho de la naturaleza y rechazándolo positivamente —así en una romana c. Bejan, de 24 abril 1968— presume de decir y retener a sí mismo como única fuente del derecho, en asunto matrimonial, y consiguientemente determine que ha de usar de este derecho según su propio arbitrio... no se ha de discutir que por la misma intención, si ha sido demostrada jurídicamente, puede vulnerarse la misma esencia del consentimiento matrimonial» (c. Davino, dec. 14 mayo 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 256-257, n. 5).

Otras sentencias hacen alusión a la realidad de los cónyuges que desconocen estas distinciones técnico-jurídicas:

Dice la c. Boccafolo, de 11 junio 1992: «Los nubentes, principalmente si ignoran las prescripciones del derecho, generalmente no piensan acerca de la exclusión. Por tanto, pertenece al juez, desde los hechos y circunstancias no equívocas, investigar si las partes determinaron excluir el derecho o sólo el ejercicio del derecho, que por sí mismo no puede irritar el conyugio» (*ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 345, n. 5).

Lo afirma igualmente una c. De Lanversin, de 26 junio 1991: «Sin embargo, los contrayentes frecuentemente ignoran que exista aquella distinción entre la exclusión del derecho a los actos conyugales, aptos por sí mismos para la generación de la prole, y el mal uso del matrimonio, cuando frecuentemente los mismos intentan el abuso del derecho; por lo cual resulta muy difícil la prueba de la exclusión del

bien de la prole, que se realiza con voluntad positiva interna (ARRT Dec., vol. LXX-XIII [1994] 424, n. 9).

Es muy clara, en el mismo sentido, la c. Huber, de 20 dic. 1995: «Y, en efecto, los cónyuges frecuentísimamente no distinguen entre voluntad de no obligarse y la de no cumplir las obligaciones asumidas. Ellos mismos ordinariamente confiesan que ellos intentaron una sola cosa, esto es, no procrear prole» (RRT Dec., vol. LXXX-VII [1998] 750, n. 8).

38. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido una serie de presunciones para ayudar al juez en esta ardua tarea de distinguir entre la exclusión del derecho y la exclusión de su ejercicio; y que difícilmente está presente en la mente del simulante en el momento de contraer matrimonio.

Como dice una c. Masala, de 8 de nov. 1983: «Sin embargo, en una materia ciertamente ardua, de manera que no se ha insistir en la nota más de lo normal, para descubrir la verdad, es decir, para descubrir la intención escondida en lo oculto del corazón, ayudan al juez las presunciones, fundadas en derecho y establecidas sólidamente por la jurisprudencia» (TASRRD, en F. Della Rocca, *Diritto matrimoniale canonico*, Ed. Cedam, Pandora 1987, p. 143).

O la c. Huber, de 20 dic. 1995 (RRT Dec., vol. LXXXXVII [1998] 750, n. 8): «cuando la exclusión de la prole se realiza con un acto positivo de la voluntad, para determinar la cuestión de si se trata de exclusión del derecho o abuso del derecho, ayudan especialmente la presunciones establecidas por Nuestro Tribunal».

Y con las mismas palabras, o casi iguales, lo dice otra c. Palestro, de 27 de mayo de 1992: «Para averiguar la verdad, es decir, para investigar la intención escondida en los escondrijos del corazón, ayudan al juez las presunciones fundadas en derecho y establecidas en la jurisprudencia de Nuestro Tribunal, en el decurso de los siglos» (ARRT Dec., vol. LXXIV [1995] 284, n. 6).

5. Principales presunciones establecidas por la jurisprudencia

Aunque algunas de estas presunciones establecidas por la jurisprudencia para distinguir si se trata de la exclusión de derecho a los actos conyugales o de la denegación de su ejercicio están ya expuestas indirectamente, lo hacemos ahora expresamente, incluso repitiendo en este sentido alguna de las decisiones rotales ya citadas.

1.^a *La exclusión absoluta y perpetua de la prole supone la exclusión del derecho*

39. *Sentencia c. Pompedda, de 8 junio 1987*: «En efecto, principalmente en las sentencias de nuestro Tribunal constantemente se recoge el principio, según el cual de la exclusión absoluta y perpetua de la prole se deduce la exclusión del derecho a los actos conyugales y de aquí la nulidad del matrimonio».

«Pues difícilmente, al menos en concreto y en lo que acontece ordinariamente, puede concebirse la concesión de algún derecho o facultad subjetiva sin ninguna posibilidad de gozar del mismo derecho, ciertamente de forma absoluta y a perpetuidad, y esto aunque la cosa no carezca de racionalidad en abstracto y técnicamente. Pero el principio indicado puede tener en sí mismo tanta fuerza cuanto sea la exclusión de aquella ordenación del connubio al bien de la prole. Y no se diga que el conyugio válido puede existir ya sin prole ya incluso sin esperanza de la prole; o que aquella ordenación es única, ya que el acto conyugal también por sí mismo tiene y recibe bondad para calmar la concupiscencia, pues la imposibilidad de engendrar prole o el remedio de la concupiscencia, en tanto solamente tienen importancia en el orden moral y jurídico canónico, en cuanto se refieren y miden con la medida del acto conyugal; el cual ciertamente es tal y sólo puede existir en cuanto 'apto por sí mismo para la generación de la prole' (cf. can. 1061, 1). Así, en efecto, existe *in facto esse* (en la realidad) aquella ordenación natural a la generación (y educación) de la prole» (ARRT Dec., vol. LXXIX [1992] 358, n. 4).

Sentencia c. Huber, de 20 dic. 1995: RRT Dec. vol. LXXXVII [1998] 750, n. 8): «Se presume que ha sido excluido el mismo derecho cuando se rechaza la prole perpetua y absolutamente. Pues quien no quiere engendrar prole alguna, no tiene intención de prole, sin la cual 'también el matrimonio no puede existir' (Sto. Tomás, *Supp.*, q.XLIX, a.3.c).

(Repite lo mismo la c. De Lanversin, de 16 enero de 1994: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1987] 51, n. 14). Y lo repite en la de 5 abril de 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 254, n. 8). Y la c. Boccafolá, de 11 junio de 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXIV [1995] 346, n. 5).

2.^a *El rechazo de la cópula normal, apta para la generación de la prole durante toda la vida conyugal, y la utilización permanente de métodos anticonceptivos, igualmente durante toda la vida conyugal, para impedir la procreación, supone la exclusión del derecho.*

40. 1. *Sentencia c. Huber, de 20 dic. 1995: RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 750, n. 7): «De igual modo se presume que ha excluido el derecho cuando alguien, durante todo el tiempo de la vida conyugal, se ha opuesto a la cópula normal, manifestando su voluntad de nunca tener prole por causas ya existentes antes de las nupcias. Aunque el abuso se oponga primeramente al uso, supone una grave presunción de la exclusión del derecho. Prácticamente no se entiende una verdadera entrega del derecho del que no debe existir ningún acto» (c. Mannucci, dec. 7 julio 1926: *RRT Dec.*, vol. XVII, p. 222, n. 2).

2. *Sentencia c. Bruno, dec. 1 feb. 1991: RRT Dec.*, vol. LXXXIII, p. 6 y ss., n. 5, citada en la c. De Lanversin, de 5 abril 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVI [1998] 254, n. 8: «Se ha de sostener con certeza moral que se ha excluido el derecho a la prole por el contrayente si de las actas consta...; b) que el simulante, durante todo el tiempo de la vida conyugal, que ha durado al menos unos años, ha solicitado o

utilizado, de forma perversa y sin interrupción, el uso de anticonceptivos; c) que la prole solicitada por la otra parte ha sido denegada tenazmente o que el simulante, descubierto un embarazo fortuito y no previsto, ha manifestado una reacción hostil y ha defendido o exigido el aborto.

3. *Sentencia c. Bruno de 28 mayo 1993: RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 427, n. 4, citando una c. Pompedda, de 18 mayo de 1970: «La voluntad perversa de abusar y el tenaz rechazo de la prole, como siempre ha enseñado la jurisprudencia Rotal, debe considerarse exclusión absoluta y radical».

4. *Sentencia c. Bruno, de 21 de julio de 1994: RRT Dec.*, vol. LXXXVI [1997] 405, n. 4): «Sin embargo, si alguien, celebrado el matrimonio contra la voluntad de la comparte, que solicita la procreación, inmediatamente después de las nupcias y durante toda la vida conyugal prolongada durante años, deniega la prole constante y pertinazmente, haciendo infecunda maliciosamente la cópula conyugal, debe presumirse que ha sido denegado en derecho a la prole en sus principios con voluntad».

5. *Sentencia c. Bruno, de 19 dic. 1995: RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 733, n. 5: Después de afirmar que «la simulación no es de fácil prueba si el simulante antes de las nupcias no dijo una palabra acerca de su perversa intención de evitar la prole», cita entre los medios de prueba «para deducir el verdadero propósito prematrimonial del nubente»... principalmente su modo de actuar en la sexualidad: a saber, si desde el principio de la vida conyugal desaprobó engendrar y rechazó pertinazmente abandonar el uso de anticonceptivos».

6. *Sentencia c. Davino, de 25 enero de 1990: ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 27, n. 3 (citando una c. Wynen, de 15 julio 1948: *ARRT Dec.*, vol. XLI, p. 288): «Por lo cual es falsa la afirmación del Defensor del Vínculo... que declara que para contraer matrimonio válido basta la mutua entrega y aceptación del derecho al cuerpo de la otra parte, a saber, a los actos sexuales y que la evitación de la generación de la prole no es otra cosa sino un abuso del derecho entregado, que no dirime el matrimonio. En efecto, al contraer, no quiere entregar a la otra parte, sino la facultad de realizar actos libidinosos y antinaturales, igual que el concubinario, está muy lejos de emitir un verdadero consentimiento matrimonial, que constituye el pacto sagrado».

3.^a *El pacto o condición de no tener prole en el matrimonio manifiesta que se excluye el derecho.*

41. «Se ha de mantener que excluye el mismo derecho si los contrayentes, al casarse, se obligan con un acto a no asumir la prole del conyugio. Nunca es lícito olvidar que el mismo derecho matrimonial consiste esencialmente en derecho a usar. A este derecho los cónyuges no pueden renunciar con pacto sin que hagan inválido el consentimiento. Igualmente está excluido el derecho si la exclusión del bien de la prole, por una o ambas partes, es llevada a condición».

Existen ciertas sentencias rotales que «tienen el pacto o la condición entre las presunciones y no entre las pruebas indiscutibles y necesarias, como si, a saber, el

pacto o condición siempre demuestran que ha sido positivamente excluido del matrimonio algún bien esencial» (c. Felice, dec. 13 julio 1984: *RRT* Dec., vol. XLVI, p. 615, n. 4; en la c. Huber, dec. 20 dic. 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 750, n. 8).

4.^a *El pacto, condición o propósito de vincular la prole a un evento futuro o la exclusión condicionada de la prole supone la exclusión del derecho.*

42. 1. *Sentencia c. Bruno, de 30 de marzo 1984*: F. Della Roca, *Diritto matrimoniale canonico*, Ed. Cedam, Padova 1987): «Si por medio de pacto prematrimonial los contrayentes hubieran determinado diferir la prole bajo condición de futuro, p. e., hasta que no hubiese puesto a prueba la capacidad de establecer relaciones interpersonales en la comunión de vida que se ha de llevar, no se ha de dudar de que se excluye el derecho, con tal de que aparezca claramente de lo actuado y probado que ellos se habían negado mutuamente, de forma absoluta, la facultad de realizar la cópula normal hasta el cumplimiento de la condición».

«En este caso, como la entrega y aceptación del derecho *in corpus* se difiere para otro tiempo, en el momento de las nupcias nada se entrega... Dada la separación definitiva o sobrevenido el divorcio, el consentimiento, dado en su tiempo, ha de tenerse por revocado» (citada en la c. Reyes Calvo, de 12 mayo 1989: *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales Españoles*, Salamanca 1991, p. 322).

2. *Sentencia c. Palestro, de 29 de enero de 1986*: F. Della Roca, *l. c.*, p. 278: «Así pues, como la causa de excluir la prole se funda en el temor del naufragio del matrimonio, y precisamente se contrae *ad experimentum*, prueba que —aunque la intención contraria a la prole pueda considerarse como temporal en el caso del buen resultado de la consolidación del matrimonio— *se ha de tener como perpetua en la hipótesis del naufragio del matrimonio* y suficiente para la exclusión del derecho a los actos de suyo aptos para la generación de la prole» (citada *apud ibid.*).

3. *Sentencia c. De Lanversin, de 5 abril 1995*: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] (cf. n. 34 de esta sentencia, A) y C)), es decir, cuando se vincula «absolutamente a un evento futuro (A.a) o se realiza una exclusión *ad libitum* y se reserva la facultad de tomar la decisión sobre la prole (C)».

4. *Sentencia c. Bruno, de 1 feb. 1991*: *ARRT* Dec., vol. LXXXIII [1994] 68 y 69, n. 5: «Se puede sostener, con certeza moral, que el contrayente ha excluido el derecho a la prole, si de las actas consta:

a) que la procreación ha sido vinculada absolutamente a un evento futuro, cuya verificación implica un tiempo determinado como, v. gr., el éxito feliz del conyugio o al cambio de la índole de la comparte».

5. *Sentencia c. Fiore, de 28 mayo 1985*: F. Della Roca, *l. c.*, p. 253: Por último, en lo que se refiere a la exclusión condicionada de la prole, place referir la jurisprudencia de Nuestro A. Foro: «El que se reserva al contraer la entrega del derecho —si y en tanto suceden ciertos acontecimientos en el futuro— éste, sin duda alguna, no entrega el derecho en el acto de la celebración y, por lo mismo, limita

el objeto del consentimiento...; pues, al contraer, los bienes esenciales no sólo no pueden ser excluidos, sino ni siquiera ser coartados o limitados de algún modo; ciertamente éstos (derechos), para que el matrimonio tenga valor, deben ser entregados aceptados íntegramente, de forma absoluta y perpetua y exclusiva, quitada cualquier limitación o condición» (c. Della Roca, *l. c.*).

6. *Sentencia c. Funghini, de 7 julio 1993: RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996]: «La cuestión se hace difícil cuando el rechazo de la prole se subordina al éxito del matrimonio, a saber, cuándo el contrayente, con voluntad determinada ante las nupcias, determina que no ha de engendrar hijos hasta que haya experimentado la estabilidad de la convivencia conyugal, a cuya estabilidad o favorable resultado ha vinculado también la permanencia del vínculo».

«A primera vista parece tratarse, en el caso, de una exclusión de la prole meramente temporal, en modo alguno absoluta, o, si se prefiere, del abuso no de la denegación del derecho».

«Pero, considerada más profundamente la cosa, se ha de decir que la exclusión hipotética por sí misma no se opone a la exclusión del derecho ni repugna a aquél».

«Pues el contrayente, por esta determinación de la voluntad, puede llevar a cabo el propósito de no poner y no admitir para el propio cuerpo actos, aptos por sí mismos, para la generación de la prole, mientras la deseada hipótesis se haya verificado y así diferir o suspender la entrega y aceptación del derecho».

«Cuando el actor puede comprobar que él o la otra parte ha excluido la indisolubilidad del vínculo con un acto positivo de la voluntad y llegando una causa suave y proporcionada, fácilmente se hace el paso para admitir la perversa voluntad de aquél en cuanto a los hijos, a saber, que el simulante no intentó en modo alguno fundar una verdadera familia sobre un fundamento tambaleante y entregar los derechos conyugales y aceptar las obligaciones solamente cuando en concreto y por la experiencia hubiera sido superada la causa grave y proporcionada».

«En otras palabras, en el caso, *la intención contra la prole se ha de considerar temporal y no absoluta cuando el matrimonio tiene un éxito feliz; perpetua y absoluta si tiene un resultado infeliz*. En esta última hipótesis ni se contrae un verdadero matrimonio, ya que se intenta disoluble, ni se entregan los derechos y aceptan las obligaciones, que deben considerarse entregados y aceptados solamente cuando la convivencia conyugal haya mostrado firmeza y estabilidad y la han experimentado bien los cónyuges o, al menos, el simulante: Pero cuando la exclusión de la prole —se afirma en una c. Felice— concurre con la exclusión de la indisolubilidad, con la que el nupcial se ha reservado la libertad de romper el vínculo si las cosas suceden mal y, entretanto, ha determinado no engendrar prole alguna, *la presunción está a favor de la exclusión del derecho* a los actos conyugales, aptos por sí mismos para la generación de la prole o del bien de la prole. En efecto, aunque la exclusión en cierto modo puede considerarse bajo la apariencia de temporalidad para conseguir un experimento de un conyugio feliz, sin embargo, esta exclusión se hace perpetua por la prevalente intención de disolver el vínculo, con la cual

realmente se excluye la misma obligación perpetua a los actos conyugales, aptos por sí mismos para la generación de la prole, ya que la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio excluye que se entregue íntegramente el mismo objeto del contrato matrimonial, que es el derecho perpetuo y exclusivo en orden a los actos, aptos por sí mismos para la generación de la prole» (can. 1081, 3; c. Di Felice, dec. 15 nov. 1986: *RR Dec.*, vol. LXXVII, p. 635, n. 4; cf. también c. De Jorio, dec. 14 dic. 1966: *ibid.*, vol. LVIII, p. 920, n. 15; c. De Jorio, dec. 5 marzo 1968: *ibid.*, vol. LX, p. 182, n. 5; c. Pinto, Romana, decreto c. de 15 marzo 1985; c. Fiore, dec. confirmatorio, de 23 abril 1985, pp. 522-523, n. 4).

5.^a *La exclusión de la prole «ad tempus» o aplazamiento de los hijos por sí mismos —sin vinculación a un evento futuro— une solamente una presunción a favor de la exclusión del uso del derecho; pero esta presunción desaparece en favor de la exclusión del derecho mismo en determinados casos, v. gr., si se niega el derecho a los actos conyugales o es unilateral, etc.*

43. 1. *Sentencia c. De Lanversin, de 26 de junio de 1991: ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994]: «Pero la exclusión temporal de la prole o, al menos, el aplazamiento de la generación para un tiempo más propicio, no invalida, por sí mismo, el consentimiento matrimonial ni, por tanto, vuelve inválido el matrimonio, pues puede componerse aún con el derecho conyugal rectamente entregado y aceptado, pues, según la jurisprudencia recibida de Nuestro Tribunal, la exclusión temporal de la prole fundamenta la presunción de la denegación solamente del uso del derecho a los actos, aptos por sí mismos para la generación o procreación de la prole del propio cónyuge, unido con el propósito de abusar de aquél y, por tanto, no constituye una reserva del derecho conyugal».

«En efecto, la exclusión *ad tempus* no quita la intención de la prole, sin la cual el matrimonio no puede existir (Sto. Tomás, *Com in I*, IV, sent. disp. 3, q. 1, art. 3) porque no subvierte la intención totalmente ni obsta al derecho a la paternidad y maternidad responsable o a la paternidad consciente, que atribuye a los cónyuges la facultad de tener en cuenta los tiempos que estén privados de concepción y ciertamente regula la procreación de modo responsable durante algún tiempo o por tiempo indefinido» (Lit. Enc. *Humanae Vitae*, n. 10, in dec. c. Stankiewicz, de 2 de marzo de 1988, p. 423, n. 7).

2. *Sentencia c. Lanversin, de 5 abril 1995: RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 254-255, n. 8: Está ya recogida anteriormente (cf. n. 34.4. de esta sentencia),

3. *Sentencia c. Bruno, de 28 de mayo de 1993: RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 426, n. 3: «No negamos que la exclusión temporal de la prole, por sí misma, según la presunción establecida por la jurisprudencia, se vincula al abuso del derecho concedido; pero se trata de una presunción simple, que, al admitir prueba en contra, puede destruirse con pruebas y argumentos aptos».

«Y realmente, si alguien, por cualquier causa, niega a la comparte el derecho para un tiempo determinado o indeterminado de pedir y exigir cópulas naturales completas, es indudable que su consentimiento matrimonial está viciado intrínsecamente, con tal que esta decisión hubiera sido tomada antes de las nupcias. Pues el derecho que ha de ser entregado desde el principio se remite a un tiempo futuro».

«Esto generalmente sucede cuando se trata de una exclusión condicionada o hipotética, que alguna vez se verifica cuando el sujeto, afectado de dudas, ansiedades y desórdenes psíquicos, teme, y ciertamente no sin fundamento, engendrar prole enferma» (p. 426, n. 4).

En la exclusión temporal de la prole, «si la voluntad de excluir la prole fue prevalente, de tal manera que, si no es excluida la prole, el matrimonio no se celebraría; entonces no sólo se ha de hablar de abuso del matrimonio, sino que se juzga excluido el mismo derecho por el simulante, ya que en el momento de la celebración limitó el consentimiento» (c. Pompedita, dec. 27 mayo 1970: RR Dec., vol. LXII, p. 574. n. 2).

«A fortiori, cuando la causa de la exclusión es por su naturaleza perpetua y el contrayente, obstinadamente, desde la primera cópula marital, ha rechazado los actos unitivos fecundos durante toda la vida conyugal, incluso estuvo dispuesto a despedir a su esposa antes que dar a luz prole, pedida por la misma con empeño, surge una fortísima presunción de que ha sido excluido el derecho no sólo temporalmente, sino perpetuamente» (p. 427).

4. *Sentencia c. Bruno, de 21 julio 1994*: RRT Dec., vol. LXXXVI [1997] 405, n. 5: «El aplazamiento hipotético de la prole no irrita, por sí mismo, el matrimonio, pues en realidad se trata de una exclusión temporal realizada bajo condición de futuro, que, según la jurisprudencia constante de Nuestro Tribunal, induce sólo presunción de denegación del uso del derecho con el propósito de abusar de él» (cf. c. Filipiak, dec. 15 nov. 1965: RR Dec., vol. LVII, p. 784, n. 2; c. Felice, dec. 28 feb. 1950: *ibid.*, vol. XLII, p. 105, n. 2; c. Pinna, dec. 25 nov. 1968: *ibid.*, vol. LX, p. 796, n. 4), a no ser que de lo actuado y probado se pruebe con certeza que ha sido excluido el mismo derecho a la procreación».

5. *Sentencia c. Burke, de 15 dic. 1994*: RRT Dec., vol. LXXXVI [1997] 721, n. 11: «La cuestión de la exclusión de la prole *ad tempus* ha de ser considerada atentamente. Si esta exclusión se hace de *mutuo acuerdo* entre las partes, no invalida las nupcias, porque existe 'intención de la prole' (cf. *Suppl.*, q.49, art. 3), aunque la actualización de la intención se deja para un tiempo futuro. Tal decisión no siempre será prudente en relación con la firmeza ulterior y la felicidad del consorcio; no obstante esto —presupuesto el uso de los medios que son lícitos—, en muchos casos puede corresponder a aquella 'paternidad responsable', que se expone en la doctrina reciente del magisterio. Juan Pablo II ha escrito no hace mucho tiempo que la procreación 'consciente' o responsable es ejercida por los cónyuges que 'se muestran realmente abiertos a la vida'; también cuando, por causas y preceptos morales, ellos mismos inducen al ánimo para no engendrar otro hijo para

un tiempo cierto o incierto» (Enc. *Evangelium vitae*, n. 97; *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2.368).

«Por el contrario, si se trata de *una exclusión unilateral* de la prole para un tiempo indeterminado (que ciertamente puede hacerse absoluta si no se cumplen ciertas condiciones), entonces el consentimiento prestado es inadecuado. Tal exclusión corrompe la naturaleza de la autodonación conyugal y viola el derecho de la otra parte a encontrar un cónyuge que esté abierto a la posibilidad de engendrar prole. Se infiere, pues, una grave injuria a la persona, que goza ciertamente de capacidad de engendrar prole y la desea, si debiera permanecer bajo tal vínculo inválido».

6.^a *La prueba de la exclusión de los hijos*

44. Deberá probarse que ha sido excluido el *bonum prolis*, tal como ha sido expuesto y que esta exclusión se ha realizado —como en todos los casos de exclusión total o parcial— mediante un acto positivo de la voluntad, que deberá ser, igual que el consentimiento, un verdadero acto humano de la voluntad deliberada del contrayente (c. Serrano Ruiz, dec. 1 junio 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 433-438).

«La exclusión ha de hacerse con un acto positivo de la voluntad, que exige una determinación consciente de la facultad volitiva» (c. Burke, dec. 18 mayo 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 295, n. 9).

«No basta una simple carencia de voluntad de contraer (= en nuestro caso, de tener hijos), pues el consentimiento se manifiesta con un acto positivo de la voluntad, que se destruye sólo con un acto positivo contrario» (c. Pompedda, dec. 16 enero 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 3, n. 4).

Como en todas las demás exclusiones, este acto interno excluyente del *bonum prolis* por parte de la voluntad del simulante «deberá ser también expreso para que pueda probarse» (c. Sabattani, dec. 29 mayo 1959: *ibid.*, vol. LI, p. 301).

Pero este acto expreso puede ser explícito (= que expresa claramente que excluye el *bonum prolis*) o implícito (= puesto y existente, pero contenido en otro acto u otra manifestación, v. gr., el uso permanente de anticonceptivos, el rechazo de los actos conyugales naturales...), ya con voluntad actual (= puesta en el momento de la prestación del consentimiento) o virtual (= puesto anteriormente, no revocado y que sigue manteniendo su influjo en el momento de consentir), ya de forma absoluta, ya condicionada en el sentido ya expuesto.

No basta la voluntad o intencionalidad habitual, que no determina el acto ni incide en el consentimiento, o la interpretativa, que no ha existido nunca en la realidad antes del consentimiento, o la indeterminada, ya que no existen como verdaderos actos positivos ni, por lo mismo, tienen incidencia alguna en el consentimiento.

En relación a los medios concretos de prueba, la jurisprudencia nos ofrece los principios siguientes:

45. «Como para realizar la simulación se requiere la existencia de un acto positivo de la voluntad... su prueba no resulta fácil, pues debe investigarse la mente presente en el fondo del corazón» (c. Faltin, de 19 febrero 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV, p. 75, n. 12).

«La prueba de la simulación es difícil por naturaleza, primeramente, porque se trata de un acto interno del pretendido simulante, directamente conocido sólo por Dios; en segundo lugar, porque ha de superarse también la presunción establecida por el derecho acerca de la conformidad de la intención interna con la manifestación externa del consentimiento» (can. 1101, 1; c. Giannecchini, dec. 10 abril 1992: *RRT Dec.*, vol LXXXIV [1995] 184, n. 3).

Pero la prueba es posible cuando se tiene la llamada «trilogía probativa» para que el juez logre certeza moral (cf c. Pinto, sent. 6 oct. 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 542, n. 3): confesión del simulante, causa proporcionada de la simulación y circunstancias relativas al matrimonio antes, durante y después de la celebración» (*ibid.*).

Dice, p. e., la c. Giannecchini, de 10 dic. 1992: «Sin embargo, cuando se tiene:

1. la confesión del pretendido simulante, principalmente extrajudicial, confirmada por testigos fidedignos;

2. causa proporcionadamente grave para simular, claramente distinta de la causa para contraer;

3. y circunstancias favorables, antecedentes concomitantes y subsiguientes al matrimonio, precisas unívocas y urgentes, puede hablarse de prueba de la simulación porque todas las cosas a la vez pueden formar certeza moral en el ánimo del juez acerca del consentimiento prestado fingido o insuficiente» (c. Giannecchini, dec. 10 abril 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 184, n. 3).

Lo mismo repiten otras sentencias (cf. c. Stankiewicz, dec. 25 junio 1993: *RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 501, n. 12).

Y la jurisprudencia nos ofrece la valoración de cada uno de estos tres elementos de la trilogía probativa y sus exigencias.

46. 1) *En relación con la confesión*, dice la citada c. Giannecchini, de 10 de abril de 1992: «La confesión judicial del mismo simulante, si resulta adornada de las notas y cualidades que la constituyen (cf. cáns. 1535-1536), según el nuevo Código puede ya tener fuerza de prueba plena sólo si se añaden elementos que la corroboren».

«Mucho ha de atribuirse en el caso a la naturaleza, ingenio, instrucción, educación, manera de actuar del mismo confesante y también a la credibilidad de éste, que ofrecen la medida del peso de la pretendida confesión» (cf. c. Rogers, dec. 26 enero 1971: *RR Dec.*, vol. LXIII, p. 61, n. 3).

47. 2) *En relación con la causa para simular*:

Unas sentencias la definen: «La causa para simular es la razón por la cual alguien que no quiere positivamente el matrimonio, o no así dotado de las cualidades esenciales, sin embargo, ha sido inducido a manifestar con la boca lo que

no tenía en el corazón» (c. Lanversin, dec. 21 junio 1995, p. 408, n. 15: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998]).

Otras hablan de su importancia: «Por lo cual, es necesario que se atienda diligentemente no a las palabras desnudas de las deposiciones, ya de las partes en la causa, ya de los testigos; sino más bien «a la apta y proporcionadamente grave causa para simular, que haya prevalecido a la causa para contraer... (c. Colagiovanni, dec. 1 abril 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 233, n. 8).

«Para la prueba, la confesión del simulante, aun jurada, no basta... En primer lugar, es necesario que se pruebe la causa de la simulación, por la cual, en efecto, alguien fue inducido a maquinar la ficción en la celebración del matrimonio» (sent. c. Davino, de 13 abril 1989, citando una c. Ewers, de 29 julio 1961: *ARRT Dec.*, vol. LXXXI [1994] 261, n. 3).

Otras sentencias citan ejemplos de causas para simular en el caso de la exclusión del *bonum prolis*. Citamos alguna de ellas:

1. *Sentencia c. Huber, de 20 dic. 1995*: «La causa de la simulación considerada no sólo objetivamente, sino definida principalmente por la mente del nupturniente. Esta causa para simular el bien de la prole puede ser compleja, como, v. gr., la aversión a la prole, el horror al embarazo y a los dolores de parto, el desenfrenado deseo de libertad, el deseo de disfrutar los placeres de la vida, el cuidado desordenado de guardar la belleza del cuerpo en la mujer y así sucesivamente».

No raramente se encuentra una causa apta para el efecto de que se trata en la no buena salud de la mujer, que teme que ha de llegar un peligro para la salud de un ulterior embarazo. Para este asunto ayuda recordar: «No se puede ciertamente negar que se trata de una circunstancia grave, más aún, gravísima, que puede impulsar a la mujer a evitar absolutamente la generación de la prole o a impedir los actos conyugales perfectos» (c. Pompedda, dec. 22 dic. 1969: *ibid.*, vol. LXI, p. 1193, n. 1; c. Huber, dec. 20 dic. 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII, p. 751, n. 9).

2. *Sentencia c. Funghini, de 28 abril de 1993*: Enumera las causas posibles para cada una de las diversas exclusiones. Para la exclusión del bien de la prole, cita: «una naturaleza que sólo sirve a sus comodidades, un irrefrenable temor del parto, una aversión congénita hacia la prole, un ánimo afectado de máxima preocupación, incluso perturbado, acerca de la educación de la futura prole» (*RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 317, n. 5).

3. *Sentencia c. Lanversin, de 15 junio 1994*: «Es necesario que se atienda la disposición natural, educación, modo de vida, obediencia a la religión, condiciones de las costumbres, ejemplo de las familias y, en concreto, su ánimo hacia los niños, pues más fácilmente la exclusión de la prole por parte de aquél que de las actas se comprueba imbuido de leves o depravadas costumbres, privado de religión, y que muestra repugnancia desvergonzadamente de los niños y dotado de un desordenado deseo de libertad» (*RRT Dec.*, vol. LXXXVI [1997] 318, n. 16).

4. *Sentencia c. Bruno, de 19 dic. 1995*: «Ha de darse gran importancia a las causas proporcionadamente graves subjetivamente para producir la simulación, entre las que puede enumerarse el excesivo amor de la libertad y el deseo desenfrenado

de subir más alto en el ejercicio de la propia profesión, que impelen gravemente a posponer la propia comodidad a la carga de la procreación y educación de la prole» (*RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 733, n. 3).

48. 3) *En relación con las circunstancias:*

Han de valorarse todas: las antecedentes, las concomitantes y las subsiguientes. Hay sentencias que, en relación con la exclusión del bien de la prole, valoran preferentemente las prenupciales. Entre éstas citamos la sentencia c. Bejan, de 4 de julio de 1995, que se detiene a presentar con todo detalle y amplitud las circunstancias prenupciales:

1. las referentes al tiempo de la niñez, adolescencia y primera juventud, en especial su relación con sus padres, familiares, amigos, superiores y maestros y su peculiar influencia en la educación;

2. circunstancias que están provocadas por el modo juvenil actual de comportarse, vivir y actuar, «no infrecuentemente privado de sentido de moralidad y de límite de la libertad...»;

3. las circunstancias de la sociedad civil moderna para la diversión de los jóvenes;

4. las provocadas, «prefabricadas» por los regímenes políticos y económicos para subvertir directamente la moral y educación cristiana. Y cita la insistencia en las razones demográficas contra la excesiva población, el hambre, etc., y la promoción de los métodos anticonceptivos;

5. las circunstancias en favor de la disolución del vínculo propugnadas por los responsables de no pocas naciones y cultivadores de las ciencias, y el favor del amor libre y meramente sensual y erótico (c. Bejan, dec. 4 julio 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 456, n. 10).

Otras sentencias concretan más las llamadas circunstancias y se detienen en las postmatrimoniales, citando incluso, como tales, algunas que nosotros ya hemos recogido como verdaderas presunciones.

Citamos, como especialmente importante, la ya referida c. Huber, de 20 de dic. de 1995, que dice: «En las circunstancias antecedentes al matrimonio, concomitantes o subsiguientes, ha de investigarse cómo tuvo lugar la relación entre las partes, si el vínculo está ratificado con un amor vehemente o la indiferencia, si se ha originado embarazo y ha aparecido el deseo hacia los niños. Ha de valorarse la educación recibida, la formación religiosa, la obediencia hacia la religión, teniendo presente la condición de vida en la que entonces se encontraba el simulante».

«Ha de examinarse cuidadosamente el modo de comportarse y actuar del cónyuge en la vida común. La mujer muestra con hechos, que son más importantes que las palabras, si, desde el principio de la convivencia hasta el final, rechazó la procreación de la prole de un modo y disposición constante y perezosa; y esto lo hizo por su enfermiza salud y con medios eficacísimos y nunca dio al esposo esperanza de desistir finalmente de su propósito».

Ésta es la constante jurisprudencia de Nuestro Tribunal: «Entre las circunstancias, que demuestran que se ha hecho la exclusión del derecho y no sólo del uso del derecho, *están principalmente la perpetuidad y firmeza del propósito*» (c. Heard, dec. 3 agosto 1935: *ibid.*, vol. XXVII, p. 541, n. 8). Y más claramente: «Entre las circunstancias que confirman la exclusión del derecho a la prole se ha de tener en cuenta principalmente la *tenacidad perfecta en observar el propósito desordenado antenuptial ratificada después de la celebración del matrimonio, principalmente cuando la tenacidad no pueda imputarse a causas subsiguientes*» (c. Di Felice, dec. 29 marzo 1969: *ibid.*, vol. LXI, p. 349, n. 3). A los cuales nos adherimos sin vacilación, aunque no falten sentencias rotales que mantienen que la perpetuidad y firmeza del propósito son presunciones solamente de la exclusión del derecho (cf. c. Jaraban, dec. 24 oct. 1986: *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 552, n. 2). *Probada, por tanto, con argumentos ciertos la perpetuidad y tenacidad del propósito de evitar la prole, se sigue a la vez la nulidad del matrimonio* (c. Huber, dec. 20 dic. 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 751, n. 9.b).

III. HECHOS Y PRUEBAS

49. Consideramos que, a partir de la confesión judicial del esposo, declaración de la esposa y de los testigos presentados por ambos aparece probado con certeza que se da en el esposo simultáneamente:

1. una clara inmadurez de juicio para elegir con suficiente valoración y estimación crítica y con suficiente capacidad de libre autodeterminación;
2. y una evidente inmadurez afectiva que le incapacita igualmente para la relación interpersonal que constituye esencialmente el consorcio conyugal porque le hace incapaz de una verdadera oblación y para un verdadero amor ablativo.

Por tanto, existe en nuestro caso simultáneamente un grave defecto de discreción de juicio y una clara incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo.

Actualmente consideramos probada suficientemente en autos la exclusión del bonum prolis por parte de ambos esposos.

1) GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO EN EL ESPOSO

50. Estimamos probado en autos que el esposo, cuando contrae matrimonio, carece de suficiente discreción de juicio

- a) tanto en la vertiente crítico-deliberativa,
- b) como en la capacidad de libre autodeterminación.

- 1.1) *El esposo, al contraer matrimonio, carece de suficiente capacidad psíquica para realizar un verdadero proceso crítico-deliberativo de lo que el matrimonio significa y de las obligaciones que conlleva. Consiguientemente contrae matrimonio sin deliberación suficiente*

Por su probada inmadurez, claramente desproporcionada para su edad y, por tanto, patológica, no tiene capacidad para el acto de la requerida deliberación sobre el mundo real de las personas y las cosas (c. Sabattani, 24 feb. 1996) (n. 20).

Esta incapacidad le impide formar un recto juicio sobre los derechos y obligaciones conyugales en la celebración del matrimonio. No tiene capacidad para juzgar con facultad crítica (cf. Gil de las Heras, n. 21 del *in iure*). Y, por tanto, para elegir con suficiente estimación de los motivos (c. Ewers, de 4 de abril de 1981, citada en el n. 21).

Deducimos esta afirmación general de las siguientes afirmaciones parciales:

- 1.^a *A partir de un trato frecuente desde niños se encuentra metido en un noviazgo atípico, sin una decisión previa y real, sin que existiera siquiera una petición de iniciación de noviazgo.*

51. Esposo: «Iniciamos el trato desde pequeños, en grupos de amistad, y terminamos sendo pareja; el noviazgo pudo durar unos trece años. El contacto diario hizo que comenzáramos a amarnos e iniciamos el noviazgo creyendo que nos amábamos... Hago constar que iniciamos el noviazgo al quedarnos solos en el grupo de amigos y sin una decisión directa de iniciación de verdadero noviazgo en su formalidad; nos encontramos novios sin decisión previa y real, sin que existiera una petición de iniciación de noviazgo» (60.5).

T1 (*hermano*): «Se conocieron en la calle, en el barrio, jugando. El trato pudo durar durante unos quince años; pero no puedo decir que eso fuera noviazgo, pues él, con el trato, se encontró que eran novios» (70.4).

T2 (*amigo*): «El noviazgo fue muy largo, se conocieron desde muy jóvenes. Fue un noviazgo muy superficial, según mi opinión» (75. 4; cf. 80.3 y 83.4-5).

- 2.^a *Durante este noviazgo, tan largo, con rupturas y reconciliaciones, él considera que no existió verdadero amor y faltó algo tan esencial como diálogo, comunicación. Lo ratifican sus testigos.*

52. Esposo: «El contacto diario hizo que comenzáramos a amarnos e iniciamos el noviazgo creyendo que nos amábamos. Hoy pienso, mirando hacia atrás, que no era verdadero amor, porque estando con ella yo echaba de menos a mis amigos, los deportes y la música» (60.5).

«En nuestro noviazgo hubo de todo, rupturas transitorias y reconciliaciones. Hoy, mirando hacia atrás, veo que entre nosotros no hubo compenetración ni comu-

nicación propia de un verdadero noviazgo y, cuando hablaba con las amigas y me decían que qué bonito era estar enamorados, yo en mí no sentía como ellos lo contaban» (60.6).

Madre de él: «Yo sé, aunque no recuerdo bien la causa, que ellos rompieron alguna vez en el noviazgo y después se reconciliaron» (61.5). «Antes de casarse leí yo en una carta que escribió M a mi hijo, cuando estaba haciendo el servicio militar en C2, donde le decía que ella salía muchas veces con X y, cuando X la abrazaba, lo que sentía con X no lo sentía con él. Yo no le dije nunca a mi hijo que había visto la carta» (67.10).

T1 (70): «Por lo que yo sé no le he visto realmente enamorado a mi hermano, le gustaba como mujer, pero no sentía el amor propio de enamorado; eso no lo he visto yo nunca en mi hermano» (4).

«Una noche de invierno fue a mi casa y me dijo: 'Déjame la bicicleta'. Yo le dije: 'Cómo vas a ir con la bicicleta? Coge el coche'. Y él me dijo: 'No, la bicicleta, que ya te explicaré'. Después me dijo, cuando volvió, que con la bicicleta podía llegar sin ser visto hasta donde quería. Y me contó que había llegado a un descampado, detrás del cementerio y estaba en el coche ella con un compañero suyo de trabajo, llamado X, y que estaba casado. X y su mujer se separaron a consecuencia de esto; posteriormente se han vuelto a juntar. Sé que mi hermano fue a contárselo directamente a los padres de la novia; lo sé porque me lo contó mi hermano. Tuvieron más de una ruptura durante el noviazgo; por ejemplo, como incidente grave, recuerdo que mi hermano, siendo novios, se dio unas vueltas de campana en un Seat seiscientos; y yo le dije: '¿Cómo te has salido en una vuelta en el pueblo que conoces perfectamente?' Él me respondió que se había salido para matarse, porque ella le había dicho que lo que sentía con X no lo sentía con él» (70-71.5).

T2: «Fue un noviazgo muy superficial, según mi opinión» (75.4).

T3 (*sacerdote*): «El noviazgo considero que fue más bien un estar juntos, sin profundidad, que nunca existió un diálogo serio, hubo altibajos y rupturas por falta de diálogo» (93.4). «Ya he dicho que V sí estaba enamorado. En relación con el enamoramiento de ella, pienso que ella era más madre que novia». «Pienso incluso que, dado que V era un hombre un poco inmaduro, buscó en ella la sustitución de su madre» (94.4).

3.^a *En ese momento previo al matrimonio él no se consideraba preparado para las responsabilidades que conlleva el matrimonio, incluso tenía miedo a asumir esas responsabilidades. Tampoco sus familiares y amigos le consideran preparado.*

53. *Esposo:* «Recuerdo que estábamos en una cafetería y dijo: 'Voy a reservar el salón, que al año que viene nos casamos'. Yo me quedé blanco y ella me dijo que parecía que me había quedado mala cara. Yo vi aquello muy negro, se me cerró el mundo, porque creía que tenía que dejar mis amistades, mis deportes y mi vida de soltero. *Yo no había pensado siquiera en el matrimonio.* Cuando ella me

preguntó por qué me había quedado así, le respondí que yo no estaba preparado para dar ese paso así, ni se me pasó por la cabeza decir que me iba a casar».

«Durante estos últimos años de noviazgo en mí no iba creciendo el deseo de casarme, sino más bien *el miedo a las responsabilidades del matrimonio*, pues yo veía en mis hermanos casados las complicaciones que lleva el matrimonio y no me sentía maduro para aceptar y afrontar estas responsabilidades» (61.7).

«El primero a quien yo le conté que me iba a casar fue a un amigo llamado T2; él me desaconsejó el matrimonio, diciéndome que yo no estaba preparado para el matrimonio, que era un paso muy importante en la vida y que debía pensarse mucho».

«También se lo conté a mi hermano, T1 (soy el más pequeño de los hermanos) y él me dijo: 'Tú no sabes dónde te vas a meter...».

«Cuando iban llegando las fechas, yo no me atrevía a comunicárselo a mis padres y tuvo que ser no sé si mi hermano T1, el que tuvo que encargarse de decírselo a mis padres. Mi madre se llevó un gran disgusto, porque decía que yo era un crío en relación a mi falta de madurez» (61.8).

«Yo creo que, como ya he expresado, yo no estaba preparado en aquella época para contraer matrimonio ni con ella ni con nadie» (62.9).

«Hicimos un cursillo de preparación para el matrimonio. El curso a mí no me cambió en mi manera de ser y de pensar... Yo seguí pensando que no estaba preparado para el matrimonio» (62.12).

Madre: «Yo le veía a él siempre juguetón, una persona sin formalidad; no le veía yo preparado para formar una familia» (66.8).

T1: «Pienso que mi hermano no estaba en absoluto nada preparado, en aquel momento, para casarse y formar una familia... No tenía madurez para el matrimonio» (71.8).

T2: «Teníamos en aquella época un grupo de amigos que todos veíamos la inmadurez de V para el matrimonio, incluso don T3, que ella pretendió que los casase; aunque luego no fue así, les dijo que V no estaba maduro para el matrimonio. Él se fue de viaje y el matrimonio lo realizó el hermano de don T3. Sinceramente creo, por opinión personal, que él se marchó de viaje porque no quiso asumir la responsabilidad del matrimonio, porque él ni ninguno veíamos claro el matrimonio» (76. 5).

«Personalmente creo que no estaba preparado para el matrimonio ni con mucho. Pues en aquella época vivía como en una urna de cristal, pues tenía una aficiones y no veía más allá de ellas» (76.8).

T4: «V era también una persona buena, pero no estaba hecho para casarse; era una persona inmadura» (89.6).

T3: «Cuando me dijeron que iban a casarse, me preocupó mucho la inmadurez de V. No le veía futuro. Dada la personalidad inmadura de V y la personalidad de M, yo preveía que iban a tener conflictos para mantener un diálogo y una estabilidad

normal en el matrimonio. Y esto me preocupó seriamente y pienso que el fracaso se preveía por incapacidad de ellos, especialmente de él; pero no por malicia» (93.7).

«Considero que no estaba en absoluto preparado para contraer matrimonio y formar una familia. Me fundamento en la inmadurez de V, ya dicha» (8).

T4: «Yo considero que preparado no debía estarlo para asumir las responsabilidades de un matrimonio, porque, una vez casado, no ha sabido comportarse como tal... No ha sabido asumir tal responsabilidad de un matrimonio» (97.8).

4.^a *El esposo llega al matrimonio sin un proceso deliberativo previo.*

54. Es algo que se deduce de los testimonios recogidos en el número anterior (53), en especial la declaración del esposo. Pero quizá resuma mejor que nadie el sacerdote don T3, que en los diversos testimonios aparece como confidente habitual y orientador: «Don T3 era como un guía espiritual para nosotros» (T2, autos 76, n. 5). Los trató, consta en autos de forma habitual durante el noviazgo. Y dice: «Yo observé muchas irregularidades, sobre todo en V, que en él era un dejarse llevar, como una corriente que le va a llevar al matrimonio, sin una claridad de ideas ni deseos reales. Él, como eran novios, tenía que llegar al matrimonio y nada más, pero sin reflexionar y sin pensar. En resumen, creo que se casó irreflexivamente, sin una deliberación seria. Son los dos naturalmente buenos, pero no hubo reflexión» (93.6).

1.2) *El esposo, inmaduro e infantil, aparece totalmente incapaz de tomar decisiones y con una anormal sujeción, sumisión y dependencia de su novia, que tiene una personalidad claramente dominante e impositiva; una mujer de gran personalidad, que le impone un matrimonio que él no desea en absoluto, porque no se siente preparado y que es incapaz de evitar por falta de la más elemental autonomía y capacidad de decisión por sí mismo*

Resumimos por partes la prueba de esta afirmación general:

1.^a *Antes de contraer matrimonio, el esposo aparece como claramente inmaduro, infantil, tímido, fácilmente manipulable e inseguro para tomar decisiones.*

55. *Esposo*: Me considero tímido, fácilmente manipulable, indeciso para tomar decisiones» (60.4). «En esta etapa yo nunca me sentí capaz de llevarle la contraria» (61.6). «Ella iba a casa y le decía a su madre que yo no iba a cambiar nunca, que siempre iba a seguir con mis chistes, deportes y música; su madre me defendía diciendo que ésta era mi forma de ser» (61.6).

Cuando su hermano comunica a sus padres la boda, porque él no se atreve a decírselo, dice el esposo: «Mi madre se llevó un gran disgusto porque decía que yo era un crío, un relación a mi falta de madurez» (61.8). Y luego añade:

«Como es natural el tema salió también en nuestra convivencia con don T3 y, cuando ella le hablaba de mi inmadurez, diciendo que sólo pensaba en mis cosas, él decía: 'No te preocupes, que ya madurará'» (61-62.7).

Madre de él: «Congenia con todo el mundo y, aunque le riñas, no contesta. Su maduración personal, le considero infantil, le gusta estar siempre con los niños; sus amigos eran los niños; era de carácter infantil; tocaba la banda y estaba siempre con los músicos» (66.8). Yo le veía a él siempre juguetón; una persona sin formalidad; no le veía yo preparado para formar una familia» (66.8). «V es el hijo más pequeño; con el siguiente se lleva dos años y con los otros dos se lleva muchos años. Él, en casa, es cohibido; no cuenta nada; luego con la gente es abierto y simpático. Más de cuatro cosas que le han pasado con ella a mí no me lo contaba para que no sufriera; yo me he tenido que enterar por la gente» (67.8). «Ella le echaba en cara a mi hijo que, cuando él iba a la banda, jugaba y besaba a las niñas delante de todos» (67.10).

T1 (70): «Mi hermano es muy bueno y se le puede convencer fácilmente. Considero que, cuando se casó, no tenía madurez ninguna y era *totalmente manipulado por ella*» (70.3). «Mi hermano, si había dos grupos de personas, uno de mayores y otro de niños, él estaba siempre jugando con los niños y gastándoles bromas. No tenía madurez para el matrimonio» (71.8).

T2: «... Él tenía una serie de hobbies y aficiones y no se centraba en cosas serias, como podía ser, en el aspecto del matrimonio, la responsabilidad de crear un hogar y una familia... En aquella época V era como un niño chico, al cual cualquier persona que tuviera un carácter más fuerte le podía llevar donde quisiera. De hecho, en aquella época, M era la que llevaba las decisiones y todo tipo de diligencias para el noviazgo y cualquier cosa del futuro. Él se dejaba llevar. Él se dejaba arrastrar al cien por cien por ella en todo tipo de decisiones que ella tomaba» (75.4). «V, en aquella época, no era un hombre decidido y con personalidad, era como una marionetilla, cualquiera le podía manejar fácilmente. Le manejaba ella» (76.8).

T5: «Mi hermano V era entonces, y creo que sigue siendo, como un niño de quince años; por tanto, inmaduro. Creo que fácilmente manipulable por cualquiera y, por tanto, por su mujer» (80.3)... «No tenía responsabilidad para formar una familia» (80.7). «No, no le veía capacitado y maduro» (81.8).

T6: «Cuando mi hermano contrajo matrimonio, yo siempre le decía que a ver si sentaba la cabeza, porque era un crío. Es una persona dócil que hace siempre lo que le decimos nosotros, que hizo lo que le dijo la novia y que nunca se impone» (83.3).

T7: «Él estaba conmigo siempre jugando y era un crío, pero muy bueno en su forma de ser» (86.3). «Yo más bien diría como un chico inmaduro para casarse (87.8). Cuando se casó V, yo le veía lo mismo, como un niño» (11).

T4: «En cuanto a V, se comportaba como un chiquillo» (80.5). «Era como un niño» (6).

T3: «Yo siempre le he visto como un poco infantil en sus comportamientos» (92.2). «Su personalidad es bastante inmadura e inestable, infantil, como he dicho antes... Considero que era prácticamente manipulable por cualquiera» (3).

T4: «Él era una persona inmadura. Lo manifestaba en las actuaciones que ha tenido en relación con M. Como, por ejemplo, no le importaba dejarla sola a ella en casa e irse de juerga...» (96.3).

2.^a *El esposo (novio) aparece como una marioneta manejado totalmente por una novia dominadora y de gran personalidad e impositiva y manipuladora*

a) *La novia es una mujer impositiva, dominadora y de gran personalidad.*

56. *Esposo*: «A mi esposa la considero de mucho carácter, dominante, me considero incapaz de llevarle la contraria» (60.4). Yo, en esta etapa, la veía a ella excesivamente madura para la edad que tenía y no admitía mis bromas y mi manera de ser» (61.6).

Madre de él: «La esposa, M, es de ordeno y mando, 'aquí mando yo'. Él siempre debajo de ella. Creo que mi hijo no sería capaz casi nunca de llevarle la contraria» (56.3).

T1: «Era totalmente manipulado por ella. El carácter de M es dominante y manejante... Mi hermano no ha sabido nunca decir que no... (71.5)... Nunca le he visto a él llevarle la contraria (*id.*).

T2 (75): «Cuando la conocía antes, y durante el matrimonio, era una mujer con carácter muy fuerte, dominante, muy impositiva» (75.3). En aquella época, M era la que llevaba las decisiones... Él se dejaba llevar. Él se dejaba arrastrar al cien por cien por ella en todo tipo de decisiones que ella tomaba» (75.4). «M no hizo caso a este respecto, los consejos que se le dieron, por su carácter dominante y porque ella estaba muy segura de sí misma» (76.5), «No era un hombre decidido y con personalidad, era como una marionetilla, cualquiera le podía manejar fácilmente, Le manejaba ella» (76.8).

T5: «Yo a ella la ven más dominante y siempre ha hecho con mi hermano lo que ha querido» (80.3).

T6: «Ella era dominante y llevaba siempre la voz cantante y le manejaba» (83.3).

T7: «El timón de la casa lo llevaba ella, pero para decir que le tenía subyugado o para tenerle a un lado; pero ella le quería» (86.3).

T3: «... Puesto en una balanza, V se queda muy bajo en personalidad y M está a tope. Ella yo no sé si de hecho le manipulaba a él, pero tiene capacidad para hacerlo» (92.3)... «Pienso que, más bien, V estaba dominado por ella, más que anulado o utilizado; pues de hecho ella accedió también a algunos gustos de él, como la casa, y le consintió que siguiera con sus gustos y costumbres» (95.6).

T4: «A M la considero lo suficientemente madura como para saber lo que quiere de la vida...» (96,3).

b) *La manipulación y dominio por parte de la novia sobre el novio y la incapacidad de éste para oponerse a las decisiones de ella aparece a lo largo del noviazgo en los hechos siguientes:*

1.^a *En las rupturas transitorias y posteriores reconciliaciones, ella es siempre la que toma la decisión.*

57. *Esposo:* «En esta etapa yo nunca me sentí capaz de llevarla la contraria; por tanto, si se rompía el noviazgo, lo rompía ella; normalmente lo reiniciaba ella, aunque algunas veces iba yo a verla a ella» (61.6).

Madre de él: «Yo, aunque no sé bien la causa, sé que ellos rompieron alguna vez el noviazgo y después se reconciliaron» (66.5).

T1: «Tuvieron más de una ruptura durante el noviazgo» (luego narra el incidente de intento de suicidio, ya recogido [n. 52])... «Huho alguna que otra ruptura, pero duraba poco porque ella estaba siempre sobre él; le llamaba, diciéndole: 'Ven, que quiero estar contigo, etc'. Mi hermano no ha sabido nunca decir que no a nada. Estas cosas que le ocurrían a mi hermano a otro no le hubiera pasado más veces, ya que habría roto; pero él era tan crío y tan bueno que no sabía decirle a ella que no. Nunca le he visto llevarle a ella la contraria» (71.5).

T3: «Durante el noviazgo, en una de las rupturas, él estuvo llorando como un niño toda la noche en la puerta de ella a ver si salía, ya que quería verla» (92.3).

2.^a *Cuando él comprueba que ella no es fiel en el noviazgo, no sólo no tiene capacidad para romper definitivamente, sino ni siquiera para decírselo a ella; y se lo comunica a la madre de ella.*

58. *Esposo:* «Había un compañero de trabajo que estaba detrás de ella. La gente me hacía comentarios sobre ello y un día, al salir del trabajo, la estaba yo esperando y vi que ella se montaba con él en el coche; los seguí y vi que estaban en el interior del coche en un lugar apartado; después ya me fui y no vi más» (60. 6). «Lo del coche me dio mucha rabia, *se lo conté a su madre*» (61.6).

Madre: Cuenta lo ya relatado de la carta (n. 52). Y luego añade: «Después había algo más que rumores, pues se celebró una fiesta de camareros cuando mi hijo estaba, de novios, en la mili y ella se pasó toda la noche con X bailando. Este X era un camarero del hotel y hombre casado. Y mi consuegra me lo comentó porque ella había estado en la fiesta y lo vio, porque su marido y su hijo, por ser camareros, estaban invitados... (67.10). Mi hijo lo que tenía que haber hecho es no casarse con ella, *sabiendo como sabía la vida que llevaba*» (id.).

T1: Narra el incidente ya relatado, al que se ha referido el esposo y en que éste la ve con el tal X y que termina con el intento de suicidio (n. 52). Y termina con estas palabras: «Estas cosas, que le ocurrían a mi hermano, a otro no le hubiern pasado más veces, *ya que habrían roto*; pero él era tan crío y tan bueno que no sabía decirle a ella que no. Nunca le he visto llevarle la contraria» (71.5).

T2: «Sé que en aquella época tenía un amigo con el que estaba insistentemente, e incluso públicamente le iba a bugar y él se quedaba alelado, y si no hubo más es porque intervinimos los amigos. Incluso el padre de ella llegó a decirle un día que, si pensaba contraer matrimonio un día con V, que dejase ese tipo de amistades, porque no era bueno para su relación» (75-76.5).

3.^a *Aunque, como hemos expuesto (n. 53), él no quería en absoluto contraer matrimonio e incluso tenía miedo a las responsabilidades matrimoniales, no tiene capacidad para oponerse a ella, que decide que han de contraer matrimonio y determina todas las circunstancias de la boda: fecha, lugar...*

59. *Esposo*: «La iniciativa de la boda partió de ella» (61.7). Y ya hemos recogido el lugar y la forma en que ella decide que han de casarse y cuándo y la tremenda impresión que le produce a él (n. 53).

Y este relato de los hechos lo confirman los testigos:

Madre de él: «La iniciativa de la boda fue ciertamente de ella porque mi hijo no tenía deseos de casarse. Ella decía: 'Ya se casó fulana, ya se casó otra amiga, etc., y nosotros no; y luego iba a casa y mi hijo me lo contaba a mí; mi hijo iba dando largas al asunto porque no tenía interés alguno en casarse. Un día me contó mi hijo que había reñido con la madre de su novia porque salió el tema de la boda y mi hijo de dijo: 'Si yo supiera que mi madre iba a vivir toda la vida, no me casaba; en las condiciones que estoy, no me importa estar toda la vida'. Su madre, entonces, se enfadó y le dijo: 'Entonces, ¿qué pintas con mi hija?'. Contestó él: 'Yo con ella estaría de novio toda la vida'» (66.6).

T1: «La iniciativa de la boda partió de ella y *le obligó a mi hermano*. Sé que en casa de ella, varias veces, la madre, a la que él llamaba 'la X', le decía que cuándo pensaba casarse y él respondía que estaba muy agusto con su madre, y esto se lo dijo muchas veces». «Mi hermano me decía en aquella etapa: 'Ésta, que se ha empeñado, y su madre que me case'. Por tanto, mi hermano no quería casarse» (71.6).

T2: Después de testificar que «a él le imponía mucho pensar en la responsabilidad de un hogar, en una familia», dice: «De hecho, en aquella época M era la que llevaba las decisiones y todo tipo de diligencias para el noviazgo (?) (matrimonio?) y cualquier cosa de futuro. Él se dejaba llevar. Él se dejaba arrastrar al cien por cien por ella en todo tipo de decisiones que ella tomaba» (75.4). «La iniciativa del matrimonio la tomó M, poniéndole un ultimatum, diciéndole: 'O nos casamos o todo esto, noviazgo o relaciones, desaparecen'. Entonces V me comentó a mí que le

había puesto entre la espada y la pared, y que él, por no perderla, como estaba enamorado de ella, se iba a casar» (75.6).

T5: «Le he oído decir directamente a mi hermano: ‘¡Pero esta muchacha, que siempre me está diciendo que nos tenemos que casar, porque éste se ha casado, el otro también!’. Mi hermano no quería casarse, quería seguir como amigos y dar larga al matrimonio» (80.6).

T6: «Sé, por referencia de mi hermano, que fue ella la que tomó la iniciativa de la boda, la que preparó todo. Si le presuntaba a mi hermano, decía: ‘¡Ay! Yo no sé, es ella la que se empeña en casarse y la que está preparando la boda!’. Mi hermano no se metió en nada y aceptó lo que ella le impuso» (83).

4.^a *Y no tiene capacidad para oponerse a la decisión de ella a pesar de los consejos de los amigos, que le aconsejan que espere a contraer matrimonio.*

60. Esposo: «El primero a quien yo le conté que me iba a casar fue a un amigo llamado T2; él me desaconsejó el matrimonio, diciéndome que yo no estaba preparado para el matrimonio, que era un paso muy importante en la vida y que debía pensarse mucho».

También se lo comenté a mi hermano T1 (soy el más pequeño de los hermanos), y él me dijo: ‘Tú no sabes dónde te vas a meter’... (61.8).

T1: «Cuando mi hermano me contó que se iba a casar sentí pena, porque conocía la forma de pensar de él, *que iba forzado*, porque llega la edad, porque toda la gente le decía que tenía que hacerlo. Le veía preocupado incluso unos días antes de la boda, no le veía con ilusión de casarse, ni le he visto nunca con esa ilusión. Y parte de lo que veía lo que él me decía, como ya he referido, que *él no quería, pero que se lo imponían, no supo decir que no*» (71.7).

T2: «... Yo le dije a V que aquello era un paso muy serio y que tenía que cambiar muy mucho para que todo aquello fuera bien. Y él me respondió que *no le quedaba más remedio*, que ella le había dicho que si no, le dejaba; que habían sido muchos años de noviazgo y que había que dar ese paso fuese como fuese» (76.7).

T3: «Cuando me dijeron que iban a casarse, me preocupó mucho la inmadurez de V. No le veía futuro... Esto me preocupó seriamente y pienso que el fracaso se preveía... Yo no me metí en su decisión, simplemente lo comenté con alguien, que me preocupaba ese matrimonio; pero a ellos no se lo dije» (93.7).

5.^a *Ni siquiera se atreve a comunicárselo a sus padres (la decisión de casarse) y tiene que hacerlo su hermano.*

61. Esposo: «No volvimos a tocar el tema, yo procuraba que pasara el tiempo y evitaba hablar del tema» (61.7). «Cuando iban llegando las fechas, yo no me atre-

vía a comunicárselo a mis padres y tuvo que ser, no sé si mi hermano T1, el que tuvo que encargarse de decírselo a mis padres. Mi madre se llevó un gran distusto, porque decía que yo era un crío» (8).

6.^a *Incluso la asistencia al cursillo de preparación para el matrimonio es una imposición de la novia.*

62. *Esposo:* «Hicimos un cursillo de preparación para el matrimonio... Si iba al cursillo es porque ella dijo que tenía que ir; pero yo seguí pensando que no estaba preparado para el matrimonio» (62.12).

1.3) *Las circunstancias subsiguientes a la celebración del matrimonio corroboran la falta de libertad interna del esposo y su incapacidad para oponerse a las decisiones y el trato de su esposa, como consecuencia de su clara inmadurez psicoafectiva, que se manifiesta en una grave irresponsabilidad para asumir su estado de casado*

Exponemos la prueba de estas afirmaciones en los epígrafes siguientes:

1.^a *El esposo, una vez contraído matrimonio, no asume su responsabilidad de esposo y sigue como si no hubiese contraído matrimonio, sin preocuparse en absoluto de su esposa. Ni siquiera se plantea la necesidad de cambiar y asumir sus nuevas responsabilidades.*

63. *Esposo:* «Al principio yo seguía con mis aficiones de música, deporte, gimnasio, amigos, etc.; yo seguía igual y no me sentía obligado a cambiar nada; ella me echaba en cara que no había compenetración ni diálogo entre nosotros, y esto desde el principio. Recuerdo que en nuestras discusiones, incluso delante de don T3, ella decía: 'Es que primero están sus niños de la banda y yo estoy en segundo lugar'. Y a mí me lo decía muchas veces, que quería más a los chicos de la banda que a ella. No solamente no creció la compenetración, comunicación y diálogo entre nosotros a lo largo de la convivencia, sino que cada vez íbamos a peor» (63.13).

«Yo ni me planteé siquiera la necesidad de cambiar mi estilo de vida para adaptarme al matrimonio. Yo lo que no quería eran responsabilidades y seguí haciendo mi vida como siempre y, por tanto, no me esforcé en cambiar mi forma de vida, puesto que ni me lo planteé» (14).

«Ella me dijo que creía que el matrimonio era otra cosa, pues ella necesitaba una persona de carácter que le diese también cariño y afecto y yo no cumplía esas exigencias; pues a mí ella me seguía viendo inmaduro y no cumplía sus expectativas» (16).

Madre de él: «Mi hijo, aunque yo le notaba algo amargado, una vez casado, siguió igual con todas sus cosas y estilo de vida: la banda, aparatos de gimnasia, bicicleta; él siguió igual que de soltero» (67.11).

T1: «Mi hermano siguió completamente igual en su forma de vida. Únicamente cortó lo del arbitraje y fue por una lesión que le impedía correr. Mi hermano no era consciente de la necesidad de cambiar ni pensó siquiera en ello. Es lógico que no se esforzó en cambiar porque no sintió necesidad siquiera de ello» (72.11).

Lo mismo indican los demás testigos: T1 (72.11 y 77), T5 (81.11), T6 (83.11), T4 (89.6), don T3 (93.11 y 12), T4 (96.3, 97.11 y 12).

2.^a *La esposa sigue dominándole más aún que en el noviazgo y tratándole como un niño irresponsable; y él sigue sin voluntad para oponerse a las decisiones de ella, obedeciendo como un niño, y sin atreverse a recriminar a la esposa su falta de fidelidad.*

64. *Esposo:* «Y ciertamente yo, en cualquier discusión, no me atrevía a llevarle la contraria... Cuando la cosa iba mal, estábamos a punto de la separación y yo regresaba a casa tarde, ella no me dejaba entrar y yo me quedaba más de una vez a pasar la noche en la puerta de casa y, cuando ella se levantaba por la mañana para ir al trabajo, sabía que estaba allí, me decía: ‘Pasa, que me das pena’. Yo, cuando estaba en la puerta, tocaba despacio para que los vecinos no se enterasen y ella me decía que allí no se entraba» (63.13).

Narra la infidelidad de su novia con un compañero de trabajo, y añade: «Incluso después de casado he podido comprobar que seguía antevistándose con él, puesto que nuestro coche olía a tabaco y ninguno de los dos fumábamos y, al preguntarle a ella, me dijo que había estado con el otro en el coche porque le decía que él tenía problemas con su mujer y se los contaba a ella» (60.6).

«Estando casado, la gente me contaba posibles infidelidades de ella; cuando se lo comentaba a ella, se echaba a llorar y me decía que cómo pensaba esas cosas de ella. Pero yo no comprobé esto nunca. Si existían, me preocupaba por sentirme engañado, pero no por celos. Y, por otra parte, *tenía miedo a hablar de esto con ella*» (64.17).

Madre de él: Narra las infidelidades con X, camarero del hotel Z y cómo se enteró el padre de ella, que le dijo: ‘Si no quieres a tu marido, le dejas; pero no esta bien que, estando casada, te lées con otro’. Y el padre la riñó fuertemente fuertemente. Mi hijo se calló, aguantó y siguieron» (67.10).

«Yo sé, porque me lo decían los vecinos, que mi hijo tendía la ropa, ponía la lavadora, hacía la comida y muchos días comía solo; ella se iba a comer a casa de su madre; porque me dijo le dolía la espalda. Mi hijo no hacía la comida, sino que comía de lata. Mi hijo mayor me dijo: ‘Tráete a V, que está solo en casa a base de latas. Mi hijo no me dijo nada porque no sufriera. Sé que mi hijo durmió alguna

vez en la escalera, porque mi hijo se salía para no reñir con ella y, cuando volvía, a la media hora, no le quería abrir la puerta y tenía que dormir en la escalera» (67.12).

T1: «Es manejante y dominante. Sé, por ejemplo, que incluso después de casados ella le decía a mi hermano: 'Toma esto, es lo que tienes para gastar este mes'. Y me tenía que pedir a mí dinero. Cuando llegaba con la nómina, ella lo metía en el banco y no lo podía sacar. Por otra parte, mi hermano no se preocupaba del dinero que tenían en el banco» (70.3)... «Me he enterado después, por referencia de los vecinos, pues vivíamos al lado, que mi hermano muchas veces dormía en el rellano de la escalera y mi hermano me ha referido que era porque ella no le dejaba entrar. Cuando han roto, me han dicho los vecinos: 'Pues anda, que a tu hermano no le habrá venido bien, pues le hemos visto dormir en la escalera'. Al lado de casa hay un Spar y allí me han informado que veían a mi hermano comprar mortadela, salchichón, para hacerse bocadillos; yo he deducido que era porque tampoco le preparaba la comida; fregar y hacer todo lo de casa, eso era lo normal; y ella viendo la televisión en el sofá; esto lo he visto yo muchas veces» (71-72.9).

T2: «... En tres o cuatro ocasiones se fue a dormir a mi casa, porque ella le cerraba la puerta y no le dejaba entrar en casa... (76.11). Llegó un momento en que V hacía todo en casa: lavaba, planchaba, etc. Y ella estaba en su trabajo o por ahí; ya he dicho que tuvo que dormir algunas veces en mi casa, en el coche. Durante la convivencia nadie... pusimos nada de nuestra parte para ayudar a V y salvar el matrimonio» (77.12).

T5: «Mi hermano era callado y no me dijo nada; pero una vez divorciado, un vecino de él... me dijo un día: ¡Anda, que a tu hermano qué bien le ha venido la separación, porque le he visto dormir varias veces en el rellano de la escalera y en el coche» (81.12).

T6: «Él feliz, durante el matrimonio, no era; yo le he visto a mi hermano bocadillos y me dijo que era porque a ella no le apetecía hacer comida, porque venía cansada; y ella se iba a casa de su madre y no le hacía la comida a V. Y le oí decir a mi hermano con frecuencia: 'Me voy a casa, que tengo que poner la lavadora, hacer la comida y otras labores de casa'. Ella siempre estaba con dolores de espalda, o tumbada, o se iba a casa de su madre. Le he oído contar a mi hermano T1, que vivía vecino de él, que a veces llegaba a casa y se encontraba con la puerta cerrada y tenía que ir a dormir a casa de él o quedarse en la escalera a dormir» (84.12).

- 3.^a *Igualmente es ella la que decide y toma la iniciativa de la separación contra la opinión de él, que adapta una postura pasiva y acepta lo que ella determina, incluso en la división de los bienes del matrimonio, y tienen que intervenir los hermanos.*

65. *Esposo:* «Ella fue la que tomó la iniciativa de la separación. Yo le dije que sería conveniente estar un tiempo separados, ella en su casa y yo con mi familia,

para ver si en verdad nos podíamos pasar el uno sin el otro. Y ella me dijo que no, que ya lo había decidido. Hemos convivido cuatro años» (63.16).

Madre: «Fue ella la que tomó la decisión de la separación. Sé que un año antes ya había ido a consultar a un abogado para saber sus derechos en la separación; el escrito del abogado, en un sobre, se lo entregó a mi hijo, diciéndole: 'Toma, ahí tienes tus derechos, que nos separamos', según le dijo que mi hijo no era apto para el matrimonio. Mi hijo rompió el sobre, sin leerlo, y se lo entregó de nuevo. Ella llamó a mis hijos T6 y T1 y les dijo: 'Os llamo para que sepáis que me quiero separar por las buenas, mediante acuerdo entre las partes'. Mis hijos le dijeron que, si se separaban, se haría legalmente y que había que partir todo; y eso a ella no le gustó» (68.13).

T1: «La iniciativa partió de ella y digo por qué: un día nos llamó ella y fui a su casa; también vino alguno de mis hermanos, seguro el mayor, y no sé si alguno más, no lo recuerdo bien; y ella nos dijo que quería separarse. Mi hermano el mayor quiso convencerle a ella que era una pena romper el matrimonio y ella dijo que había tomado la decisión porque él seguía haciendo su vida, su deporte, estar con los muchachos y no le hacía caso... Mi hennano V estaba allí y *no dijo ninguna palabra, pues siempre estaba dominado por ella*. Hasta tal punto estaba dominado mi hermano, que ella hizo fuerza para que él se comprara un coche cuando ya tenía decidida la separación y, cuando fueron al abogado para preparar las medidas provisionales de la separación, ya ella le había convencido para que él se quedara con el coche y ella con el piso; al preguntarle yo qué le había dicho a esta propuesta, él me dijo que había dicho que sí; le hice ver que el piso era el triple más valioso y él decía que le daba igual. Cuando fui yo con mi hermano V a casa del abogado para decirle que no aceptaba lo que tenía acordado, le dije a mi hermano: ¿Tienes algo que contar al abogado?, me dijo que no. Entonces le dije: Lo voy a contar yo. Que el reparto tenía que ser por partes iguales, en caso contrario haríamos alusión a todos los casos que a mí me habían contado de los hombres con los que ella había estado, con nombres y apellidos. Esto me lo habían contado compañeros de ella, que me decían que *era tal el carácter dominante de ella, que la tenían miedo y hacían lo que ella decía*. El abogado de mi hermano llamó al abogado de ella para informarle de todo lo que le habíamos dicho y que él tampoco sabía. Y, cuando su abogado se lo contó a ella, retiró todo y renunció a la pensión, que el coche y el piso se venderían y a partes iguales» (72.13).

T2: «El primer año fue un año de indiferencia y luego ya empezaron las tensiones, pues ella era muy impositiva y quería que él fuera un robot y es cuando la comunicación fue nula y le echaba de casa y planificó a espaldas de él la separación. Cuando V me lo comunicó a mí, ya estaba todo ejecutado por parte de ella, sin él ni nadie tener conocimiento de lo que ella estaba tramando. Llegó un buen día y le dijo a V: 'Me separo. Ella no dio explicación alguna a V. Ya he dicho que ella, como vio que V no cambiaba, llegó un día en que se cansó y dilo: 'Fuera, se acabó'» (76.11).

«La iniciativa de la separación... partió de ella y a él se lo comunicó cuando ella tenía todo decidido. Cuando V nos lo comunicó, nos dijo cuáles eran las deci-

siones de ella respecto a los bienes del matrimonio. Él, por su inmadurez de aquella época y falta de responsabilidad, lo dio todo por bueno; pero cuando nos lo comunicó a nosotros, le asesoramos que cogiese un buen abogado y se hiciese la división, como así se hizo, excepto las cosas de poco valor, que me llamó a mí para que fuese testigo para la división de estas cosas, pues en el convenio regulador, el piso le correspondió a V y allí había cosas que (no) eran de él. *Mientras hacíamos esta división, V estuvo en el balcón con una pasividad por parte de él e incomunicación por ambas partes.* Sé, por comunicación de V, que, después de hecha la separación de todo, le ha exigido dinero y le ha reprochado que estaba con unas y otras, cuando esto era falso» (77.13) (cf. T5, 81. 13; T6, 84.13; T4, 89.6 y 90; T4, 97.13).

1.4) *Conclusión final*

66. A partir de la confesión del esposo y de todos los testigos aportados por ambos cónyuges, consideramos probado que el esposo

— no sólo contrae matrimonio sin un proceso deliberativo previo (nn. 51-54);

— sino también, y más claramente demostrado, sin suficiente capacidad de autodeterminación (nn. 55 al 62). Y esto queda corroborado por las circunstancias y hechos subsiguientes, que ratifican su falta total de autonomía y capacidad de decisión como consecuencia de su clara inmadurez psicoafectiva (nn. 63-65).

«La inmadurez afectiva, prescindiendo de cualquier estado morbosos o psicológico, alguna vez puede hacer a la persona incapaz de elegir con suficiente estimación de los motivos o con suficiente poder de elegir» (c. Ewers, de 4 abril 1981, citada, n. 21). Y creemos que en este caso han faltado ambas cosas.

En efecto, su decisión no puede, en modo alguno, considerarse libre y, por lo mismo, realmente humana porque no ha ido precedida de un proceso deliberativo-crítico y, sobre todo, porque el esposo, debido a su inmadurez, no actúa, al prestar el consentimiento, con capacidad de decisión libre y personal.

El esposo, que parece claramente retrasado en su evolución psicoafectiva, es decir, gravemente inmaduro, carece totalmente de posibilidades de oposición a las reiteradas y permanentes coacciones de la esposa (y su madre), que le imponen un matrimonio que, en modo alguno desea, por no considerarse preparado para asumir sus exigencias y tener miedo a sus responsabilidades.

Las palabras del esposo resumen esta actitud psíquica del esposo al contraer matrimonio: «A mí nadie me puso una pistola y me dijo que me tenía que casar; pero hoy tengo claro que yo entonces no tenía capacidad para oponerme a lo que ella me exigió, que era contraer matrimonio y que, por tanto, me faltó libertad de decisión» (autos 62.12).

Y esta falta de capacidad de decisión para oponerse a las coacciones de su novia se debe a que la imposición de una mujer dominadora e impositiva y de fuerte personalidad (n. 56) actúa sobre una personalidad inmadura, infantil y fácilmente

te manipulable (n. 55) al que ella maneja como «una marionetilla» (T2, n. 55; y sobre un «niño» necesitado de protección y que no quiere perder a su novia porque sabe que la necesita y no va a tener siempre a su madre: «Si yo supiera que mi madre iba a dudar toda la vida, no me casaba» (esposa, 66.6).

Y, como veremos en la prueba del capítulo siguiente, el esposo, por su inmadurez, más que una esposa busca una sustituta de su madre para el futuro.

Un testigo especial, que los trataba frecuentemente y actúa en esa época «como un guía espiritual» (T2, autos 76.5) para todos los amigos y que, por lo mismo, conoció como nadie la realidad de aquella pareja, lo afirma con toda claridad: «Pienso que ella era más madre y protectora que novia. Pienso incluso que V buscó en ella una sustitución de la madre» (autos, 94.4, T3).

Y consideramos que no se trata simplemente de un matrimonio contraído simplemente a semejanza del miedo reverencial *ut morem gereret parentibus*, para complacer sin más a su novia pero libremente celebrado, sino de un matrimonio contraído sin libertad mínima, sin capacidad mínima de elección libre debido, a la vez, a la coacción exterior y a la necesidad interior de ayuda y protección, propia de una mentalidad infantil. Actúan las coacciones exteriores (de la novia, de su madre, de la excesiva duración del noviazgo, etc.) sobre su necesidad vital de ayuda y de miedo a perder a su novia y quedarse solo en la vida.

En definitiva, creemos que se da una situación psíquica semejante a la que tiene lugar en muchos casos de miedo reverencial sin amenazas y con una efectiva privación de libertad.

«Pueden darse situaciones que pudieran llamarse, más que de privación o disminución de la libertad, de embargo o abdicación de la misma, llegándose en la práctica a una verdadera hipoteca o subrogación de la voluntad del contrayente: se contrae matrimonio simplemente porque es indicado o pedido, más o menos, operativamente, aunque sin amenaza alguna; se realiza ello sin ningún tipo de planteamiento crítico ni deliberación personal. Se trata, mejor, de una proposición autoritaria de matrimonio que de una intimidación; mejor de una abdicación de la libertad que de una usurpación de la misma. El matrimonio se propone sin violencia y se acepta sin intimidación por una ineludible actitud de servicialidad.

En esta línea de sumisión irracional puede llegarse, en determinadas circunstancias subjetivas, no sólo a un mero sometimiento de la propia voluntad a la voluntad de otro... sino a falta de actuación de la propia voluntad. En tales supuestos, la crisis de libertad implicaría no un mero apoyar la propia voluntad en la voluntad de otro cuanto un no actuar siquiera el propio voluntario. No puede dudarse de que hay personas, en sus circunstancias muy concretas de deficiente formación y madurez, que, por su propio contexto vital, llegan o pueden llegar a la pubertad y aún más tarde sin haber logrado cortarse el cordón umbilical desde el punto de vista psíquico. No debe olvidarse que la libertad no se puede concebir como mero indeterminismo, sino como positiva autodeterminación» (cf. Dr. S. Panizo, «Falta de libertad interna», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, VII, p. 259).

El contenido de esta larga cita es claramente aplicable en nuestro caso. Pero advirtiendo que en el caso de este esposo se da no sólo «petición» del matrimonio, sino verdadera imposición autoritativa con auténtica intimidación y que produce, como en el caso de miedo reverencial, una falta de autodeterminación libre.

En resumen: consideramos que consta suficientemente, a partir de la prueba del esposo y los testigos, la falta de suficiente discreción de juicio por falta de suficiente deliberación y de posibilidades de libre elección en el esposo.

2) CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA DEL ESPOSO Y LOS TESTIGOS

67. No necesitamos detenernos en la valoración de la prueba anteriormente expuesta: declaración judicial del esposo y su ratificación por todos los testigos, tanto suyos como de la esposa, en todos los contenidos esenciales, pues cumplen las exigencias legales (can. 1572) y jurisprudenciales para gozar de credibilidad de manera clara y terminante:

1.º *A partir de la condición de las personas* (can. 1572, 1), tanto del esposo como de los testigos:

Es unánime la afirmación de la religiosidad práctica del esposo y sus testigos (cf. esposo, 60.2 y 64.18; su madre, 66.2; T1, 70.2; T2, 75.2; T2, 80.2; T6, 83.2). Hasta el padre de ella considera que el esposo es «un chico muy bueno» (86.5) y no se atreve a negar su religiosidad ni la de la familia. Y lo mismo T4, hermana de la esposa (89.6).

Nos limitamos a citar expresamente las palabras de don T3, que, como aparece en el proceso, ha tratado a los esposos de forma frecuente, como amigo y «guía espiritual» (76.5): «Yo creo que V, por lo que le he conocido, es digne y dirá la verdad en este pleito» (94.16). Y, en referencia a la religiosidad de los testigos, dice: «En el orden religioso, la madre y en general las mujeres son muy practicantes; los hombres, normales en este orden» (92.2; cf. 98).

2.º *A partir de la motivación del pleito, que es claramente religiosa*, dado que el esposo no tiene obligación alguna económica con su esposa, de la que pretende liberarse mediante la declaración de nulidad de su matrimonio (63.17). «Soy creyente y yo en mi vida siempre he intentado vivir las exigencias de mi fe, también en mi vida matrimonial; por tanto, yo no quiero organizar mi vida a partir sólo del matrimonio civil; va en contra de mi forma de pensar, pues soy creyente» (esposo, 54.18). Esto lo ratifican todos sus testigos (cf. 68.15; 72.15; 77.15; 81.15; 84.15).

3.º *A partir de la calidad de los testigos*, que declaran lo que conocen personalmente «de ciencia propia» (can. 1572, 2.º). De la firmeza y constancia de sus testimonios (can. 1572, 4) tanto del esposo como de los testigos, todos plenamente contestes entre sí, tanto los propuestos por el esposo como los de la esposa (can. 1572, 4). Teniendo en cuenta que no se limitan a afirmar o negar, sino que su testimonio contiene abundantes circunstancias y relatos de hechos.

2.1) *La declaración de la esposa: contenidos y valoración*

68. El análisis de la declaración de la esposa y del contenido de los escritos aportados por ella pone de manifiesto ciertas diferencias en relación con la declaración del esposo y de los testigos de ambos, ya expuestos.

Es una declaración que no nos atrevemos a calificar de adversativa o contradictoria, ya que es también coincidente en puntos que consideramos fundamentales para el mérito de la causa, especialmente en relación con la grave inmadurez e irresponsabilidad del esposo cuando contrae matrimonio y a lolargo de los cuatro años de convivencia matrimonial.

Siguiendo los principios jurisprudenciales y como cuestión previa, debemos determinar qué contenidos de la declaración de la esposa son coincidentes con la declaración del esposo y cuáles son realmente contradictorios, si es que lo son realmente. Y en este último caso, aplicando los principios de valoración de los testimonios, determinar qué credibilidad merecen o a quién ha de atribuirse mayor credibilidad.

«Si entre los cónyuges se desprende una clara contradicción, es tarea del juez establecer sólidamente, por el examen interno de los autos, a quién ha de atribuirse mayor credibilidad...» (c. Bruno, dec. 19 dic. 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 734, n. 6).

1. *Contenidos de la declaración de la esposa que coinciden con la declaración del esposo.*

Podemos resumirlos en los puntos siguientes:

1.º *Ratificación de la grave inmadurez e irresponsabilidad del esposo antes y después de contraer matrimonio y su incapacidad de cambio, como causa del fracaso conyugal.*

69. «Él es alegre de carácter, caprichoso y *muy inmaduro*. No tiene sentido de la responsabilidad» (125.4). «Rompimos algunas veces (el noviazgo) por la irresponsabilidad de él» (125.5). «Yo a él le veía muy caprichoso, pero creí que, una vez casados, él sentaría la cabeza y se haría más responsable. Desgraciadamente no fue así, sino que siguió tan irresponsable como antes o más al tener más obligaciones y *no ser capaz de cumplirlas*, entre ellas la fidelidad. *Comprendí entonces que él era totalmente inmaduro y le vi incapaz de superar esa inmadurez*» (126.9) «Él me decía de palabra que quería cambiar y me prometió cambiar; por eso aguanté cuatro años; pero *llegué al convencimiento de que era incapaz de cambiar y de madurar*» (126.14),

- 2.º *En consecuencia, afirma la esposa la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones matrimoniales en general y la fidelidad en particular.*

70. «Siguió tan irresponsable como antes o más, al tener más responsabilidades y no ser capaz de cumplirlas, entre ellas la fidelidad» (126.9).

(En relación con los hijos) ... «Muy pronto me dijo que era mucha responsabilidad y que no estaba para atarse de ninguna manera con esa responsabilidad» (126.10). «Por lo que pude comprobar en mi convivencia con él puedo asegurar que él no estaba suficientemente preparado para afrontar el matrimonio; que rechazó asumir el tener hijos; porque no quería esa responsabilidad y estoy segura que rechazó la fidelidad; porque él es un mujeriego y, como es un caprichoso, no quiere perder esa libertad para irse con quien quiera, según su capricho. Él repetía con frecuencia: 'Yo soy muy joven y me tengo que divertir y vivir mi vida'. Esto era un convencimiento que tenía tan metido, que lo demás, entre esto la fidelidad, le importaba un comino» (126.12)

- 3.º *Ella es la que decide la ruptura definitiva.*

71. «Esto ya no pude soportarlo y me decidí a pedir la separación» (126.11).

2. *Contenidos de la declaración de la esposa no coincidentes con los del esposo y demás testigos; pero que, si fueran ciertos, ratificarían la prueba del esposo: su grave inmadurez e irresponsabilidad como causal que produce su incapacidad para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en especial la fidelidad*

2.1 *Grave acusación de adulterio, al menos en tres ocasiones*

72. a) *Contenido de la acusación:* Ya en su primer escrito acusa al esposo de infidelidad: «No podía aguantar más las infidelidades de mi esposo, la cual llegó a mi conocimiento a los cuatro meses de casarme, primero negándomelo él y a lo largo de los cuatro años de matrimonio llegó a confirmármelo él mismo» (autos, 15).

En su segundo escrito le acusa expresamente de adulterio: «La chica con la que V cometió adulterio trabajaba en su oficina, compañera suya de trabajo; yo llegué a enterarme por mi hermana, que entonces trabajaba allí... me comentaba el trato cariñoso de V hacia la chica y yo no lo creía... Algunos compañeros fueron también testigos de las infidelidades, pero aún trabajan juntos y no quieren ponerse en contra de él... Llegué un día a casa y los vi juntos acostados en una habitación de casa, que teníamos como gimnasio. Ante mi sorpresa y desolación me fui desquiciada a casa de don T3 y se lo conté» (autos, 28).

En su comparecencia ante el Tribunal repite esta acusación:

«A los cuatro meses de casada, yo me di cuenta de que andaba con una de las chicas que trabajaban con él. Él, al principio, me lo negó, pero ante la evidencia tuvo que reconocerlo. *Tardó un par de años en reconocerlo*, porque ya los sorprendí en la cama a los dos. Me enfadé muchísimo y me marché de casa. Él iba a buscarme, me pidió mil perdones y me prometió enmendarse y volví con él... Seguí sospechando su infidelidad y lo pude comprobar en tres ocasiones. Ya me harté y decidí separarme. En total la convivencia duró unos cuatro años y fue un calvario para mí. Él decía que no quería separarse de mí, pero no acababa de romper su relación con la otra y esto yo ya no pude soportarlo y me decidí a pedir la separación» (126.11).

73. b) *Valoración de su afirmación*. En el segundo escrito, después de afirmar que se lo contó todo a don T3 (autos, 28), añade: «Ya que V ha citado a don T3 como testigo, yo invito a don T3 a que en el interrogatorio judicial diga toda la verdad de los hechos y que no se base solamente en que V era un inmaduro, y diga cuál era su comportamiento hacia mí» (28). Y, al final, añade que envía una carta de don T3, que es «el único testigo que puede decir la verdad de todo lo que digo» (autos, 29). Posteriormente envía su interrogatorio al Tribunal con una pregunta específica para don T3 sobre este tema: «¿Le comentó M las infidelidades de su esposo?» (autos, 31).

Pues bien, la respuesta de don T3 demuestra que no es cierta la acusación de adulterio: ante el Tribunal se le pregunta por esta frase de su carta: «Ya pude comprobar la cantidad de despropósitos que encierra el escrito de la demanda» (30). Él explica que lo que quiere decir se refiere a la afirmación de la demanda de que no había querido hacer la boda, «y que hice lo posible para no celebrar la boda». «Es falso». Y la otra frase de la demanda: M amenazó a V con dejarle si no se casaban. «Esto, según mi referencia, es falso». «Quiero aclarar que la frase citada de mi carta en modo alguno quiere significar que yo no afirme la inmadurez de V, aunque llegué a pensar que pudiera madurar a su lado» (autos, 94). Nada dice sobre el adulterio, que ella afirma que le refirió.

Posteriormente añade: «En este momento recuerdo que hubo un conflicto en el matrimonio debido a una tal Isabel, que trabajaba en la misma oficina que él, la acompañaba, la llevaba, la traía y parecía que tenía más confianza con ella que con su mujer, *sin que se pueda considerar ni pensar en una relación mala*. Era, más bien, una expresión de inmadurez, porque él no veía las consecuencias que esto podía tener en el matrimonio» (93.12). Y luego añade: «M me contó los comportamientos de V, que ya he citado; *parece ser que no llegaron a ser infidelidades*» (95.7).

Por tanto, el testimonio de don T3 contradice frontalmente las acusaciones de adulterio e infidelidad de la esposa. Y ratifica su inmadurez, ya expuesta.

En relación a la narrativa de don T3 a hacer la boda, que afirma la demanda (autos, 3, párrafo segundo), lo dice también uno de los testigos como opinión personal (autos, 76.5). Y es T2 el mismo que afirma que don T3 era como su guía espiritual» (76.5).

Y la afirmación de don T3 aparece confirmada por los otros testigos de la esposa: «Tenía una compañera de trabajo que tenía problemas y él quería ayudarla, y esto no le gustaba a mi hija porque le veía a él con ella todos los días; ella se metía en la cabina de teléfono y desde allí los veía salir todos los días a tomar café» (padre de ella, 86).

«Al poco tiempo éstos (los problems) comenzaron, ya que V empezó a salir con otra chica; esto lo sé por referencia de una hermana mía, que trabajaba en la misma oficina que ellos y los veía; fue la que avisó a mi hermana, su mujer, para que estuviera a la expectativa» (T4, hermana de la esposa, 89.6).

«... Decirla que no tiene tiempo de salir con ella, porque tenía mucho trabajo en la oficina y encontrarsele ella dando un paseo con una chica» (T5, amiga de la esposa, 97.12).

En resumen: todos, don T3 y los testigos de ella, coinciden en que se trata de «impudencias» —expresión de inmadurez—, en frase de don T3, que es quien los trata de forma habitual en reuniones de grupo (94.16). No se prueba, en modo alguno, que se trate de infidelidades o adulterio, como afirma su esposa. Y, si éstos hubieran sido ciertos, es raro que no lo supieran ni su familia ni sus amigas íntimas.

2.2 *La esposa afirma que son estas infidelidades y adulterios de V la causa fundamental de la ruptura y fracaso matrimonial*

74. «Seguí sospechando su infidelidad y lo pude comprobar en tres ocasiones. Ya me harté y decidí separarme. En total, la convivencia duró unos cuatro años y fue un calvario para mí. Él decía que no quería separarse de mí, pero no acababa de romper la relación con la otra, y esto ya no pude soportarlo y me decidí a pedir la separación» (126.11).

Ya hemos visto que no se prueban tales infidelidades; pero, si fueran ciertas, se trataría de una prueba más de la inmadurez e incapacidad del esposo, de su irresponsabilidad, de su inestabilidad afectiva. Y de hecho así lo considera y valora la esposa: «También rechazó la fidelidad, porque él es un mujeriego y, como es un caprichoso, no quiere perder esa libertad para irse con quien quiera, según su capricho». «Él repetía con frecuencia: 'Yo soy muy joven y me tengo que divertir y vivir mi vida'. Esto era un convencimiento que tenía tan metido, que lo demás, entre ello la fidelidad, le importaba un comino» (126.12).

3. *Contenidos de la declaración de la esposa, que parece que no coinciden con los del esposo y demás testigos y que son contradictorios a éstos*

A) *Contenido de sus afirmaciones.*

Creemos que los principales son los siguientes:

75. 1.º *En relación con las reconciliaciones en el noviazgo:* «Rompimos algunas veces por irresponsabilidad de él; pero yo estaba muy enamorada y pronto nos

reconciliabamos. Unas veces era yo y otras veces era él quien buscaba la reconciliación» (125.5).

¿Contradice realmente la prueba del esposo? (cf. n. 57). Creemos que no, pues lo que allí se afirma y se prueba es que era ella la que «decidía las rupturas y las reconciliaciones». Y la esposa lo que afirma es que también él buscaba a veces la reconciliación. Y esto también lo afirma la prueba del esposo. Incluso un testigo llega a afirmar que «estuvo llorando como un niño toda la noche a la puerta de ella a ver si salía» (autos, 92.3). Y ya hemos visto que ella le manejaba totalmente: él buscaba la reconciliación, pero era ella la que decidía.

76. 2.º En relación con la afirmación de la esposa: «Nadie nos desaconsejó el casamiento. La prueba del esposo demuestra con certeza que esto es claramente falso. Existen abundantes testimonios de que, el menos a él, le desaconsejaron el matrimonio. Y ella, como todos, veía la inmadurez de V: «La inmadurez de V la veíamos todos y la comentó directamente con nosotros don T3 y era la opinión de todos» (T2, 76.5). «Don T3 era como nuestro guía espiritual y sus decisiones se las valorábamos y se las respetábamos; sin embargo, M no hizo caso a este respecto de los consejos que se le dieron» (76.5).

B) *Valoración de la credibilidad de la esposa.*

77. Además de que, como acabamos de ver, la esposa no prueba sus afirmaciones y éstas contradicen la prueba del esposo, incluso a los testimonios de los testigos propuestos por ella misma, podemos afirmar que la esposa carece de credibilidad por las razones siguientes:

a) *Por falta de constancia en su declaración y comunicaciones escritas enviadas al Tribunal.*

El canon 1572, 3 para valorar los testimonios obliga al juez a que considere «si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo o si es variable, inseguro o vacilante». Y lo recuerda igualmente la jurisprudencia: «A la balanza se han de hacer volver las deposiciones de los cónyuges, si en sus afirmaciones siempre han sido constantes o han incurrido en contradicciones» (sent. c. Bruno, 19 dic. 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 734, n. 6).)

En la esposa vemos falta de constancia en sus afirmaciones, incluso claras contradicciones, v. gr.: En relación con su actitud ante la nulidad de su matrimonio: primero, se opone a la nulidad y cree posible la reconciliación: «No estoy de acuerdo con la nulidad. La reconciliación dependería de las dos partes; por la mía, hay posibilidades» (autos, 15).

Y esto lo dice cuando consta que actualmente está casada por lo civil (cf. 93.14; 64.19; 68.14, etc.).

Es natural la extrañeza del esposo: «Yo tengo noticas de que ella se opone al proceso de nulidad porque cree en la posible reconciliación; y es algo que no comprendo, porque ya esta casada por lo civil, según tengo entendido, con otro» (64.19).

Pero posteriormente ella habla con don T3, tal como consta en autos, y él, entre otras cosas, le dice «que a ella le interesa la nulidad». «Al decirle que esto a ella le ayudaba, ella me dijo que estaría dispuesta a responder» (don T3, 94.16).

A partir de entonces cambia su postura totalmente y afirmación anterior y dice lo contrario: «Estamos divorciados y no es posible la reconciliación» (127.18).

b) *Por el posible influjo de los sentimientos de venganza en las declaraciones de la esposa por cuestiones económicas.*

Nos lo recuerda también, como es lógico, la jurisprudencia:

Dice una c. Funghini: «Después ha de investigarse si existe una razón externa grave, que impulse a la parte demandada a oponerse y resistir a la petición del actor. Algunas veces existe entre las partes *enemistad grave* por aquellas cosas que fueron causa de la separación o la precedieron inmediatamente, a la cual se une el deseo de venganza o la voluntad de hacer daño, principalmente si medió infidelidad... y la que se opone afirma que ella ha padecido injusticias. Lo que ha llegado al ánimo no raramente está además agravado por cuestiones no solucionadas de orden económico... (c. Funghini, 18 dic. 1991: *ARRT* Dec., vol. LXXXIII [1994] 848, n. 5; cf. sent. c. De Lanversin, de 26 enero 1994: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1997] 52, n. 18, que repite casi literalmente las mismas palabras).

Pues bien, existen en autos pruebas claras del deseo de la esposa de hacer daño al esposo, motivadas precisamente por cuestiones de orden económico, según ella, no solucionadas.

Y la manera de declarar la esposa y sus afirmaciones parecen demostrar que ella adopta la postura de exagerar y falsear el comportamiento del esposo, ya suficientemente inmaduro y, por ello, innecesariamente. Acabamos de verlo en la afirmación no probada de adulterios del esposo.

Tal vez debiera saber la esposa que en un proceso de nulidad no se pretende demostrar la culpabilidad de nadie, sino su incapacidad para el matrimonio.

Y este deseo de venganza, que no vemos en el esposo, la lleva, primero, a negarse a «ayudar para la nulidad». Y luego, a exagerar y culpar de todo al esposo. Lo veremos igualmente al valorar las pruebas de la exclusión de los hijos, en que culpará igualmente y en exclusiva al esposo, contra todas las pruebas que afirmarán que también ella excluyó los hijos.

Aportamos testimonios de este cambio y de su deseo de venganza por problemas económicos: «He hablado con ella por teléfono... Me dijo también que ella estaba disgustada con V porque en el reparto de bienes había quedado perjudicada y me dijo que no quiero ayudar para la nulidad; lo que quiero es que me deje en paz. Estaba dolida. Y, al decirle que esto a ella le ayudaría, ella me dijo que estaría dispuesta a responder» (T3, 94.16).

Y el esposo y todos sus testigos afirman que ella ha exigido, para cambiar de postura, un millón doscientas mil pesetas (cf. esposo, 64.19; madre, 68.14; T1, 73.16; T3, 77.16; T5, 81.16; T6, 84.18).

c) *A partir de la condición de la persona y su honradez* (can. 1572, 1).

— La esposa pretende desacreditar el testimonio del esposo y sus testigos negando su credibilidad y religiosidad: «Su familia no es practicante en lo religioso. Son buenas personas. A mi marido le creo capaz de mentir porque ha dicho mentiras en la demanda» (125.2). Es una afirmación que contradice la prueba ya aportada sobre la credibilidad y religiosidad del esposo y su familia (cf. n. 67).

— Presentándole no ya como gravemente inmaduro e irresponsable, sino — como acabamos de exponer— como reiteradamente infiel y adúltero, sin probarlo y contra las pruebas claras en contrario.

— Al hablar de las causas de la ruptura definitiva nada dice del trato que ella ha dado a su marido (n. 64) y su vinculación afectiva —de ella— con otros compañeros de trabajo; e incluso la última, con el que actualmente vive y cuya relación aparece en autos, que se inició antes de la separación (cf. esposo, 64; madre, 67.10; T1, 72.13; T3, 93.14): «El señor con el que vive era un compañero de la esposa en el hotel Z. Inmediatamente en que ella se fue a casa, incluso antes de los acuerdos de la separación, que llevan un tiempo, ella ya se fue a vivir con este señor, primero en C1 y luego seguidamente se fueron a C3» (77.14).

3) INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

78. Igualmente consideramos probado en autos la manifiesta incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

La grave inmadurez que hemos visto en el esposo (n. 55) es ya suficiente para entender que un joven tan infantil no es posible que tenga capacidad para asumir las graves responsabilidades que comparte el matrimonio.

Un esposo, como el que hemos visto en el capítulo anterior, que aparece como una auténtica «marioneta», manejado y dominado como un niño por una mujer de gran personalidad, dominadora (n. 56 y ss.), no es posible que pueda ser «el cónyuge», el *alter ego* de la relación interpersonal conyugal. Un joven así es capaz — como así ha sido— de establecer relaciones de obediencia y sumisión, incluso cuando su esposa «le castiga como a un niño» y no le deja dormir en casa (n. 64) ni le atiende como esposa; pero es incapaz de actuar como «el otro» de esa relación conyugal, que es dual, en perfecta igualdad y complementariedad.

Pero creemos conveniente completar esta prueba deteniéndonos en el análisis de otros aspectos o manifestaciones de la personalidad inmadura (n. 16) que tienen una incidencia directa en la relación interpersonal, como esencia que es del consorcio conyugal; y en el bien de los cónyuges y de los hijos como fines esenciales del matrimonio (can. 1055, 1).

Nos detenemos en los siguientes aspectos de la personalidad y comportamiento del esposo:

1.º *El esposo aparece con una clara dependencia de la madre, como el más pequeño de los hermanos:*

79. «Un día me contó mi hijo que había reñido con la madre de la novia porque salió el tema de la boda, y mi hijo le dijo: 'Si yo supiera que mi madre me iba a vivir toda la vida, no me casaba; en las condiciones que estoy no me importa estar toda la vida. Y su madre entonces se enfadó y dijo: 'Entonces, ¿qué pintas con mi hija?'. Contestó él: 'Yo con ella estaría de novio toda la vida'» (madre, 66.6).

«En casa de ella, muchas veces, la madre, a la que el llamaba 'la X', le decía que cuándo pensaba casarse y él respondía que estaba muy agusto con su madre y esto se lo dijo muchas veces» (T4, 71.6).

2.º *Y en el matrimonio busca una madre protectora más que una esposa:*

80. «En relación con el enamoramiento de ella, pienso que ella era más madre y protectora que novia. Pienso incluso que, dado que V era un hombre un poco inmaduro, buscó en ella una sustitución de su madre» (T3, 94-4).

3.º *En el esposo prevalece un claro egocentrismo narcisista, que impide en él la autodonación requerida para la vida íntima de amor y comunión que es el matrimonio.*

81. El esposo vive su vida centrado exclusivamente en sí mismo, en sus necesidades, aficiones, intereses, amigos, con un atención exclusiva hacia sí mismo y su cuerpo y una falta total de empatía que le incapacita para preocuparse de su esposa, de sus deseos, expectativas o intereses.

Esto le hace incapaz de establecer una relación interpersonal profunda como la conyugal, incapaz de relación afectiva de amor oblativo y que supone haber superado el estadio de amor posesivo del adolescente que él todavía vive.

He aquí las pruebas principales, que aparecen en autos, de este egocentrismo narcisista y de su falta total de empatía:

«Yo sé que V tenía en su casa un espejo que ocupaba toda la pared y allí se pasaba el tiempo mirándose los músculos y brazos; era culturista y narcisista y me contó M que, cuando ella se acostaba, él pasaba horas mirando su cuerpo en el espejo, sin acostarse» (T3, 92. 3). Llama la atención que en una casa hubiera una habitación dedicada exclusivamente para la gimnasia y el culturismo de V, creo que hasta ella se lo preparó, que es una prueba más de protección de ella hacia él» (*id.*, 94-95.6).

«Recuerdo que en nuestras discusiones, incluso delante de don T3, ella decía: 'Es que primero están sus niños de la banda y yo estoy en segundo lugar'. Y a mí me decía muchas veces que quería más a los chicos de la banda que a ella» (esposo, 63.13).

«Ella me dijo que penseba que el matrimonio era otra cosa, pues ella necesitaba una persona de carácter que le diera cariño y afecto, y yo no cumplía esas exigencias» (*id.*, 63.15).

Y todos coinciden en que, una vez casado, no cambió en nada para adaptarse a las nuevas exigencias y ni siquiera se planteó la necesidad de cambiar» (cf. n. 63).

«Cuando los amigos me preguntaban, ¿qué tal de casado?, yo les decía que igual que de soltero; que en vez de vivir con mis padres, vivía con mi mujer» (esposo, 62.10). «Mi hermano, cambiar no cambió nada; él siguió igual (que de soltero), con su deporte, su banda y sus amigos» (T5, 83.11).

«Mi hijo, aunque yo le notaba algo amargado, una vez casado, siguió igual con todas sus cosas y su estilo de vida: la banda, los aparatos de gimnasio, bicicleta; él siguió igual que de soltero» (madre, 67.11).

«Él estaba metido en la banda municipal... Su afición era estar con los pequeños... Esto siguió después de casado y produjo alguna queja muy fuerte de M. Lo mismo que se entretenía con su cuerpo, se entretenía con los niños y no prestaba atención a M» (T3, 93.11). Lo repiten otros (cf. T2, 76.11; T5, 81.11 y 87.11).

Finalmente citamos a la hermana y a la amiga de la esposa:

«La convivencia fue difícil porque él hacía su vida, salía de excursión con los chavales, siguió con la banda y no hacía una vida normal de matrimonio... No se hacía a la idea de que el matrimonio era el matrimonio y no hacer su vida» (hermana, 89.6).

«Él vivía su vida. Ella le llamaba la atención a él sobre su comportamiento; por ejemplo, nunca tenía tiempo para hacer o cumplir tareas con relación a la pareja, como salir de paseo con ella, que le agradaba mucho a M; él no tenía tiempo; sí lo tenía para el gimnasio y sus juergas» (T4, 96.3). «Esperar a que se marchara ella a la cama, dejarla dormida y marcharse de juerga. Decirla que no tiene tiempo de salir con ella porque tenía mucho trabajo en la oficina, y encontrarse ella de paseo con una chica» (*id.*, 97.12).

4.º *Está tan centrado egoísticamente en sí mismo que no siente siquiera necesidad de cambiar y asumir las exigencias de la conyugalidad.*

82. «Yo no me planteé siquiera la necesidad de cambiar de estilo de vida para adaptarme al matrimonio; yo lo que no quería eran responsabilidades y seguí haciendo mi vida como siempre; por tanto, no me esforcé en cambiar mi forma de vida, puesto que ni me lo planteé» (esposo, 63.14).

«Mi hermano no era consciente de la necesidad de cambiar ni pensó siquiera en ello... Es lógico que no se esforzó en cambiar porque ni sintió necesidad de ello» (T1, 72.11).

Lo repiten los restantes testigos (T2, 77.11; T5, 81.11; T3, 93.11; T4, 97.11 y 97.13).

- 5.º *Como consecuencia de su comportamiento inmaduro, no existió nunca diálogo ni comunicación y menos comunión afectiva profunda como exige el matrimonio.*

83. «Ella me echaba en cara que no había compenetración ni diálogo entre nosotros y esto desde el principio... No solamente no creció la compenetración, comunicación y diálogo entre nosotros a lo largo de la convivencia, sino que cada vez íbamos peor... También influía en la falta de comunicación que teníamos en el trabajo horarios laborales incompatibles para poder estar juntos» (esposo, 63.13).

«Mi hijo no me ha dicho si entre ellos había diálogo, pero yo he sabido que al final ya incluso dormían en camas separadas» (madre, 67.12).

«Durante el matrimonio, cada uno hacía lo suyo independientemente. Tenían aficiones totalmente distintas y no coincidían en nada. Si a mi hermano le obligaba a ir a las reuniones de don T3, él se quedaba a la puerta. Respecto al diálogo en casa, he dicho que iba muchas veces a su casa y ella estaba viendo la televisión y él fregando. Yo no sé si dialogaban o no alguna vez, porque no estaba permanentemente allí; pero sé que mi hermano compraba frecuentemente películas de vídeo club y las veía, porque al día siguiente las cambiaba, y las que le gustaban más me las pasaba a mí; y lógicamente, si estaba viendo películas, no hablaban» (T1, 72.12).

«Durante los tres años de matrimonio no hubo comunicación o fue muy escasa. El primer año fue un año de indiferencia y luego ya empezaron las tensiones, pues ella era muy impositiva y quería que él fuera un robot, y es cuando la comunicación fue nula y le echaba de casa...» (T2, 76.11).

«El matrimonio, una vez celebrado, en lugar de producir entre ellos una convergencia o acercamiento, produjo una divergencia y alejamiento. Considero que nunca hubo diálogo profundo. Ella tomaba conciencia de esta falta de diálogo; él no. El matrimonio se fue enfriando hasta que cada uno se fue por su lado» (T3, 93.12).

- 6.º *Ni siquiera es capaz de vivir la sexualidad conyugal como expresión de amor y afecto. Otra expresión de falta de evolución en el orden afectivo-sexual.*

84. «Yo vivía el acto conyugal como una necesidad biológica y no como una expresión de amor. Y cuando mis amigos me hablaban de la intimidad conyugal, de su belleza, de su armonía, etc., yo no reconocía este aspecto afectivo como propio, o sea, no respondía a lo que yo sentía» (esposo, 63.15).

Al enumerar esta confesión, no podemos menos de recordar la c. Boccafola, de 1 dic. 1993: «La comunión interpersonal de ninguna manera se reduce al sexo, sino que presupone capacidad de amor y donación» (RRT Dec., vol. LXXXV [1996] 740, n. 7 2, citada en el *in iure*, n. 25).

Según su propia declaración, el espo aparece incapaz de vivir la sexualidad sin otra dimensión que la puramente biológica y genital. Y ésta no es vivencia de la sexualidad realmente humana y humanizadora, pues no se vive a nivel personal.

7.º *De la misma manera que no aparece capacitado para realizar el llamado «bien de los cónyuges», tampoco aparece capacitado para asumir el «bien de los hijos»; y este sentimiento de incapacidad y preparación para ello le lleva a la exclusión perpetua de la prole.*

85. «Ni se me pasaba por la imaginación tener hijos. Pensaba así porque no me encontraba capacitado entonces para tener hijos» (esposo, 62.10).

«Cuando, como hermano, le preguntaba sobre el tema de los hijos, él respondía que no quería estar atado, que quería seguir con sus gustos y aficiones» (T1, 71.9). «Me decía que no estaba preparado, ni mucho menos... Si no quería ni siquiera casarse, crearse responsabilidades de matrimonio, menos añadir otras nuevas, como son los hijos» (T2, 76.9).

8.º *Es lógico que, en conclusión, todos los testigos, incluso él mismo, le consideren falto de preparación y de capacidad para asumir las obligaciones conyugales. Ni siquiera había pensado en ellas. Y las tenía miedo.*

86. Cuando ella decide que van a casarse y se lo comunica, dice él: «Yo me quedé blanco... Yo vi aquello muy negro; se me cerró el mundo porque veía que tenía que dejar mis amistades, mis deportes y mi vida de soltero. Yo no había pensado siquiera en el matrimonio. Cuando ella me preguntó por qué me había quedado así, le respondí que no estaba preparado para dar ese paso; ni se me pasó por la imaginación decir que me iba a casar» (61.7). El primero al que yo le conté que me iba a casar fue un amigo llamado T2; él me desaconsejó el matrimonio, diciéndome que no estaba preparado para el matrimonio... También se lo conté a mi hermano T4... y él me dijo: «Tú no sabes dónde te vas a meter» (id., 61.7).

«Yo creo, como ya he expresado, que no estaba preparado en aquella fecha para contraer matrimonio ni con ella ni con nadie» (esposo, 62.9).

«No le veía yo preparado para formar una familia» (madre, 66.8).

«Pienso que mi hermano no estaba en absoluto nada preparado en aquel momento para casarse y formar una familia» (T1, 71.8).

«Personalmente creo que no estaba preparado para contraer matrimonio ni con mucho» (T2, 76.3). «No lo veía capacitado y maduro» (T5, 81.8).

«No veía yo a V apto para casarse; era como un niño. No le veía preparado para casarse» (T4, 89.6). «Aquello era imposible...» (T3, 95.14).

«Considero que no estaba en absoluto preparado para contraer matrimonio y formar una familia. Me fundamento en la inmadurez de V, ya dicha» (93.8). «Yo considero que preparado no debía de estarlo para asumir las responsabilidades de un matrimonio, porque, una vez casado, no ha sabido comportarse como tal» (T4, 97.8).

Conclusión

87. La grave inmadurez del esposo le incapacita para la realización del consorcio conyugal y las relaciones interpersonales que lo constituyen esencialmente:

— porque le ha impedido romper su clara dependencia afectiva de su madre, sin lo que es imposible la unión afectiva con su esposa;

— porque su grave egocentrismo narcisista le incapacita para una verdadera autodonación para una vida de comunión y amor oblativo;

— porque está tan egoísticamente centrado en sí mismo que no tiene la más mínima capacidad de empatía que le permita pensar siquiera en su esposa: sus deseos, sus gustos, sus expectativas; que lleve a adaptar su vida a las exigencias de su nuevo estado de vida en relación con su esposa;

— porque ni siquiera ha superado la etapa adolescente de un amor posesivo y esto le impide vivir la sexualidad conyugal como expresión especialmente significativa, afectivo-sexual, del verdadero amor conyugal (*Gaudium et Spes*, n. 48, y *Humanae Vitae*, n. 12). Y esto le incapacita para realizar el «bien de los cónyuges, fin institucional del matrimonio;

— porque, debido a su incapacidad para asumir responsabilidades, carece de capacidad para realizar y asumir el *bonum prolis* y que le llevará a una exclusión total de los hijos, como veremos en la prueba del capítulo siguiente de nulidad.

En resumen, aparece el esposo incapaz de verdadero amor oblativo y de entrega (cf. sent. c. Boccafolo, parte doctrinal, n. 25).

Consta, pues, suficientemente la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Sirva de resumen esta afirmación de quien mejor los ha conocido: «el matrimonio ha fracasado no por malicia, sino por incapacidad por parte de él» (T3, 95.17).

4) LA PRUEBA PERICIAL

88. Dice la especialista al final del informe pericial psicológico: «Los resultados obtenidos del estudio psicológico realizado coinciden notablemente con las declaraciones que nos ofrecen los diferentes testigos que intervienen en esta causa» (146.9).

Y, efectivamente, el informe amplio y detallado fundado en autos, y realizado según las normas canónicas (cáns. 1578 y ss.), utilizando entrevistas y pruebas psicológicas muy completas y variadas y los autos completos de la causa, es una ratificación completa de nuestras anteriores conclusiones, tanto en relación con el grave defecto de discreción de juicio, como de la incapacidad del esposo para asumir/cumplir las graves exigencias del matrimonio debido a su grave inmadurez psicoafectiva.

La especialista comienza indicando los medios de que se ha servido para la elaboración de su informe, tal como exige la legislación canónica (can. 1578, 2). Y esto con todo detalle (cf. autos, pp. 130, 131 y 143).

Seguidamente ofrece un amplio y detallado diagnóstico de la personalidad del esposo (autos 132-139).

Destacamos sólo algunos de estos rasgos de su personalidad:

«Carece de resortes psicológicos necesarios que le permitan actuar con una suficiente autonomía y eficacia, lo que le lleva a mostrarse fácilmente influenciado y a adoptar actitudes de dependencia hacia las figuras de su entorno» (135).

Respecto a su afectividad: «Escasa evolución, que determina la existencia de una importante superficialidad y volubilidad de los afectos y... de rasgos de tipo regresivo que le lleva a establecer relaciones de dependencia que le proporcionen estabilidad y seguridad. Así... establecerá relaciones de dependencia, en las que mostrará su escasa capacidad de entrega debido a la deficiente evolución alcanzada en sus afectos, ya que ésta determina la presencia de un elevado egocentrismo» (135-136). «Escasa evolución de sus mecanismos de defensa... Fácilmente influenciado» (136).

«Presenta sentimientos de inseguridad motivados por su inestabilidad afectiva y emocional, que trata de compensar mediante el establecimiento de relaciones interpersonales de dependencia, que le proporcionan seguridad y protección» (*id.*). «Sentimiento muy arraigado de inferioridad frente a la figura femenina, así como una grave limitación en su capacidad de entrega» (*id.*).

Y en el apartado de patología, resume lo antes afirmado: «Existencia de una importante inestabilidad emocional y de una afectividad lábil, que le lleva a buscar estabilidad mediante el establecimiento de relaciones de dependencia... Deficiente autonomía personal... Podemos afirmar que *su personalidad resulta claramente inmadura, sumisa, dependiente, respecto de las personas de su entorno, delegando en éstas la toma de decisiones acerca de aquellos asuntos que resultan trascendentes*» (137).

En el apartado segundo contesta directamente a las preguntas del Tribunal.

1.º Resume los rasgos anteriormente indicados de su personalidad, aplicándolos a su capacidad deliberativa y crítica y para la comunión afectiva: A partir de su personalidad inmadura destaca «una grave limitación de su capacidad volitiva», «rechazo de tareas con componentes de responsabilidad», «búsqueda de apoyo en los demás», «elevado egocentrismo», que determinan el establecimiento de relaciones superficiales en las que no podrá mostrar una adecuada capacidad de entrega, «pues se vuelca en sí mismo...»; «predominio» en el del mundo instintivo sobre el mundo racional» y «carencia de quietud emocional». Y concluye: «No posee la capacidad que se precisa para la realización de juicios prácticos basados en motivos racionales» (140).

89. 2.º Repite el diagnóstico y sus causas y consecuencias: «Una marcada inmadurez en su personalidad, que... tiene su origen en un estancamiento evolutivo producido en las primeras etapas de desarrollo...».

«Esta inmadurez le impide poseer la quietud emocional para la realización de juicios prácticos y favorece la subordinación del mundo racional al instintivo, de modo que no puede tomar decisiones libres basadas en motivos racionales, ya que actúa guiado por impulsos internos que resultan incontrolables por la razón».

Esto «le impide poseer una suficiente autonomía personal y le lleva a buscar 'recibir órdenes' por parte de los demás para así evitar el tener que tomar decisiones trascendentes. Por ello, cuando la esposa toma la decisión de contraer matrimonio, se deja llevar por ella sin mostrar capacidad alguna de autodeterminación, que es la que le hubiera permitido actuar con libertad».

«... Su debilidad volitiva y su inseguridad le impiden poseer la capacidad necesaria para afrontar con suficiente autonomía personal el cumplimiento permanente de obligaciones que resultan tan trascendentes como las derivadas del matrimonio».

«Con respecto a su capacidad para establecer una adecuada relación interpersonal con su esposa, hay que destacar que, aunque necesita establecer una relación de dependencia que le haga sentirse seguro, la labilidad de sus afectos le impide establecer una relación profunda, ya que su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero». «Del mismo modo, su egocentrismo le lleva a centrarse en sí mismo, mostrando un gran desinterés por su esposa, que le impide lograr la complementariedad» (141).

3.º Indica la gravedad de su inmadurez: «Del estudio psicológico realizado se desprenden indicios suficientes que nos permiten afirmar la existencia, al momento de contraer, de *un grave trastorno de inmadurez* en la personalidad del esposo, que le impedía realizar juicios prácticos de un modo racional, así como realizar procesos de autodeterminación que le permitieran actuar con la suficiente libertad en el momento de emitir su consentimiento matrimonial» (142).

«Del mismo modo, esta inmadurez se caracteriza por la presencia de una incapacidad para asumir y cumplir de modo permanente con obligaciones que implican una grave trascendencia, como son las derivadas del matrimonio». «... Es un hombre inseguro y egocéntrico, que no puede establecer un vínculo afectivo sólido y profundo en que busque la complementariedad con su esposa o su felicidad».

4.º No necesitamos resumir sus respuestas al interrogatorio de la parte actora (144 y ss.), pues repite las mismas afirmaciones: «Inmadurez», «marcada debilidad volitiva», «inestabilidad de los afectos», «incapacidad para tomar decisiones por sí mismo», «incapacidad para establecer una relación interpersonal profunda», «egocentrismo», «carencia de capacidad de empatía», que le permita tanto la reciprocidad como la oblatividad.

Conclusión: El detallado y profundo dictamen pericial confirma con su valor técnico de especialista las conclusiones anteriores en referencia a ambos capítulos de nulidad, deducidas de las declaraciones de las partes y testigos.

5) EXCLUSIÓN DEL *BONUM PROLIS* POR PARTE DEL ESPOSO

Consideramos que consta igualmente la exclusión del *bonum prolis* por parte del esposo. Este capítulo de nulidad deberá aportarse de forma subsidiaria a los capítulos anteriores y deberá tenerse en cuenta para la determinación del establecimiento del veto matrimonial.

1) *La confesión del esposo como prueba fundamental.*

A partir de la confesión judicial del esposo llegamos a las conclusiones siguientes:

- 1.^a *El esposo, antes de contraer matrimonio, proyectó excluir perpetuamente los hijos; y a lo largo de los cuatro años de vida conyugal los ha excluido de forma absoluta y perpetua.*

90. «Antes del matrimonio no hablamos nada sobre futuros hijos. Aunque no lo hablamos, a mí, en aquellos momentos previos al matrimonio, ni se me pasaba por la imaginación tener hijos. Pensaba así porque no me encontraba capacitado entonces para tener hijos... A mí me gustan los chiquillos y *pensaba en un futuro muy lejano tener algún hijo*» (62.10). «Lógicamente sí me planteaba no tener hijos, *pues pensaba en utilizar los métodos anticonceptivos para evitar la concepción al realizar la vida conyugal*» (*id.*). «*Por tanto, lo evitamos durante toda la vida conyugal*» (*id.*).

- 2.^a *En consecuencia, rechaza todo acto conyugal apto para la procreación.*

91. «Ni ella ni yo aceptamos tener un acto sexual abierto a la procreación. Yo, como siempre hacía lo que ella me imponía, no sé qué decir qué habría hecho si ella me hubiera exigido realizar alguna vez el acto sexual sin obstáculos a la procreación; pero ella, como pensaba igual que yo, como ya he dicho, nunca me exigió un acto conyugal apto para la procreación».

- 3.^a *Como expresión de esta exclusión absoluta y perpetua de los hijos y, como medio para lograrlo, utiliza métodos anticonceptivos a lo largo de toda la vida conyugal, que ha durado cuatro años. Y esto como consecuencia a un proyecto anterior al matrimonio.*

92. A la pregunta de si hubo entre ellos algún proyecto sobre futuros hijos y cuáles eran sus intenciones en la materia y, por tanto, en referencia al tiempo anterior al matrimonio, responde:

«Lógicamente sí me planteaba no tener hijos, pues pensaba en utilizar los métodos anticonceptivos para evitar la concepción al realizar la vida conyugal. De esto no hablé con mi esposa; pero, si ella me lo hubiera planteado, quizá no hubiera sido capaz de decirla que no; pero ella tampoco quería tener hijos en aquella época; por tanto, no hubo problemas; y evitar la concepción fue de mutuo acuerdo. A mí no me dijo nada mi esposa, pero sé que a los amigos les decía: 'A mí no se me ocurre tener un hijo con mi esposo', por la falta de madurez que veía en mí. Nunca me dijo ella a mí ni yo a ella: Vamos a tener un hijo. Por tanto, lo evitamos durante toda la vida conyugal. Advierto que yo, cuando me planteaba este tema, *no me puse plazo para tener hijos; sino que, cuando madurara, decidiría*. No tuvimos problemas en este tema porque ella pensaba igual que yo» (62.10). «Siempre pusimos directamente obstáculos a la procreación mediante el preservativo, y si alguna vez yo buscaba otro camino, ella me lo impedía; pero ni ella ni yo aceptamos tener un acto sexual abierto a la procreación»... «Ella no quería tomar píldoras por miedo a estropear su físico, pues ella ha mirado siempre por su aspecto externo» (63.15).

93. Valoradas estas pruebas y afirmaciones, llegamos a estas conclusiones:

1.^a Consideramos que existe en el esposo una voluntad, ya anterior al matrimonio, de excluir perpetuamente los hijos, aunque no lo hablaran entre ellos (n. 90).

Y la «exclusión perpetua de la prole intentada antes de las nupcias hace inválido el matrimonio» (parte doctrinal, n. 34).

2.^a Igualmente, y como medio para evitar la prole de forma absoluta y perpetua, rechaza todo acto conyugal apto para engendrar la prole y, consiguientemente, no le concede a su comparte el derecho a los actos aptos para la generación de la prole, que no admite ninguna limitación ni absoluta ni temporal (n. 31 de la parte doctrinal).

3.^a Y, como medio para poder realizar vida sexual conyugal, excluyendo perpetuamente los hijos, utilizan durante los cuatro años de matrimonio métodos anticonceptivos.

Y, como hemos expuesto en la parte doctrinal, «el rechazo a la cópula conyugal normal durante toda la vida conyugal y la utilización permanente de métodos anticonceptivos igualmente durante toda la vida conyugal, que ha durado al menos unos años» (c. Bruno, de 1 feb. 1991, n. 40 de la parte doctrinal) supone la exclusión del derecho a los actos conyugales, aptos para la generación de la prole y, por lo mismo, el matrimonio es inválido (n. 40).

4.^a Podría parecer que alguna frase del esposo como: «pensaba en un futuro muy lejano tener hijos» (n. 90) o «no me puse plazo para tener hijos, sino que, cuando madurara, decidiría» (n. 92) debería interpretarse como exclusión *ad tempus*; pero no es así, sino que se trata de una exclusión *ad libitum*, pues se reserva a sí mismo el derecho a decidir cuándo ha de tener hijos (cf. sent. c. Stankiewicz, de 7 de marzo de 1991, n. 36 de la parte doctrinal). Consiguientemente, el matrimonio sería igualmente inválido.

5.^a Y a partir de lo expuesto igualmente en la parte doctrinal, se trata claramente de la exclusión del derecho y no simplemente del ejercicio del derecho. Pues

existe «certeza moral de que se ha excluido el derecho de la prole», si de las actas consta:

— que la procreación se ha vinculado a un evento futuro cuya verificación implica un tiempo determinado o indeterminado;

— que el simulante durante todo el tiempo de la vida conyugal, que ha durado al menos unos años, ha solicitado o usado de forma perversa y sin interrupción el uso de anticonceptivos (c. De Lanversin, dec. 5 abril 1995, n. 34 parte doctrinal).

Según el esposo, la otra parte no le ha solicitado la prole. La esposa, como luego veremos, dirá lo contrario, afirmación que no consideraremos verídica.

Consta igualmente la exclusión del derecho a partir de otras presunciones que hemos recordado en la parte doctrinal:

a) por excluir la prole de forma absoluta y perpetua (n. 39);

b) por el rechazo de la cópula normal, apta para la generación de la prole durante toda la vida conyugal y utilización durante toda ella de métodos anticonceptivos (n. 40);

c) Aunque consideráramos que se trata de una exclusión *ad libitum* o de la vinculación de la prole a un evento futuro (= su maduración personal), dado que el matrimonio ha fracasado de hecho, estaríamos igualmente ante una exclusión absoluta de la prole (n. 42). En cualquier caso, el matrimonio es inválido por exclusión del «bien de la prole».

2. *Credibilidad de la confesión del esposo.*

94. Esta confesión del esposo nos parece fidedigna y, por otra parte, tiene valor de prueba plena, ya que no sólo existen «otros elementos que la corroboran» (can. 1536, 2), sino también otras pruebas que la ratifican:

En concreto:

— la prueba testifical con los testimonios no sólo de los testigos del esposo, sino también de los de la esposa (n. 95);

— la existencia de causa suficientemente grave para simular (= evitar la prole): conciencia clara de su propia inmadurez e incapacidad para asumir los hijos (n. 47);

— unas circunstancias subsiguientes que prueban la permanencia de la causa para excluir a lo largo de toda la vida conyugal, es decir su grave inmadurez, que le incapacita para asumir responsabilidades añadidas al matrimonio ya celebrado (n. 53 y ss.);

— la credibilidad del esposo ya demostrada (n. 67) y que es un elemento que corrobora su confesión judicial (cáns. 1536 y 1679). «Para que sobre ella (la confesión) pueda construirse la prueba, ha de valorarse, en primer lugar, la persona del que habla, cuya confesión vale tanto cuanto él goce de credibilidad» (c. Rogers, sent. 26 enero 1971: *ARRT* Dec., vol. LXIII [1971] 6, n. 3, citada en la c. Giannchini, de 21 de junio de 1994: *RRT* Dec., vol. LXXXVI [1997] 347, n. 4).

3. *La confesión de la esposa y la prueba testifical ratifica, en sus contenidos fundamentales, la confesión del esposo.*

95. *Confesión judicial de la esposa*: «Yo quería tener hijos y se lo dije a él. Al principio él no me dijo nada en contrario, pero pronto me dijo que era mucha responsabilidad y que no estaba por atarse de ninguna manera con esta responsabilidad. *Esto me lo dijo incluso antes de casarse*».

«Yo creí que era una cosa pasajera y creí que con el tiempo le convencería para tenerlos. Yo quería tenerlos, pero él se mantuvo en su negativa. En alguna ocasión llegó a decirme, cuando le amenacé con marcharme, que sí los iba a tener, pero a la hora de la verdad se mantenía en su negativa a tenerlos y no hacía las cosas bien en el matrimonio para así dejarme embarazada» (126.10).

«Puedo asegurar que él no estaba suficientemente preparado para afrontar el matrimonio, que rechazó asumir tener hijos porque no quería esa responsabilidad» (126.12).

«Ciertamente, cuando comprobé esto (la infidelidad), yo tampoco quise tener familia, porque la irresponsabilidad de él me llevó al convencimiento de que con tal persona el tener hijos hubiera sido peor» (13).

«En la vida íntima me trataba bien, sólo que siempre impidió un embarazo, como antes he dicho» (14).

Madre del esposo: «Comentando un día con M que otra nuera mía iba a tener el segundo hijo, le dije: 'Y tú, ¿para cuándo lo vas a dejar?'. 'Huy, nosotros, por ahora, no'. Luego razona que esto pudo ser 'pasado bastante más de un año'» (67.9).

T1, *hermano del esposo*: «Cuando, como hermano, le preguntaba por el tema de los hijos, respondía que él no quería estar atado, que quería seguir con sus gustos y aficiones; y la que más se lo preguntaba era mi mujer» (71.9). «Él siempre decía que no quería tener hijos. Esto nos lo decía mi hermano después de casado. Nunca ha dicho que quería tener hijos y de hecho no ha tenido hijos a pesar de que le gustan los niños, porque con mi hijo, incluso ahora con el segundo, siempre está con ellos. Entonces yo pienso que un hijo suyo *le ha dado miedo*, que no se veía él como padre».

«Del método para evitar los hijos no le he oído hablar; pero antes del año de casados, él ya se dejó caer que dormían en camas separadas» (71.9).

T2, *amigo del esposo*: A V le gustaban mucho los niños; pero los ajenos, es decir, de querer tener hijos, no. Porque me decía a mí que no estaba preparado, ni mucho menos. *Esto lo hablamos antes y durante el matrimonio*; él siempre pensó igual; que no quería ni siquiera casarse, crearse responsabilidades de matrimonio, menos añadir otras nuevas como son los hijos» (76.9).

T5, *hermano del esposo*: «No le he oído hablar de los hijos, ni le he preguntado» (81.9) «Añado que, aunque a mi hermano no le he oído decir nada sobre los hijos, a ella le oído un día que le pregunté a ella: 'Y tú, ¿cuándo vas a tener hijos?'».

Y me dijo: '¿Yo hijos? Quitaba hombre, con los dolores de espalda que tengo y estropea mucho el cuerpo; yo no tendré hijos nunca' (81.16).

T6: «Mi mujer me ha dicho a mí lo siguiente: que ella me comentó que de hijos nada, que ella no quería tener hijos; y yo creo lo que dice mi mujer, me fío de ella» (83.9).

T4, *hermana de la esposa*: «Mi hermana siempre ha dicho que no quería tener hijos y él, opino yo, que tampoco; se lo he oído decir a mi hermana, que se tenían hijos, él no podía hacer el tipo de vida que estaba realizando» (90).

T3, *sacerdote*: Mi impresión era que, con respecto a los hijos, no se planteaban tenerlos; pero dudo de ello porque hace años. Me da la impresión de que no se plantearon tenerlos, aunque no recuerdo con seguridad. La impresión que tengo yo es que se planteaban el matrimonio como un paso, pero sin la responsabilidad de tenerlos; aunque, repito, no tengo seguridad, porque han pasado años» (93.9).

T4, *amiga de ella*: «A M le gustaban los niños, como lo demostraba al ir a mi casa y bromear con mi hija. Nunca me ha dicho que no quería tener familia. Me comentó ella que, aunque no hubo diagnóstico, tuvo que ir a la residencia y allí le dijo que expulsó un coagulón de sangre. No recuerdo bien cuándo tuvo este comentario, pero antes de romper el matrimonio» (97.9).

96. *En resumen y conclusión*: Consideramos que estas declaraciones coinciden con las del esposo, ratificando sus afirmaciones sustanciales:

1. La exclusión absoluta y perpetua de los hijos, como tema central:

— la esposa, como testigo directo de los hechos y, aunque ella lo niega, como protagonista y coautora de la exclusión;

— otros como oído al esposo directamente: su hermano T1, que aparece en autos como su confidente por la proximidad de edad; T2, su amigo íntimo;

— otros como oído a ella: madre de él, que habla en plural y, por lo mismo, se refiere a ambos; T4, hermana de ella;

— otro cree recordarlo, aunque sin seguridad: don T3.

2. Y alguno se lo ha oído al esposo incluso antes del matrimonio: la esposa y T2.

3. La utilización de métodos anticonceptivos lo ratifica de forma absoluta su esposa, que es la que lo ha vivido y participado en la decisión, como veremos en el capítulo siguiente, y aunque ella diga que en un principio quiso tener hijos.

La afirmación, por otra parte, va implícita en la afirmación de los testigos de que no quería tener hijos: si es así, es lógico que pusieran los medios para no tenerlos.

4. Aportan abundantes *causas simulandi*: «Dijo que era mucha responsabilidad y que no estaba por atarse de ninguna manera con esa responsabilidad» (esposa, 126.10). «Le daba miedo; que no se veía como padre» (T1, 71.9). «No quería ni siquiera casarse, crearse responsabilidades de matrimonio, menos añadir otras nuevas como son los hijos» (T2, 76.9). «No podía hacer el tipo de vida que estaba

haciendo» (T4, 90). «El matrimonio como un paso, pero sin la responsabilidad de tenerlos» (T3, 93.9).

El comentario o afirmación de su amiga T4 (97.9) contradice incluso a la esposa, que afirma que, en cuanto comprobó la infidelidad, tampoco ella quería tener hijos. Y, por el contexto, la afirmación de T4 se refiere a la última etapa del matrimonio.

Creemos, pues, que las afirmaciones del esposo aparecen suficientemente ratificadas por la prueba de la confesión de la esposa y los testigos; sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza íntima del tema del que suele hablarse sólo con personas íntimas y, por ello, no pueden ser muchos los testigos.

6) EXCLUSIÓN DEL *BONUM PROLIS* POR PARTE DE LA ESPOSA

97. Consideramos igualmente probada en autos la exclusión del *bonum prolis* por parte de la esposa, a pesar de la declaración de ella en contrario.

Basamos nuestras conclusiones en los hechos siguientes:

1.º *La esposa afirma ciertamente que ella*, en principio, quiso tener hijos hasta que comprobó la infidelidad de él: «Yo quería tener hijos y se lo dije a él. Al principio él no me dijo nada en contrario; pero muy pronto me dijo que era mucha responsabilidad y que no estaba por atarse de ninguna manera con esa responsabilidad» (126.10). «Ciertamente, cuando comprobé esto (la infidelidad) yo tampoco quise tener familia porque la irresponsabilidad de él me llevó al convencimiento de que con tal persona el tener hijos hubiera sido peor» (13).

2.º *El esposo contradice radicalmente las afirmaciones de la esposa*: «Pensaba utilizar los métodos anticonceptivos para evitar la concepción, al realizar la vida conyugal. De esto no hablé con mi esposa; pero, si ella me lo hubiera planteado, quizá no hubiera sido capaz de decirla que no; pero tampoco ella quería tener hijos en aquella época; por tanto, no hubo problemas y evitar la concepción fue de mutuo acuerdo. A mí no me dijo nada mi esposa, pero sé que a las amigas les decía: a mí no se me ocurre tener un hijo con mi esposo por la falta de madurez que veía en mí. Nunca me dijo ella a mí ni yo a ella: vamos a tener un hijo; por tanto, lo evitamos durante toda la vida conyugal... No tuvimos problemas en este tema porque ella pensaba igual que yo» (62.10).

«Siempre pusimos directamente obstáculos a la procreación mediante preservativo y, si alguna vez yo busba otro camino, ella me lo impedía; pero ni ella ni yo aceptábamos tener un acto sexual abierto a la procreación. Yo, como siempre hacía lo que ella me imponía, no se qué decir qué habría hecho si ella me hubiera exigido realizar alguna vez el acto conyugal, sin obstáculos a la procreación; pero ella, como pensaba igual que yo, como ya he dicho, nunca me exigió un acto conyugal apto para la procreación. Ella no quería tomar píldoras por miedo a estropear el físico, pues ella ha mirado siempre por su aspecto externo» (63.15).

3.º *La prueba testifical, incluso de la esposa, prueba suficientemente que la esposa no quería tener hijos:*

«Comentando una vez con M que otra nuera mía iba a tener el segundo hijo, le dijo: 'Y tú, ¿para cuándo lo vas a dejar?'. 'Huy, nosotros, por ahora, no'» (Luego razona que había pasado «bastante más de un año» (madre del esposo, 67.9).

«Ella decía, ya que mi mujer se lo decía esto de los hijos (= que no iba a tenerlos nunca) delante de los dos, para no tener hijos, que estaba trabajando, que le dolía la espalda; y estas cosas impedían tener hijos. Del método para evitar los hijos no he oído hablar, pero antes del año de casados dormían en camas separadas» (T1, 71.9)... «Pienso que, si no quería atender a mi hermano, cómo iba a complicarse la vida teniendo hijos y ella estaría más atada y no podría ir a las reuniones de don T3, que eran diarias» (*id.*, 72).

«Añado que, aunque a mi hermano no le he oído decir nada sobre los hijos, a ella le he oído un día que le pregunté a ella: 'Y tú, ¿cuándo vas a tener hijos?'. Y me dijo: '¿Yo hijos? Quita hombre, con los dolores de espalda que tengo y estropea mucho el cuerpo; yo no tendré hijos nunca'» (T5, 81.16).

«Mi mujer me ha dicho a mí lo siguiente: que ella me comentó que de hijos nada, que ella no quería tener hijos y yo creo lo que me dice mi mujer, me fío de ella» (T6, hermano de él, 83.9).

«Mi hermana siempre ha dicho que no quería tener hijos y él, opino yo, que tampoco; se lo he oído decir a mi hermana, que, si tenían hijos, él no podría hacer el tipo de vida que estaba realizando» (su hermana, T4, 90).

«Mi impresión era que, con respecto a los hijos, no se plantearon tenerlos, pero dudo de ello; porque hace años, me da la impresión que no se plantearon tenerlos, aunque no recuerdo con seguridad. La impresión que tengo es que se plantearon el matrimonio como un paso, pero sin la responsabilidad de tenerlos; aunque, repito, no tengo seguridad porque han pasado años» (T3, 93.9).

4.º *El esposo y los testigos manifiestan, además, las causas de ella para evitar la prole:*

«A mí no se me ocurre tener un hijo con mi esposo por la falta de madurez que veía en mí» (esposo, 62.10). «Ella no quería tomar píldoras por miedo a estropear el físico, pues ella ha mirado siempre por su aspecto externo» (*id.*, 63.15).

«Que estaba trabajando, que le dolía la espalda y esta cosa le impedía tener hijos» (T1, 71.9). «Si no quería atender a mi hermano, cómo iba a complicarse la vida teniendo hijos y ella estaría más atada y no podría ir a las reuniones de don T3, que eran diarias» (*id.*, 72.9).

«Con los dolores de espaldas que yo tengo y estropea el cuerpo» (T5, 81.16).

«Ella tenía dolores de espalda, que podría ser de la tensión emocional, y de hecho desaparecieron» (T3, 92.2).

Advertimos que otros niegan que estos dolores desaparecieran (cf. 67.12, 70.9, 81.16).

5.º *A partir de la menor credibilidad de la esposa*, ya expuesta (n. 77), y que, como hemos dicho, ella, por razones de tipo económico y de venganza y después de cambiar de postura por el influjo de don T3, decide culpar de todo el fracaso matrimonial al esposo, intentando liberarse ella de toda culpabilidad. Por ello se atreve a negar lo que su propia hermana afirma de forma absoluta y como oído muchas veces: «Mi hermana siempre ha dicho que no quería tener hijos» (90).

6.º *Por falta de verosimilitud de las afirmaciones de la esposa, cuando afirma que en un principio quiso tener hijos...; y por la coherencia de las afirmaciones del esposo en este punto:*

No es verosímil que «esta esposa» exigiera a «este esposo» tener hijos y que él no obedeciera. Un esposo, como el que ha aparecido probado en autos, «una marioneta», cuyos hilos aparecen siempre movidos por ella, no es posible, no es verosímil, que no hubiera obedecido también en esto si la esposa se lo hubiera exigido.

Es, sin duda, más coherente con la manera de ser de las dos personalidades que aparecen en autos, y, por ella más verosímil, la afirmación del esposo: «Yo, como siempre hacía lo que ella me imponía, no sé que decir qué habría hecho si ella me hubiera exigido realizar el acto conyugal, sin obstáculos a la procreación; pero, como ella pensaba igual que yo, nunca me exigió un acto conyugal apto para la procreación» (63.15).

Por otra parte, las causas que ella alega para cambiar luego de parecer y no querer tampoco ella los hijos, existen desde el primer momento del matrimonio: su inmadurez, que ya ella conocía, y su irresponsabilidad» (126.9). Y en relación a la afirmada —y no probada, como hemos visto— infidelidad de él, que también alega ella como causa para evitar los hijos luego (126.13), ella misma afirma que a los cuatro meses ya comenzó a ver su infidelidad (126.11).

Y finalmente, las causas alegadas por el esposo y sus testigos para evitar ella lo hijos (arriba, 4.º) no son causas que sobrevinieron posteriormente, sino que existieron desde el principio y a lo largo de toda la vida matrimonial.

En conclusión,

Consideramos que consta suficientemente en autos la exclusión absoluta y perpetua de los hijos por parte de la esposa, por las mismas razones expuestas para el esposo.

Consta, pues, la exclusión del *bonum prolis* por parte de la esposa.

7) IMPOSICIÓN DEL VETO

1. *En relación con el esposo.*

98. En relación con la inmadurez del esposo, no encontrábamos en autos pruebas suficientes sobre el grado de madurez actual del esposo.

Algún testigo hace alusión a ello: «Para mí ha cambiado de carácter, su forma de vivir ha madurado, se plantea objetivos serios, con responsabilidad, con reflexión sobre los pasos que va a dar. Es un cambio de personalidad total con respecto al momento en que contrajo matrimonio. Ha formalizado una relación con una chica y se lleva bien, se le ve maduro y contento» (T2, 77.14).

«Hoy le veo con gran ilusión y mucho más asentado» (84.14).

Desde la celebración del matrimonio han pasado más de once años y nos parece lógico que haya madurado. Pero estos testimonios nos parecieron insuficientes para un pronunciamiento, por lo que en el dictamen pericial añadimos esta pregunta orientada a la imposición o del veto por causa de su posible inmadurez actual: «Indicar el grado de madurez que el esposo tiene actualmente: si a partir de la experiencia conyugal, el fracaso de su matrimonio, la evolución normal que la vida conlleva, se puede afirmar que actualmente posee el grado mínimo, aunque no el grado ideal, de maduración en orden a determinar la imposición del veto por carecer todavía de un grado mínimo y necesario de madurez en el orden psicoafectivo» (142.6).

Y la especialista responde:

«Ya hemos indicado que actualmente el esposo presenta una grave deficiencia madurativa y, si bien es evidente que las experiencias adquiridas desde el momento de contraer le han proporcionado la posibilidad de reconocer sus errores e intentar superarlos, *consideramos que sería conveniente* realizar uno nuevo estudio psicológico en el caso de que quisiera contraer un nuevo matrimonio, con el objeto de comprobar si ha continuado con el proceso positivo de evolución personal que está experimentando y si éste le ha permitido superar las limitaciones que presenta aún en la actualidad» (142.6).

Y efectivamente la especialista ya había indicado que la inmadurez del esposo sigue en la actualidad: «... El esposo actualmente presenta una personalidad inmadura...» (autos, 139.2).

Es claro que, si la inmadurez continúa, no es sólo conveniente, sino obligatoria la imposición del veto para ulteriores nupcias por este causal.

Pero además debe imponerse este veto por la exclusión del *bonum prolis* vinculado a su inmadurez como causa y que no deberá levantarse hasta comprobar, no sólo que ha llegado en su proceso madurativo a la madurez mínima suficiente, sino también que acepta la institución matrimonial en su integridad, sin excluir ningún elemento esencial.

2. En relación con la esposa.

99. Consideramos que debe imponerse igualmente el veto para ulteriores nupcias a la esposa, pues su mentalidad excluyente no aparece solamente vinculada a la inmadurez del esposo como causa.

En autos aparecen otras causas para excluir los hijos por parte de la esposa (n. 97, 4.º) y que en el fondo indican una mentalidad hedonista: no quiere compliarse la vida con los hijos.

Por ello creemos que, al menos *ad cautelam*, hasta que se compruebe su cambio de mentalidad, debe imponerse el veto también a la esposa.

IV. PARTE DISPOSITIVA

100. Por todo lo cual, vistas las razones jurídicas y los fundamentos fácticos alegados, «Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes», venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa debemos responder AFIRMATIVAMENTE a todo los capítulos de nulidad invocados. Y, por lo mismo, debemos declarar y

DECLARAMOS

Consta nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña. M por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio y por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo; y subsidiariamente por exclusión del *bonum prolis* también por parte del esposo; y por exclusión del *bonum prolis* por parte de la esposa.

Imponemos el veto para ulteriores nupcias a ambos esposos; por tanto, no podrán contraer nuevo matrimonio sin consentimiento previo del Ordinario. Y de este veto deberá dejarse constancia en los libros parroquiales de ambos esposos.

Los gastos de este pleito deberá abonarlos el esposo demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos y firmamos en Plasencia a 6 de abril de 2000.